



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

SEP-090-2024

Radicado N° 47073

CUI: 11001020400020150216300

Aprobado Acta Extraordinaria N° 73

Bogotá D.C, dos (02) de septiembre dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso que sigue al Exrepresentante a la Cámara **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA**, contra quien se profirió resolución de acusación por el delito de homicidio agravado.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA se identifica con la cédula de ciudadanía número 2.856.396, natural de Remedios, Antioquia, nacido el 5 de agosto de 1935, con 89 años de edad, de profesión abogado. Fungió como Representante a la Cámara

por el Departamento de Antioquia, para cuyo cargo fue elegido en los períodos constitucionales 1974-1978, 1978-1982, 1982-1986, 1986-1990, 1990-1991, 1991-1994, actuando ininterrumpidamente hasta el 10 de marzo de 1994 cuando el Consejo de Estado decretó la pérdida de su investidura parlamentaria¹.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos objeto de acusación así fueron precisados por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en la resolución por cuyo medio acusó al aforado:

El 16 de mayo de 1988, en las horas de la mañana, Elkin de Jesús Martínez Álvarez, alcalde electo del municipio de Remedios, Antioquia, por el movimiento político Unión Patriótica, se encontraba en la entrada del Aparta hotel "El Cristal" de la ciudad de Medellín a la espera de un taxi que lo transportaría, junto con otras personas, al aeropuerto José María Córdova, para viajar a Cartagena. En ese momento se le acercó un sujeto desconocido que en los instantes previos se apeó de una motocicleta y disparó, sin modular palabra alguna, el arma de fuego que traía consigo en seis oportunidades contra aquél, causándole la muerte.

ANTECEDENTES

1.- Actuación procesal

1.1.- Indagación preliminar

La investigación inicialmente fue asumida por la Fiscalía 53 Especializada -autoridad que mediante resolución de 21 de octubre de 2014² declaró probado que el homicidio cometido

¹ Folios 12 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

² Folios 241 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

contra el alcalde electo de Remedios Elkin de Jesús Martínez Álvarez se enmarca en la categoría de crímenes de lesa humanidad y, por ende, se torna imprescriptible-; el 4 de junio de 2015 dispuso compulsar copias de lo actuado y remitirlas a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por competencia, «*con el objetivo de que se investigue la presunta responsabilidad de Ex Congresista Liberal César Augusto Pérez García en dichos hechos*»³.

1.1.1.- Asumido el conocimiento del asunto⁴, se acreditó la vinculación del doctor PÉREZ GARCÍA al Congreso de la República como Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, para los periodos constitucionales 1974-1978, 1978-1982, 1982-1986, 1986-1990, 1990-1994 (revocatoria del mandato), y 1991-1994⁵.

1.1.2.- Por auto de 4 de mayo de 2016⁶, la Sala de Casación Penal de la Corte dispuso el adelantamiento de investigación previa, durante la cual se recaudaron algunos medios de convicción.

1.1.3.- Encontrándose la actuación aún en dicha fase procesal, por auto de 16 de octubre de 2018 el despacho del Magistrado Sustanciador⁷, en acatamiento de lo previsto por el Acto Legislativo 01 de 2018 y el Acuerdo PCSJA18-11037 del 5 de julio de ese año proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el cual se da paso al funcionamiento de las

³ Folios 1-4 Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

⁴ Folios 8 Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

⁵ Folios 11 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

⁶ Folios 18 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

⁷ Fls. 186 ss. Cuaderno original 1 Corte.

nuevas Salas Especiales de Instrucción y Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, dispuso remitir el expediente a la primera Sala en mención para que asumiera su conocimiento y continuara el trámite del asunto, a lo cual se procedió por auto de 1° de febrero de 2019⁸, en donde, una vez recibido, se ordenó allegar adicionales medios de convicción.

1.2.- Instrucción

Con fundamento en la prueba recaudada durante la investigación previa, por auto de 23 de mayo de 2019⁹ la Sala Especial de Instrucción de la Corte decretó la formal apertura de instrucción y posteriormente, después de haber sido legalmente vinculado al proceso mediante diligencia de indagatoria el aforado¹⁰, a través de decisión proferida el 20 de febrero de 2020 definió su situación jurídica absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento, tras advertir «ausencia de los fines constitucionales y legales que habilitan la imposición de detención preventiva»¹¹.

1.3.- Calificación del sumario

Agotada la fase correspondiente a la instrucción y previa clausura de ésta¹², el 8 de julio de 2021 la Sala Instructora a través de decisión mayoritaria¹³ calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación en contra del procesado,

⁸ Fls. 196 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

⁹ Folios 265 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción.

¹⁰ Fls. 255 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción.

¹¹ Folios 47 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción.

¹² Fls. 58 Cuaderno original 6 Sala de Instrucción.

¹³ Toda vez que se presentó un salvamento, un salvamento parcial y una aclaración de voto por parte de tres de los magistrados de la Sala.

como presunto autor mediato en aparatos organizados de poder, del delito de homicidio agravado cometido en la persona de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, definido por el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, en concordancia con el artículo 324.7 ejusdem (*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación*), y la concurrencia de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 66, numerales 7 (*por haber obrado en complicidad de otro*) y 11 (*posición distinguida que el procesado tenía en la sociedad*) del Decreto 100 de 1980, mediante determinación¹⁴, que cobró ejecutoria con ocasión de su confirmación por la Sala el **5 de agosto de 2021**, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte civil en su contra¹⁵, remitiéndose las diligencias a esta Sala Especial de Primera Instancia, en condición de autoridad competente para el adelantamiento del juicio.

El órgano instructor indicó que al procesado PÉREZ GARCÍA se le atribuye la realización de tal ilícito en la modalidad agravada prevista en el artículo 324.7 del Decreto 100 de 1980, toda vez que en la actuación se halla acreditado, con apoyo en la prueba testimonial acopiada, que si bien Martínez Álvarez se encontraba provisto de un arma de fuego de defensa personal en el momento en que se hallaba frente al aparta hotel El Cristal de la ciudad de Medellín, esperando junto con sus acompañantes el transporte al aeropuerto José María Córdova, instante en el que fue víctima de los disparos que segaron su vida, la aludida agravante punitiva de la conducta encuentra configuración en la medida en que el autor material del ataque se aprovechó de la

¹⁴ Fls. 2 y ss. Cuaderno original 7 Sala de Instrucción.

¹⁵ Fls. 20 y ss. Cuaderno original 8 Sala de Instrucción

condición de indefensión en que se hallaba, atendiendo las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar.

Señala que en el caso bajo examen *«las circunstancias en las cuales se encontraba Martínez Álvarez lo eran en concreto y, de hecho, de un estado de indefensión, que fue aprovechado por el ejecutor material para la perpetración del ilícito y mediante el cual se actualizó la causal de agravación punitiva aludida. Ello, concretamente, ante la irrupción sorpresiva en el lugar del desconocido que, apeado en forma previa de una motocicleta, además, sin modular palabra alguna, en fin, sin posibilitarle a la víctima cualquier reacción defensiva u oposición, disparó en varias oportunidades el arma de fuego que llevaba consigo para ocasionarle las heridas determinantes del deceso»*.

En orden a ratificar su aserto, la Sala instructora resalta que la desprevenición que en ese instante tenía Martínez Álvarez, obedeció a que en el momento del ataque se encontraba sin el acompañamiento de los dos miembros de la policía nacional que le servían de escoltas y que habían sido designados desde la campaña electoral con ocasión de las amenazas recibidas por entonces y, además, por cuanto ningún contratiempo en su seguridad se le había presentado durante su periplo por la ciudad de Medellín, a diferencia de lo ocurrido en ocasión anterior cuando fue víctima de un atentado cuando se hallaba en compañía de Rita Ivonne Tobón Areiza.

Añade que la conducta punible no se encuentra sometida a las reglas generales de prescripción de la acción penal, toda vez que mediante resolución de 21 de octubre de 2014 la Fiscalía 53 Seccional adscrita a la Dirección Nacional de Análisis de Contextos -Violencia contra miembros de la Unión Patriótica- la

declaró de lesa humanidad, por lo tanto, imprescriptible, en postura refrendada por la Sala Especial de Instrucción en el proveído por cuyo medio definió la situación jurídica del implicado tras considerar que *«no existe duda que el ilícito fue cometido en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra militantes y simpatizantes del partido Unión Patriótica desde que fuera creado en los años ochenta y al cual pertenecía el abatido Martínez Álvarez»*.

Indicó que la prueba documental allegada acredita que en los comicios celebrados el 13 de marzo de 1988, Martínez Álvarez fue elegido Alcalde Municipal de Remedios en representación del partido político Unión Patriótica, sin que alcanzara a posesionarse o a ejercer tal cargo dado su fallecimiento en forma violenta, ocurrido el 1° de junio de dicha anualidad.

Adicional a ello, resaltó que en la investigación se estableció que, para la época de los hechos, en el nordeste antioqueño circularon masivamente panfletos de autoría reivindicada por el grupo autodenominado Muerte a Revolucionarios del Nordeste, en los cuales, además de dar a conocer la conformación de un grupo paramilitar, se reveló el propósito que animaba a sus integrantes de eliminar los miembros del partido político Unión Patriótica.

Anota que de la existencia del grupo criminal y sus propósitos de exterminio sistemático de los integrantes, da cuenta el testimonio de Alonso de Jesús Baquero, alias Vladimir, con soporte en el conocimiento directo de los hechos por lo cual le concede entera credibilidad, máxime si se trató *«de un*

comandante sin duda de importancia en la organización delincriminal, pues de ninguna otra manera se explica que hubiese tenido a su cargo quinientos hombres aproximadamente, como lo admitió».

La Sala de Instrucción aseveró que el sujeto mencionado corroboró la conformación del aludido grupo paramilitar, su área de influencia que incluía los municipios de Segovia y Remedios, así como la cruzada emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica, lo cual fue confirmado por la declaración de la Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel, quien perteneció a la mencionada agrupación política y atestiguó inequívocamente la constante persecución a que fueron sometidos sus miembros desde la fundación en el año 1985 por parte de grupos armados ilegales con la connivencia de agentes de la fuerza pública, que determinaron el exilio de muchos de los militantes así como la muerte de miles de simpatizantes y la desaparición de centenares de ellos.

Señala que el designio criminal común de los concertados no era otro que el de mantener la hegemonía y el liderazgo en esa región del Departamento de Antioquia, así como la representación que correspondía a la población de ese ente territorial en el Congreso de la República y de manera concreta en la Cámara de Representantes.

Anota que en similar sentido declaró Belarmino Salinas Rentería, ex dirigente de la Unión Patriótica en el Departamento de Antioquia y el municipio de Mutatá, al referir las persecuciones y hostigamientos constantes de que fueron

víctimas, la circulación de panfletos del grupo paramilitar autodenominado Muerte a Revolucionarios del Nordeste, así como los homicidios perpetrados contra los integrantes del aludido grupo político con la connivencia de algunos integrantes de los partidos políticos tradicionales y de la fuerza pública.

En razón de lo anterior, la Sala de Instrucción consideró que la muerte de Martínez Álvarez constituye un delito de lesa humanidad, pues fue perpetrado en cumplimiento del plan criminal que tuvo desarrollo en el Magdalena medio y en el nordeste del Departamento de Antioquia por parte del grupo armado ilegal de autodefensa, con centro de operaciones en Puerto Boyacá, por entonces liderado por Fidel Castaño Gil y Henry de Jesús Pérez Morales, a cuya cúpula afirma perteneció el sindicato CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA «*por conducto de los integrantes de la facción autodenominada “Muerte a los Revolucionarios del Nordeste” -MRN, para entonces calificada de “paramilitar”*».

En cuanto hace al tema del «*delito de homicidio agravado en el caso concreto*», la Sala instructora no acogió la tesis defensiva formulada a partir de lo testimoniado por Julied Magaly Martínez y Gonzalo Antonio Murillo Lopera, en el sentido que la muerte de Martínez Álvarez pudo haber sido determinada por Alfredo Gómez Doria, quien mostró resentimiento a raíz de la postulación de aquél como candidato a la alcaldía de Remedios, siendo esta la razón por la cual la guerrilla del ELN le hizo una especie de «*juicio o llamado de atención*», momentos previos a ser también asesinado en la población de Remedios.

Al efecto sostuvo que la versión de la hija del occiso Martínez Álvarez en relación con el «juicio» a que fue sometido Gómez Doria, así como el nexo de tal ilícito con el homicidio de su padre, *«no corresponde si quiera a un testimonio de oídas de primer grado»*, pues la propia testigo indicó haberse enterado de ello por comentarios de terceros.

Señaló que contrariamente la defensa deja de considerar que la misma declarante, con apoyo en su percepción directa, aseguró que a través de panfletos y de sufragios con los nombres de sus hijos, Martínez Álvarez fue amenazado de muerte en el evento de que persistiera en su aspiración a la Alcaldía de Remedios, motivo por el cual durante la campaña electoral lo escoltaban dos uniformados de la policía.

Indicó que en igual sentido la declarante relató que uno de los volantes intimidatorios proveniente del «MRN» fue allegado con posterioridad a la muerte de su padre, de modo que en últimas la testigo narró unas circunstancias en las cuales se explica que a su progenitor lo asesinaron por la persecución de la UP en razón a que este movimiento político estaba tomando mucha fuerza en la región.

Y si bien la Sala de Instrucción expresó no rebatir que la deponente Martínez Guzmán trajo a colación una conversación que su progenitor tuvo con Gómez Doria en relación con la inconformidad expresada por éste por no haber sido escogido como candidato para la alcaldía de Remedios, indicó que *«de esa rivalidad política, aunque hubiese generado sentimientos de frustración o envidia, no se advierte suficiente para ordenar una*

muerte que, destaca la Sala, no le reportaría ningún beneficio», puesto que el homicidio fue consumado con posterioridad a la elección de Martínez Álvarez, en unos comicios en los cuales Gómez Doria también aspiró con éxito por el mismo partido, pero al Concejo Municipal de Remedios.

Y en lo que tiene que ver con lo declarado por Gonzalo Antonio Murillo Lopera, quien dijo sospechar que el homicidio de Martínez Álvarez fue ideado por Alfredo Gómez Doria con ocasión de un episodio extorsivo realizado por éste que dio lugar a un reclamo de parte de aquél, la instructora indica que ello correspondió tan sólo a una conjetura del declarante, rectificadas o retractadas en declaración posterior cuando dijo no tener conocimiento de la existencia de enemistad o animadversión entre ellos.

Contrariamente al criterio de la defensa, la Sala instructora precisa que el testigo asimismo relató que Martínez Álvarez fue el fundador de la Unión Patriótica en la población de Remedios, junto con Carlos Enrique Rojo y Pedro Luis Tobón, todos los cuales tuvieron problemas de seguridad que, aunque se los atribuyó a miembros de la fuerza pública, *«no descarta la ejecución del homicidio investigado por intermedio de los militantes del grupo al margen de la legalidad».*

Lo anterior, según la Sala de Instrucción, debido a que Alonso de Jesús Baquero Agudelo en sus plurales intervenciones aludió a los nexos que para entonces existían entre algunos miembros del Ejército y la Policía Nacional con grupos de paramilitares, conforme en igual sentido fue relatado por Aida

Yolanda Avella Esquivel y Belarmino Salinas Rentería y, además, por cuanto el mencionado Murillo Lopera admitió la existencia del grupo «*Muerte Revolucionarios del Nordeste*», incluso que Martínez Álvarez era quien más alertaba sobre el actuar de dicha organización ilegal.

La Sala de instrucción indica que, de igual modo, el señor Gonzalo Antonio Murillo Lopera también aseveró no haber escuchado comentario alguno en el sentido de que Gómez Doria hubiese dispuesto el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, así como desconocer los móviles de la muerte de aquél, de los cuales tampoco estuvo enterada Gladys de Jesús Naranjo Jaramillo, esposa de Gómez Doria, de manera que sólo fue por comentarios de terceros que la citada le atribuía al ELN la autoría del punible en perjuicio de su cónyuge.

Estima igualmente que la hipótesis de la defensa deja de tomar en consideración que el asesinato de Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue cometido en Medellín, sin que halle explicación lógica de las circunstancias en las cuales Alfredo Gómez Doria hubiese dispuesto lo propio para ese acontecer delictivo y menos aún para que efectivamente su consumación tuviera lugar en esa ciudad y no en Remedios donde ambos residían.

Añade que si la muerte violenta del alcalde electo de Remedios la determinó Gómez Doria, carece de sentido que quince días antes Martínez Álvarez hubiese sido víctima, al igual que otra de las militantes de la Unión Patriótica, de un atentado cometido en circunstancias similares al que segó la vida de

aquél, según lo atestiguó Rita Ivonne Tobón Areiza quien resultó ilesa junto con Martínez Álvarez, después que les efectuaran varios disparos con arma de fuego desde una motocicleta a la salida de un evento programado por la Cámara de Comercio de Medellín a donde habían sido invitados como alcaldes electos de Remedios y Segovia, todo lo cual afianza la conclusión de que el homicidio fue motivado por la vinculación de éste al grupo que le empezó a disputar la hegemonía política a los partidos tradicionales, como en su elección como alcalde de Remedios, todo ello en consonancia con las intimidaciones a que aludían los panfletos distribuidos en la región antes y después del homicidio, de cuya realidad dan cuenta Tobón Areiza y Jaime Ignacio Muñoz.

En últimas, la Sala Instructora no encontró ningún medio de convicción que le permitiera sostener con algún grado de probabilidad que la conducta punible hubiese sido cometida o determinada por Gómez Doria, aún a pesar de que la señora Tobón Areiza, ex alcaldesa de Segovia, se hubiese referido a éste como un personaje oscuro del que no tenía mayores conocimientos y que además se trataba de un informante del ejército, por ende, sin una posición de mando que le permitiese disponer de tal actuación a través de la fuerza pública, menos aún en una ciudad distinta de Remedios.

La Sala Especial de Instrucción también alude al testimonio de Gustavo de Jesús Londoño Rúa, quien sostuvo que en fecha previa a su deceso, Gómez Doria le refirió haber sido amenazado por integrantes del ELN atribuyéndole la condición de traidor, para afirmar que dicha exposición «*tampoco*

derruye la conclusión firme y sólida de la Corporación, cimentada en la prueba acopiada e incorporada a la actuación», pues al haber sido elegido concejal de Remedios por el partido Unión Patriótica y tratarse de un presunto colaborador de los grupos rebeldes, también lo convertían en objetivo de la agrupación paramilitar MRN, como así fue admitido por Baquero Agudelo alias Vladimir, quien por dicho motivo fue sentenciado anticipadamente el 19 de abril de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia.

Añade que la teoría conspirativa del «juicio» o «el llamado de atención» de la cual presuntamente habría sido objeto Alfredo Gómez Doria, a que alude Julied Magaly con anterioridad al deceso de aquél, se derrumba con el testimonio de Gonzalo Antonio Murillo Lopera rendido el 7 de abril de 2009 ante la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien refirió aquello que le narraron sobre las circunstancias en que se produjo la muerte de éste por parte de unos sujetos armados que decían ser miembros de la guerrilla, lo cual es confirmado por Gustavo de Jesús Londoño Rúa en declaración rendida el 6 de abril de 2009, de acuerdo a lo que en su momento le comentó Gladys de Jesús Naranjo Jaramillo, esposa de Gómez Doria.

A partir de lo declarado el 31 de marzo de 2009 por Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir, la Instructora sostiene que su dicho no puede ser soslayado, pues no resultaría ilógico suponer que la organización paramilitar liderada por aquél, utilizando prendas de grupos rebeldes hubiese

materializado el homicidio de Alfredo Gómez Doria, incluso que fingiera que aquellos fueron sus ejecutores.

Señala, asimismo, que la Sala de Instrucción tampoco pasa por alto las declaraciones de Albeiro de Jesús Jaramillo Escalante y del Coronel retirado Marco Hernando Báez Garzón, quienes igualmente atribuyeron el homicidio de Alfredo Gómez Doria a los integrantes del grupo armado ilegal ELN, no obstante no les confiere mérito toda vez que el primero de ellos adujo que su conclusión deriva de lo observado en las piezas procesales que hacen parte del expediente seguido en su contra, en tanto que la poca credibilidad del segundo deriva del interés que le asiste en los resultados de la referida investigación, en la que también se halla vinculado.

Lo dicho le permite concluir a la Sala de Instrucción que el ilícito objeto de investigación no se originó en la presunta extorsión de Alfredo Gómez Doria en perjuicio de un tercero y que suscitara los reclamos del abatido, como tampoco en la supuesta envidia por su designación como candidato a la alcaldía de Remedios, sino en su pertenencia a la Unión Patriótica y al avance electoral que en el noreste antioqueño tuvo la naciente colectividad, en detrimento del dominio hegemónico y predominante que hasta entonces ejercía el partido liberal del cual el sindicato PÉREZ GARCÍA era su dirigente en la región, que desde 1986 se hallaba amenazado con ocasión del avance de esa otra agrupación política, como en tal sentido fue referido por Jaime Ignacio Muñoz quien indicó que desde las elecciones de ese año circularon panfletos intimidatorios contra los alcaldes y concejales de dicha agrupación política, por lo que sólo pudo

permanecer en el cargo por el término de 4 meses debido a la presión y a la violencia moral que debió padecer por cuenta del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, de algunos integrantes del Batallón Bomboná y de los líderes del partido liberal Sigifredo Zapata y Humberto González, adeptos a la vertiente dirigida por el procesado PÉREZ GARCÍA.

Indica, igualmente, que en similar sentido declaró Belarmino Salinas Rentería, candidato a la alcaldía de Mutatá en los comicios de 1988 en los que resultó elegido por el partido Unión Patriótica, al señalar que recibió amenazas a fin de que no se posesionara, al igual que sucedió con los demás alcaldes elegidos en esa época por dicho partido político en el Departamento de Antioquia.

Asevera también que la prueba acopiada indica que tanto Alfredo Gómez Doria como Martínez Álvarez en 1988 eran militantes activos de la Unión Patriótica en el municipio de Remedios, Antioquia y que ocupaban cargos de representación de esa colectividad al momento de sus decesos, situación que los ubicaba en la condición de blancos del grupo armado ilegal Muerte a Revolucionarios del Nordeste.

Del relato de Belarmino Salinas Rentería, la Instructora destaca la afirmación que la muerte de Martínez Álvarez se produjo por su condición de Alcalde electo de Remedios sin que existiera otra razón para ello, pues la totalidad de los alcaldes elegidos en los comicios de 1988 por la Unión Patriótica fueron amenazados, a tal punto que sólo él pudo terminar su mandato, en tanto que Rita Ivonne Tobón Areiza, Ramón Castillo y Braulio

Mancipe Areiza debieron abandonar el país para asilarse en el exterior, y aunque el último de los mencionados retornó posteriormente para vincularse a la Universidad de Caldas, fue muerto en momentos en que salía de dicha institución.

Seguidamente, la acusación dedica espacio para señalar que, para el 16 de mayo de 1988, momento en que se llevó a cabo el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, operaba el grupo armado ilegal autodenominado Muerte a Revolucionarios del Nordeste, dedicado a amenazar y exterminar militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, como así sucedió con aquél.

Añade que *«con idéntica orientación, tampoco existe duda del compromiso penal atribuible al procesado PÉREZ GARCÍA en el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, que en la posición de mando dentro de la estructura paramilitar asentada en el nordeste antioqueño dispuso mediante una directriz generalizada de exterminio sistemático de los militantes de la Unión Patriótica y, en especial, de quienes habían sido electos en los cargos de representación popular por esa agrupación política; derrotero que, como se reivindicó en uno de los panfletos de la época, de contenido reseñado en precedencia, comportó el inicio de esa decisión».*

Propósito delictivo éste que, según los términos de la acusación, *«surgió con ocasión de la ambición del aforado de recuperar la hegemonía política de la zona del nordeste antioqueño, que había perdido en manos de la recién creada Unión Patriótica, a partir de los comicios del 9 y 13 de marzo de 1986 y 1988, respectivamente; designio materializado a través de un ejecutor material perteneciente a la organización y dominado entonces de manera mediata».*

En cuanto hace a *«la vinculación del procesado a la agrupación paramilitar Muerte a los Revolucionarios del Nordeste»*, la Instructora señala que, en el contexto de violencia generalizada existente para la época en la zona del nordeste del Departamento de Antioquia, el homicidio de Martínez Álvarez constituyó tan sólo uno de los llevados a cabo en el marco del propósito de eliminar físicamente a militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica.

A este respecto rememora lo declarado por Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir, quien en su relato vinculado a la existencia del grupo armado organizado al margen de la ley y su área de influencia, indicó que entre sus líderes se encontraba CÉSAR PÉREZ GARCÍA, de quien señaló que tenía innegable posición de mando, respecto de lo cual la Instructora concluye que *«esa condición, esto es, de especial y particular influencia dentro de la organización, de poder, por virtud del cual podía impartir órdenes, es más, que las dispuso en efecto, tratándose del exterminio de los militantes de la Unión Patriótica, surge de las plurales y coincidentes declaraciones de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir, que se anticipa, tampoco carecieron de corroboración externa»*.

Indica que, según el relato de Rita Ivonne Tobón Areiza, el creador de los grupos paramilitares y dirigente de Acdegam, Henry de Jesús Pérez Morales, cuando se embriagaba en Remedios vociferaba en favor de PÉREZ GARCÍA tildándolo de *«el patrón»*.

Añade que la actividad del procesado PÉREZ GARCÍA en el seno de la organización armada al margen de la ley, tanto antes como después del homicidio de Martínez Álvarez, se acredita con

la declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir, rendida el 31 de marzo de 2009 cuando afirmó que los panfletos del MRN difundidos en Remedios y Segovia, se produjeron por el aforado quien financió su reproducción.

Según la instructora, Baquero Agudelo expuso que cuando PÉREZ GARCÍA perdió las elecciones para la alcaldía en Segovia, se enfureció con Fidel Castaño Gil y Henry de Jesús Pérez Morales, a quienes cuestionó por la inactividad en la zona frente al avance de la Unión Patriótica, llegando a exigir que había que borrar todo lo que fuera de dicha agrupación a la que consideraba como *«brazo político de las FARC»*.

Acorde con la acusación, en declaración rendida el 31 de marzo de 2009, alias Vladimir señaló que en reunión sostenida con el coronel Hernando Navas Rubio y otros miembros de la fuerza pública, estos le entregaron un listado de 150 personas que debía eliminar, de las cuales solamente escogió 60 víctimas potenciales, lo que también evidencia el mando que el procesado ejercía en la organización criminal, como también lo indicó el 29 de noviembre de 1995 al referir que en un encuentro con Henry de Jesús Pérez Morales en Medellín, el procesado se comprometió a disponer de unos amigos suyos en la población de Segovia para que colaboraran en la perpetración de la masacre que allí tuvo lugar.

La Sala de Instrucción señala, además, que en declaración rendida el 10 de diciembre de 2009, Baquero Agudelo sostuvo que desde que llegó a la zona del nordeste antioqueño a mediados de 1996, el procesado PÉREZ GARCÍA había

comenzado una cruzada contra los miembros de la Unión Patriótica, y que cuando no podían ser localizados en las localidades de Remedios y Segovia, la información se entregaba a un sujeto identificado con el alias de “Caliche” para que los ultimara en la ciudad de Medellín.

En la acusación se precisa que los anotados medios de convicción comprometen penalmente de manera seria al procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA en el homicidio de Martínez Álvarez, más aún si respecto de aquél, Iván Roberto Duque Gaviria, alias Ernesto Báez, dijo ser su amigo, tratarse de un miembro del partido liberal y hombre fuerte de la política en el Departamento de Antioquia.

La instructora concluye, que *«en apego a esa realidad, lo atestado por Baquero Agudelo, apodado Vladimir, en el sentido de que Henry de Jesús Pérez Morales y el procesado PÉREZ GARCÍA se reunían para establecer como directriz el exterminio de los simpatizantes y militantes de la Unión Patriótica en la zona del nordeste antioqueño, merece entonces credibilidad»*.

Añade que además de lo anterior, a la actuación fueron incorporadas copias de los panfletos intimidatorios difundidos en las poblaciones de Segovia y Remedios en que se apoyaban las aspiraciones del procesado en obtener la presidencia de la Cámara de Representantes y se expresó el respaldo a los candidatos Sigifredo Zapata y Humberto González, copartidarios de PÉREZ GARCÍA, a las alcaldías de Segovia y Remedios.

Con fundamento en la prueba recaudada, la instructora concluye que desde 1986 el procesado CÉSAR PÉREZ GARCÍA

integró la agrupación armada ilegal denominada Muerte a Revolucionarios de Nordeste, dentro de la cual asumió una posición de mando, esto es, con posibilidad de impartir órdenes que serían ejecutadas materialmente por los integrantes respecto de quienes ejercía un control mediato, en cuyo ejercicio dispuso desplegar una política de eliminación de los miembros de la Unión Patriótica en los municipios del nordeste antioqueño, especialmente en Vegachí, Segovia y Remedios, entre ellos al alcalde electo de esta última población.

Para respaldar su aserto, la acusación acude, además, a la sentencia de 15 de mayo de 2013 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte en contra del procesado PÉREZ GARCÍA, por los hechos relacionados con la masacre de Segovia el 11 de noviembre de 1988.

En cuanto hace a la eventual responsabilidad penal del procesado en la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, precisa no asistirle dudas sobre el particular. A esta conclusión arriba con fundamento en los señalamientos realizados por Baquero Agudelo, alias Vladimir, quien entre los años 1986 y 1989 comandó 500 miembros de la organización armada ilegal autodenominada Muerte a Revolucionarios del Nordeste, que obedecía a una estructura jerarquizada, liderada por Ramón Isaza Arango, Henry de Jesús Pérez Morales y Fidel Castaño Gil y a la cual pertenecía CÉSAR PÉREZ GARCÍA. A este último le imputó la consecución de recursos para la organización y ayuda en cuestiones políticas, es decir, un rol de dirigencia, a tal punto de haber convenido la fijación del designio criminal de la organización delictiva, *«del cual se deduce que el homicidio de*

Martínez Álvarez constituyó una de sus plurales exteriorizaciones».

Complementa que acorde con el relato del citado Baquero Agudelo, con posterioridad al avance electoral del partido Unión Patriótica, el procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, en reuniones efectuadas en la ciudad de Medellín con los también líderes del grupo armado ilegal Henry de Jesús Pérez Morales y Fidel Castaño Gil, acordaron la expulsión y exterminio de los simpatizantes del citado movimiento político, pues los consideraban brazo político de las Farc-Ep.

Advierte que de dicho propósito común tuvo conocimiento Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «*Vladimir*», con ocasión de la grabación de lo convenido que realizó Henry de Jesús Pérez Morales, quien le permitió escucharla no sólo para reclamarle por los resultados de las elecciones en Remedios y Segovia, debido al avance electoral de la Unión Patriótica, sino para impartirle las instrucciones correspondientes, relativas a la recuperación de la zona, autorizándolo incluso para acudir a los efectivos de la banda delincriminal asentados en otras poblaciones.

Precisa la acusación que, según la declaración de Baquero Agudelo, CÉSAR PÉREZ GARCÍA suministró algunos nombres de quienes debían ser ultimados y además adquirió el compromiso de colaborar con lo que fuera necesario para el logro efectivo del plan criminal común propuesto, mediante el aporte de unos amigos residentes en Segovia.

La Sala de Instrucción sostiene que según el dicho de alias Vladimir, los homicidios de los simpatizantes de la Unión Patriótica perpetrados en Medellín entre los días 23 de julio de 1986 y 4 de agosto de 1989, también obedecieron a las instrucciones en ese sentido impartidas por Henry de Jesús Pérez Morales, uno de los líderes de las autodefensas en el Magdalena Medio, quien sostuvo que las ejecuciones de las órdenes para dicho efecto estuvieron originadas, en últimas, por CÉSAR PÉREZ GARCÍA, quien, según sus propios términos, fue el «*autor intelectual*» y para la Instructora «*el hombre de atrás*».

La acusación concreta que estos señalamientos realizados por alias «*Vladimir*», encuentran corroboración periférica que le brindaron coherencia externa, en las declaraciones de otros jefes paramilitares como Iván Roberto Duque Gaviria, alias «*Ernesto Báez*», Fredy Rendón Herrera, alias «*el Alemán*» y Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias «*Pedro Bonito*».

En ese norte, después de dar respuesta a los planteamientos de la defensa y el Ministerio Público, la acusación precisa que «*las particularidades que mediaron en la comisión del homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, al igual que la pertenencia del procesado a la agrupación paramilitar Muerte a los Revolucionarios del Nordeste, incluso, desde el año 1986, son las que permiten atribuirle la responsabilidad penal*» a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, del delito de homicidio agravado definido por el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, en concordancia con el numeral 7° del artículo 324 ejusdem.

Finalmente, con respecto a la calidad del procesado en la comisión del delito de homicidio de Elkin de Jesús Martínez

Álvarez, después de indicar que en el presente evento no tuvo lugar ninguna de las dos formas de coautoría que la doctrina identifica como propia e impropia, y de descartar que operó la figura de la determinación en tanto se echa de menos la existencia de una comunicación entre el determinador y el determinado, la Sala de Instrucción señala que la forma de concurrencia a la comisión del ilícito atribuida al sindicado PÉREZ GARCÍA, se fundamenta en el entendimiento de la Sala de Casación Penal de la Corte (CSJ SP, feb 23 de 2010, rad. 32.805) en el sentido de resultar aplicable la tesis de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, a las investigaciones contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos al margen de la ley, situación que es la que estima concurre en la presente actuación.

Esto por cuanto, la investigación determinó acreditada la concurrencia de: *(i)* la existencia de una organización criminal jerarquizada; *(ii)* la posición de mando o jerarquía que a su interior ostentaba el procesado; *(iii)* la realización de la conducta punible por parte de uno o varios de los miembros del grupo ilegal y; *(iv)* el conocimiento de la directriz impartida en cuyo marco se produce el delito.

En razón de lo anterior, le atribuyó al procesado la realización del delito de homicidio agravado de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, definido en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, en concordancia con el numeral 7° del artículo 324 *ibídem*, en condición de autor mediato en aparatos organizados de poder. Ello, con la concurrencia de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 66 numerales 7° y 11° del

Código Penal de 1980, correspondientes a los ordinales 9° y 10° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, relativas a los supuestos de haber actuado con la participación de otras personas y la posición distinguida que tenía en la sociedad, dada su condición de Representante a la Cámara.

2.- Actuación ante la Sala

2.1.- Audiencia preparatoria

Habiéndose iniciado la etapa de juzgamiento por parte de esta Sala, se corrió el traslado previsto por el artículo 400 de la ley 600 de 2000¹⁶, durante el cual la defensa¹⁷ y la parte civil¹⁸ presentaron sus pretensiones probatorias, en tanto que el Ministerio Público guardó silencio¹⁹, las que fueron resueltas mediante pronunciamiento de 3 de mayo de 2022²⁰, contra el cual ninguno de los sujetos procesales interpuso recursos.

2.2.- Audiencia de juzgamiento

La audiencia pública se llevó a cabo el 25 de octubre de 2022²¹, durante la cual se escuchó el testimonio de Julied Magaly Martínez Guzmán, en tanto que el procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA se excusó de asistir por motivos de salud²²; asimismo, se presentaron los correspondientes alegatos de conclusión.

¹⁶ Fls. 9 y s. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

¹⁷ Fls. 15 y s. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

¹⁸ Fls. 24 y s. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

¹⁹ Fl. 30 Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

²⁰ Fls. 80 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

²¹ Fls. 261 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia

²² Fls. 255 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia

3.- Alegatos de conclusión

Culminada la práctica de pruebas en el juicio, en acatamiento de lo previsto por el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, se dio curso a la intervención de las partes en la audiencia para que presentaran sus alegatos finales, en términos que a continuación se mencionan.

3.1.- Intervención del Ministerio Público

El Procurador Primero Delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal (E), manifiesta que si bien es cierto durante el juicio no varió la prueba que sirvió de sustento a la resolución de acusación, en este caso estima que el análisis probatorio debe partir de la calificación jurídica de la conducta investigada como delito de lesa humanidad, si se tiene en cuenta que el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez ocurrió en dicho contexto que devino de manera sistemática en la muerte de muchos militantes del partido político Unión Patriótica, a tal punto de casi producirse su extinción.

Agrega que es hecho probado que el 13 de marzo de 1988, Elkin de Jesús Martínez Álvarez resultó electo por el Movimiento Político Unión Patriótica a la Alcaldía de Remedios-Antioquia, siendo estas elecciones en las que conforme al Acto Legislativo 01 de 1986 se estableció la elección popular de alcaldes.

Estima, se halla debidamente acreditado que el 16 de mayo de 1988, pocos días antes de su posesión como alcalde, Elkin de

Jesús Martínez Álvarez estando en la ciudad de Medellín, recibió varios disparos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

Pide que este hecho no sea analizado de manera aislada, sino que se tenga en cuenta el momento histórico, social y político que regía en ese instante del acontecer fáctico y al que se ha aludido para calificar la conducta como delito de lesa humanidad, ya que se incorpora dentro de todo ese accionar sistemático y generalizado que tuvo como objetivo el grupo político de la Unión Patriótica.

Rememora que como producto de los acuerdos a que por ese entonces llegaron el Gobierno Nacional y las Farc, nació a la vida jurídica el partido o movimiento político Unión Patriótica que, con ocasión de la primera elección popular de alcaldes en la historia de Colombia, logró el triunfo en varios municipios del país, entre ellos Remedios en el departamento de Antioquia, donde resultó electo Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

Advera que paralelamente a este nuevo proceso democrático, se hizo más notorio el accionar de grupos paramilitares que se enfocaron en desarrollar y ejecutar un ataque generalizado y sistemático contra los militantes o simpatizantes de este nuevo partido político, como el ocurrido el 11 de noviembre de 1988 en lo que se conoce como la «*masacre de Segovia*», atribuido al grupo autodenominado «*muerte a revolucionarios del nordeste (MRN)*» que operaba en comprensión territorial de los municipios de Puerto Berrío, Maceo, Segovia, Remedios y Yondó, entre otros.

Recuerda que precisamente por el aludido hecho, el procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA fue condenado en el proceso radicado 33118 a la pena de 30 años de prisión, luego de ser encontrado responsable mediante sentencia de 15 de mayo de 2013 por la Sala de Casación Penal, por delitos de concierto para delinquir, homicidio y lesiones personales agravadas. Aclara que este hecho no constituyó acontecimiento aislado, ya que fue uno de los muchos que hicieron parte del conjunto de acciones criminales contra miembros o simpatizantes de la UP.

Sostiene que en el referido proceso penal se acreditó la connivencia existente para la época de los hechos entre el procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA y el grupo «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*», quienes al unísono tenían por finalidad recuperar la hegemonía y el espacio político perdido en las elecciones de 1988, a través de la eliminación de sus opositores. Añade que en este mismo contexto se presenta el homicidio del alcalde electo del municipio de Remedios-Antioquia, ocurrido el 16 de mayo de 1988, días antes de su posesión que debía llevarse a cabo el 1° de junio de ese año.

Considera entonces que el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue ejecutado en desarrollo de ese plan criminal de exterminio a los miembros de la Unión Patriótica y, por ende, atribuible al aforado, puesto que la víctima pertenecía a la Unión Patriótica y en representación de dicho partido resultó elegido alcalde del municipio de Remedios -Antioquia, de donde precisamente es oriundo el aquí procesado.

Pregona que las pruebas que sustentan su aserto, se hallan en las diferentes versiones aportadas por el señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo, conocido con el alias de «*Vladimir*», trasladadas a la presente actuación con todas las garantías propias de tal medio de conocimiento.

Precisa que a través de dichas pruebas se conoció que «*Vladimir*» perteneció a un grupo paramilitar que operó entre 1986 y 1989 en los municipios de Puerto Berrío, Maceo, Segovia y Remedios, entre otros. Así, en la versión rendida el 29 de noviembre de 1995, aquél indicó que una vez el congresista CÉSAR PÉREZ GARCÍA perdió la Alcaldía y el Concejo Municipal de Segovia, se comunicó con Fidel Castaño, a quien le pidió ayuda para expulsar a la Unión Patriótica de esa región.

Complementa que, en esta versión, como en otras del mismo tenor, se dice que Fidel Castaño lo puso en contacto con Henry de Jesús Pérez Morales, para lo cual se llevaron a cabo dos reuniones en la ciudad de Medellín. Añade que además de establecer esta relación, Alonso de Jesús Baquero Agudelo adujo que CÉSAR PÉREZ GARCÍA colaboró con dicha agrupación paramilitar, a fin de eliminar a los miembros de la Unión Patriótica en los municipios del nordeste antioqueño, con especial énfasis en los municipios de Segovia, Remedios y Vegachí y que incluso para ello suministró algunos nombres de militantes a los que se debía exterminar.

Estima, entonces, que de las distintas versiones ofrecidas por este testigo se extrae el interés manifiesto de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA de acabar con el movimiento político

UP y de recuperar todo el caudal político del cual era dueño o cacique. En su criterio logró evidenciarse el grado de amistad, confianza y cercanía que tenía con Fidel Castaño y Henry de Jesús Pérez Morales, quienes en ese momento eran los máximos exponentes del paramilitarismo en Colombia y reconocían a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA como un jefe político del partido liberal, pues, reitera, no en vano por este hecho fue declarado penalmente responsable por la Sala de Casación Penal de la Corte.

Menciona que del mismo modo se concretó el momento de violencia política de la época, determinado por la muerte de defensores de derechos humanos, concejales, simpatizantes y líderes de la Unión Patriótica radicados en Segovia y Remedios, quienes perdieron la vida en Medellín entre los meses de julio de 1986 y agosto de 1989, por órdenes de Henry de Jesús Pérez Morales, siguiendo acuerdos e instrucciones de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA.

Argumenta que en tales circunstancias se produjo la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, con el mismo *modus operandi*, baleado en repetidas ocasiones por un sicario desconocido en la ciudad de Medellín.

De esta cercanía entre CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA y el grupo de paramilitares bajo el mando de Alonso de Jesús Baquero, estima, surge el movimiento autodenominado «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*», que se hizo público a raíz de las amenazas realizadas por medio de panfletos dirigidos a quienes eran considerados comunistas o auxiliares de la guerrilla.

Sostiene que según el testimonio de Julied Magaly Martínez rendido el 27 de agosto de 2009, su padre Elkin de Jesús Martínez Álvarez, desde días antes de su muerte, venía recibiendo amenazas por medio de panfletos y sufragios, las cuales empezaron a surgir después de que se postulara como candidato a la alcaldía de Remedios. También indicó que en ese municipio tenían influencia el ELN y el grupo ilegal denominado «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*».

Considera que este testimonio refuerza el convencimiento de que la víctima era militante de la Unión Patriótica a cuyo amparo fue elegido alcalde de Remedios, siendo esta la razón por la que fue objeto de varias amenazas de muerte. Igualmente dio cuenta del apoyo que los grupos paramilitares recibían del aquí procesado y la estrecha relación que existía entre Fidel Castaño y Henry Pérez.

Evoca que la Senadora Aída Yolanda Abella Esquivel declaró que, a través del relato de varios de sus compañeros, conoció el accionar del grupo «*Muerte a los Revolucionarios del Nordeste*», que actuaba en la región del Magdalena Medio, con fuerte influencia en el Departamento de Antioquia y que fue responsable de muchas de las muertes y masacres perpetradas en dicha zona, como la de Segovia.

Trae a colación el testimonio de Belarmino Salinas Rentería quien dijo que, con ocasión de la elección de ambos como alcaldes, conoció a Elkin de Jesús Martínez Álvarez y narró que

éste en alguna oportunidad le manifestó su preocupación por las constantes intimidaciones recibidas.

Igualmente, para acreditar las amenazas de que fue objeto Elkin de Jesús Martínez Álvarez, destaca el testimonio de Rita Ivonne Tobón Areiza quien expresó que tanto ella como aquél, recibieron panfletos amenazantes de la agrupación Muerte a Revolucionarios del Nordeste, y narró que en una ocasión en la ciudad de Medellín fueron atacados por un sujeto que desde una motocicleta les hizo una ráfaga de disparos.

Asevera que como prueba documental en la actuación obra copia de los panfletos, como el visible a folio 32 del cuaderno de la parte civil, en el cual se lee una amenaza directa contra los alcaldes electos de Apartadó, Yondó, Segovia, Mutatá y Remedios, en el sentido que *«lo prometido es deuda, sus horas están contadas»*.

Menciona que en el siguiente folio se encuentra otro panfleto amenazante, en el cual se hace mención especial del nombre de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, para manifestar que respaldan al gran caudillo de esa región en su aspiración a la presidencia de la Cámara de Representantes.

Dice, se allegaron unas *«cartas abiertas»* del grupo *«Muerte a Revolucionarios del Nordeste»*, aportadas por el testigo Jaime Ignacio Muñoz, en una de las cuales se hace referencia a la masacre de Segovia ocurrida el 11 de noviembre de 1988, como a la muerte de Elkin de Jesús Martínez el 16 de mayo de 1988 atribuyéndose su autoría.

Estima que estas comprobadas intimidaciones provenientes del movimiento «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*», no constituyeron amenazas carentes de realidad o simbólicas, pues, por el contrario, el momento social, histórico y político en que se produjeron, acredita que ellas se hicieron efectivas, para lo cual basta con citar la masacre del 11 de noviembre de 1988 en Segovia o la muerte o desaparición de muchos activistas de la Unión Patriótica.

Considera que al haberse demostrado la connivencia del acusado con el movimiento «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*» a cargo de Alonso de Jesús Baquero Agudelo y la estrecha amistad con Henry Pérez y Fidel Castaño, a propósito de lo cual fue condenado por la Sala de Casación Penal, es posible derivar responsabilidad penal en el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, pues de acuerdo con el testimonio del citado Baquero Agudelo, al cual se le atribuye veracidad, se evidencia que el acusado determinó a los líderes del paramilitarismo en el Magdalena Medio para recuperar su capital político perdido por el triunfo y avance del Movimiento Unión Patriótica en los municipios del Nordeste Antioqueño, entre los cuales se cuenta el municipio de Remedios de donde es oriundo el aquí procesado, de tal suerte que una vez establecido el móvil del crimen, resulta posible inferir la causa del resultado.

Pide descartar la hipótesis alternativa planteada en el decurso del proceso, en el sentido que la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez pudo haber tenido otros móviles, como el señalado por Gonzalo Antonio Murillo Lopera, quien adujo la

posibilidad de que la muerte hubiere sido causada por Alfredo Gómez Doria a consecuencia de unos actos de extorsión que le realizaba. Esto, en razón a que el contexto en que se produjo la conducta y la forma de ejecución, acreditan que se trató de una típica operación de grupos armados al margen de la ley, signada por la desaparición y muerte de ciudadanos pertenecientes a la UP, enmarcada dentro de un conjunto de acciones idénticas que denotan la sistematicidad y generalidad del ataque, características de las graves violaciones de derechos humanos.

Estima que si se analiza el testimonio de Baquero Agudelo en forma crítica y no como un testimonio aislado, acompañándolo dentro del conjunto probatorio allegado, la conclusión a que se llega es distinta de esta hipótesis alternativa, como puede observarse al apreciar los nexos de todo orden entre CESAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA y el paramilitarismo y los fines o propósitos del aquí acusado, de lo cual resulta posible inferir su responsabilidad penal como determinador y no como se indicó en la acusación, como autor mediato en aparatos organizados de poder.

A este respecto el Ministerio Público considera que si bien es cierto está demostrado que los autores materiales del homicidio fueron los paramilitares liderados por Henry de Jesús Pérez, probatoriamente no se confirma que el acusado haya hecho parte de la línea de mando de dicho grupo armado ilegal. Por el contrario, los testimonios de Alonso de Jesús Baquero Agudelo e Iván Roberto Duque son demostrativos de la estrecha amistad que existía entre el acusado y los paramilitares Fidel Castaño y Henry de Jesús Pérez, de la cual se valió utilizando su

investidura de congresista para influir, persuadir o determinar sobre éstos a modo de que ordenaran el exterminio de la UP en esa zona del nordeste antioqueño.

Indica que la alianza en mención no le otorga el carácter de cabecilla o integrante de dicha organización, pues según la prueba, su actuación se limitó a pedir el apoyo del grupo ilegal para recuperar y conservar su hegemonía política, especialmente en el municipio de Remedios, de donde además era originario, cuya alcaldía antes estuvo en manos del partido liberal.

Esta forma de participación, dice, se encuentra consagrada en el artículo 23 del Decreto 100 de 1980, norma que debe regir la tasación de la pena, si se llegare a condenar al procesado, por ser el Código Penal vigente al momento en que los hechos tuvieron realización.

Con fundamento en lo expuesto, predica satisfechas las condiciones para proferir sentencia de condena en contra de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA por el delito de homicidio agravado endilgado en la acusación.

3.2.- Intervención de la Parte Civil

En uso de la palabra la apoderada de la parte civil, luego de aludir a los hechos y el contexto en que éstos tuvieron realización, manifiesta que las amenazas realizadas por el movimiento *«Muerte a los Revolucionarios del Noreste»*, por algunos miembros de la fuerza pública y representantes del

partido liberal regentado por CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, se cumplieron, toda vez que Elkin de Jesús Martínez fue asesinado en la ciudad de Medellín antes de su posesión; Rita Tobón salió ilesa de la masacre de Segovia pero los hostigamientos la obligaron a exiliarse; Belarmino Salinas tuvo que desplazarse de Mutatá por un tiempo, sin poder ejercer el cargo; Ramón Castillo Marulanda fue víctima de dos atentados que lo obligaron a exiliarse en Europa y a Braulio Mancipe le desaparecieron tres escoltas y fue denunciado disciplinariamente por el Comandante de la XIV Brigada por realizar obras que favorecerían a las Farc.

Valora como debidamente documentadas las relaciones entre algunos miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares que se gestaron en los años 80 por Henry de Jesús Pérez como autodefensas campesinas del Magdalena Medio, región cercana al nordeste antioqueño.

Precisa que en el escrito de alegatos precalificatorios, entre otros aspectos hizo notar el abundante material probatorio que acredita la hegemonía de César Pérez García en el nordeste antioqueño; el impacto de los triunfos electorales de la UP y la ausencia de alianzas con el partido liberal representado por el procesado; la relación entre la amenazas del MRN y los intereses de César Pérez, de los miembros de la fuerza pública y de las autodefensas de Henry Pérez en exterminar los miembros de la UP.

Comparte el análisis probatorio realizado por la Corte en la providencia por cuyo medio calificó el mérito probatorio del

sumario, a través del cual se identifica la alianza del procesado con Henry Pérez y su grupo paramilitar con el fin de obtener la eliminación de militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica.

Manifiesta que los testimonios presentados por la defensa no logran derruir la responsabilidad del procesado en el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, por lo cual estima de no recibo ni se halla probada la teoría de que Alfredo Gómez Doria sea el único responsable del homicidio de Elkin de Jesús Martínez.

Concluye, entonces que se reúnen suficientes elementos fácticos y jurídicos para predicar la responsabilidad del procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA en el homicidio del alcalde electo de Remedios, Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

En cuanto hace al daño causado a su representada por la persecución y el homicidio de su padre, solicita que con base en lo testimoniado por Julied Magaly Martínez Guzmán, se tasen los perjuicios de acuerdo con los montos establecidos por la jurisprudencia de la Corte en sede penal y civil.

Adicionalmente, atendiendo la gravedad de los hechos realizados en el marco de lo que denomina «*genocidio político contra la Unión Patriótica*», solicita se apliquen los estándares de reparación integral en el sistema interamericano de derechos humanos, por vía del principio de convencionalidad.

3.3.- Intervención del defensor

Comienza por solicitar se profiera sentencia absolutoria en pro de su asistido, pues estima que en la actuación obra prueba indicativa de no haber cometido ni participado en los hechos materia de acusación.

Seguidamente alude a lo que considera «*impropiedades de la acusación*» tras advertir que en dicha determinación se presentó un salvamento, un salvamento parcial y una aclaración de voto, amén de que observa una gran carga de subjetivismo y de reiteración argumentativa.

A continuación, dedica espacio a reseñar las pruebas que sirvieron de fundamento a la acusación, y a controvertir desde su propia óptica las valoraciones allí expuestas, para estimar desatinado el análisis probatorio realizado por la Sala Especial de Instrucción «*debido a que se está presentando en su mayoría un falso juicio de identidad de la prueba por cercenamiento y, a su vez, un falso juicio de identidad por tergiversación*»²³.

Agrega que «*el método usado por la Sala para referir a la prueba, indica una parcialización del contenido de las pruebas y hace que las mismas no sean valoradas en su total complejidad sino que, han sido cercenadas eliminando algunos aspectos para hacer especial mención y de manera exclusiva, a lo que incrimina al investigado, a pesar de existir el deber de valorar de manera integral y completa cada una de las pruebas*».

Se ocupa en la argumentación de realizar un «*resumen y valoración probatoria*» de índole documental y testimonial acorde con su particular punto de vista, después de lo cual efectúa una

²³ Fls. 291 Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia

«censura a los hechos que se dan por acreditados» en la resolución de acusación.

Así, en cuanto tiene que ver con la existencia de la organización criminal denominada «*muerte a revolucionarios del nordeste*», asegura que del acervo probatorio no se establece con claridad la fecha de su creación y si se le otorgara absoluta credibilidad al dicho de alias «*Vladimir*» habría que concluir que «*para la época del homicidio de ELKIN DE JESÚS MARTÍNEZ esta mencionada organización ilegal no existía y se rompería el vínculo de inferencia razonable*».

Con respecto a «*la posición de mando o jerarquía que ostentó César Pérez García dentro del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste*», destaca que cuando se interrogó a alias «*Vladimir*» sobre quiénes integraban el nivel directivo de la organización, nunca nombró al doctor CÉSAR PÉREZ, entre otras razones porque no recibió órdenes de éste.

En lo atinente a «*la comisión de una conducta punible materializada por uno o distintos miembros del grupo ilegal, correspondiente a una directriz de exterminio de cualquier simpatizante o integrante del partido Unión Patriótica*», sostiene que de manera uniforme y reiterada tanto miembros de la organización ilegal paramilitar como de la Unión Patriótica y del Partido Liberal, han afirmado que los grupos paramilitares se dedicaban a eliminar a todo aquél que fuera cómplice de los grupos insurgentes sin importar su ideología política, a tal punto que el propio «*Vladimir*» afirmó que se perseguía a colaboradores de la guerrilla y no necesariamente a simpatizantes de la Unión

Patriótica, como así ocurrió en Segovia el 11 de noviembre de 1988 donde no fue afectada la sede política de la Unión Patriótica, sus concejales no fueron objeto de magnicidio, y el ataque fue dirigido indiscriminadamente contra la población civil sin preguntar por el partido político a que pertenecían las víctimas.

Frente a *«la directriz impartida en cuyo marco se cometió el delito y que reconocen los integrantes de la organización criminal»*, precisa que dentro de las varias hipótesis sobre el homicidio de Elkin de Jesús Martínez aparece como plausible la relativa a la responsabilidad que en tal hecho pudo haber tenido Alfredo Gómez Doria, lo cual es respaldado por las declaraciones de Isaac Castillo Rentería, Julied Magaly Martínez, Gonzalo Antonio Murillo, Adolfo León Puerta, Gustavo de Jesús Londoño Rúa, Equiel de Jesús Pérez y Albeiro de Jesús Jaramillo.

El defensor realiza algunas *«consideraciones adicionales»* enfocadas a poner de presente que en la providencia enjuiciatoria se echa de menos un análisis de las condiciones personales de su representado, *«y que al dar por ciertas las incriminaciones hechas por alias Vladimir cuestionan la honorabilidad que por muchos años ha construido, y su inteligencia, al estar alejadas del sentido común de cualquier persona»*, pues no le parece lógico que un abogado penalista y presidente de la Cámara de Representantes, hubiese ordenado imprimir panfletos amenazantes de homicidios selectivos y de una masacre firmados por un grupo paramilitar y los mandase distribuir, entre otros interrogantes que se plantea.

Censura la providencia acusatoria por cercenar parte del texto de dicho panfleto para ponerlo a decir lo que no dice, pues el doctor Pérez García estaba ocupando el cargo de presidente de la Cámara de Representantes desde el 20 de julio de 1987, luego no necesitaba ningún respaldo para un cargo que ya ocupaba, que no dependía de ningún apoyo popular legal o ilegal y en el que no podía ser reelegido.

Concluye que del análisis probatorio que realiza se infiere que efectivamente existió un grupo paramilitar denominado Muerte a Revolucionarios del Nordeste sin que haya certeza de la fecha de su creación; no se estableció la vinculación de CÉSAR PÉREZ GARCÍA dentro del denominado grupo MRN; no se demostró que la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez haya sido ordenada por el grupo paramilitar MRN; y, finalmente, existe una hipótesis alternativa del responsable de dicho homicidio cuya determinación podría ser atribuida a Alfredo Gómez Doria.

Con fundamento en estas y otras consideraciones, el defensor reitera su solicitud de proferir sentencia absolutoria a favor de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, al estimar acreditado que la conducta no fue realizada por su prohijado y que no es penalmente responsable a ningún título del delito que se le atribuye.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Carta Política, la Sala es competente para emitir el presente pronunciamiento, porque acorde con los hechos atribuidos en la acusación y la argumentación sobre dicho particular allí realizada con apoyo en precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal, en decisiones adoptadas incluso contra el mismo aforado por conductas similares a las que aquí fueron materia de investigación, se concluye que están relacionados con las funciones que el señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA desempeñó como Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, cargo para el que fue elegido durante los períodos constitucionales 1974-1978, 1978-1982, 1982-1986, 1986-1990, 1990-1994 (revocatoria del mandato), y 1991-1994²⁴, así en la actualidad no ostente dicha investidura.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el fundamento que en la acusación se tomó en consideración para llegar a dicho aserto, radicó en precisar, con apoyo en pronunciamientos de la Sala de Casación Penal²⁵, que en materia penal la Corte mantiene *«la competencia respecto de quienes por cualquier motivo han cesado en el cargo de congresista cuando el delito, al margen de su naturaleza, es perpetrado con el propósito de conservar, mantener o consolidar el liderazgo político que, enfatizado sea, se desprende o deriva de la calidad congresual»*²⁶, como aquí ha sido indicado por el órgano de instrucción.

²⁴ Folios 80 y ss. Cuaderno original 7 Sala Especial de Instrucción.

²⁵ CSJ AP, 14 Sep. 2015, rad. 42332, Reiterado en CSJ AP, 6 Dic. 2017, rad. 33732 Folios 11 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

²⁶ Folios 11 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

En este caso los hechos materia de investigación y juzgamiento tuvieron lugar el 16 de mayo de 1988, cuando el doctor PÉREZ GARCÍA se desempeñaba como miembro de la Cámara de Representantes.

Si bien en la actualidad el acusado no ostenta dicha investidura, comoquiera que el comportamiento por el cual en su contra se profirió resolución de acusación guarda relación con las funciones como congresista, conforme fue precisado en dicho pronunciamiento por el órgano instructor, esta Corporación conserva competencia para juzgarlo siguiendo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, acorde con las previsiones del párrafo de artículo 235 del Estatuto Superior y 533 de la Ley 906 de 2004.

A este respecto, es de reiterar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal²⁷ tiene establecido que cuando la conducta realizada guarda nexos con las funciones de congresista, a la dejación de éste, por mandato constitucional se presenta una prórroga de competencia de la Corte para adelantar la investigación y el juzgamiento:

El párrafo del artículo 235 Superior, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018 establece que «cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio del cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas». Por su parte, la doctrina de la Sala, al discernir sobre este precepto, de tiempo atrás ha sostenido de forma pacífica que no basta con que el Congresista haya cesado en el ejercicio de su cargo para eliminar de forma automática el fuero y con ello privar a la Corte Suprema de Justicia de su competencia para investigarlo y juzgarlo. También hay que distinguir, entre otras variables, cuándo se está ante delitos propios y cuándo ante delitos comunes.

²⁷ Cfr. CSJ SCP AP1214-2019, 3 Abr. 2019. Rad. 54795.

Serán delitos propios aquellos que se relacionen de forma directa y objetiva con las funciones asignadas a los Congresistas y que se encuentran contenidas de forma taxativa en la Ley 5ª de 1992. La prórroga del fuero para fijar la competencia de quien debe juzgar este tipo de conductas no ofrece ninguna dificultad, pues la Constitución señala que la misma permanece en la Corte Suprema de Justicia. Tampoco surge inconveniente cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos comunes: si el parlamentario cesa en el ejercicio de su cargo, la competencia recaerá en la Fiscalía General de la Nación y en los Jueces de la República, respectivamente, según el trámite fijado por el Código de Procedimiento Penal aplicable.

El dilema se presenta cuando se está ante una conducta punible que no es propia de la función congresional, pero que guarda una conexión fáctica con esta, es decir, cuando se demuestra un nexo material entre el delito y las labores propias de los Congresistas. En ese caso, lo tiene señalado la Corte, también opera la prórroga del fuero, lo que implica que la competencia para conocer del proceso penal permanece en esta Corporación.

Este precisamente fue el criterio adoptado por la Sala Especial de Instrucción que, al resultar atinado, la Sala no puede menos que compartir, al decidirse acusar al doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA pese a haber hecho dejación del cargo de Congresista, y sostener que no obstante proceder por un delito común, se atribuye haber sido perpetrado con el propósito de conservar, mantener o consolidar el liderazgo político que se deriva de la calidad oficial que ostentaba al momento de su realización, situación que da lugar a prorrogar la competencia de la Sala derivada del fuero constitucional que le asiste, como en tal sentido ha sido precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte a partir del proveído de 16 de abril de 2015, dentro del radicado 35592.

Es así como a partir de lo declarado por Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «Vladimir», tanto en la indagatoria

rendida el 29 de noviembre de 1995²⁸ como en la del 29 septiembre de 2008²⁹ y la del 31 de marzo de 2009³⁰, conforme más adelante se verá con mayor detalle, se pudo establecer que a partir de la pérdida de su hegemonía política en los municipios de Segovia y Remedios ante el ascenso del partido político UP en las elecciones regionales celebradas en 1988, el procesado PÉREZ GARCÍA se dio a la tarea de comunicarse con uno de los máximos jefes del grupo armado ilegal denominado autodefensas, al que le pidió ayuda para expulsar de allí a quienes consideraba sus contrincantes políticos, lo cual efectivamente hizo a través del grupo criminal conocido como Muerte a Revolucionarios del Nordeste, toda vez que «CÉSAR PÉREZ GARCÍA era el más interesado en que acabáramos con la UP en Remedios y Segovia porque él era el político de esa zona y él necesitaba quedar como cacique», toda vez que: « El MRN operaba en Segovia y Remedios para crear pánico en toda la zona, si nosotros investigan nosotros regamos panfletos que se produjeron por intermedio del señor CÉSAR PÉREZ GARCÍA, es decir él los financió para reproducir esos panfletos y nos financió para lo de Segovia, Remedios y Vegachí».

De este modo, la Sala no abriga duda alguna que el hecho investigado por el cual se profirió resolución de acusación en este caso, guarda indudable vínculo con la investidura de congresista de PÉREZ GARCÍA, en tanto y en cuanto fue perpetrado con el ineludible propósito de recuperar y preservar el liderazgo político en la región del nordeste antioqueño, que veía comprometido ante los logros obtenidos en las urnas por los miembros del partido político UP, por lo cual la competencia

²⁸ Folios 134 y ss. Cuaderno anexo Fiscalía No. 6.

²⁹ Folios 62 y ss. Cuaderno 6 Fiscalía.

³⁰ Folios 278 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

para conocer del juicio y proferir la correspondiente sentencia de mérito, resulta a la postre fuera de discusión alguna.

1.1.- Delito de lesa humanidad. Prescripción de la acción penal

1.1.1.- Delito de lesa humanidad

Cabe señalar, en primer término, que acertaron tanto la Fiscalía como la Sala de Instrucción en calificar el homicidio cometido contra Elkin de Jesús Martínez Álvarez como de lesa humanidad, toda vez que dicha muerte no fue un episodio aislado de la persecución sistemática y generalizada realizada contra miembros del partido político Unión Patriótica que derivó en amenaza de muerte, desplazamiento forzado, homicidios selectivos y masacres, por parte de grupos armados ilegales denominados paramilitares, apoyados por algunos miembros de la fuerza pública, dirigentes políticos, comerciantes, empresarios y ganaderos, que para el caso que concita la atención de la Sala, operaron el nordeste Antioqueño, especialmente en los municipios de Segovia y Remedios.

La actividad delincuencia de tales grupos armados ilegales, no solo era perseguir a los miembros o simpatizantes de los grupos guerrilleros sino también eliminar a todo aquél que pudiese ser vinculado a un grupo político de izquierda que pusiese en riesgo la hegemonía política que antes tenían los partidos políticos tradicionales.

En este sentido cabe traer a colación la definición del concepto realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 2002:

Según el artículo 7, la expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz.³¹

Bajo esta categoría, el derecho internacional ha incluido el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra poblaciones civiles, antes o durante la guerra por motivos políticos, raciales o religiosos. La inclusión de estas conductas se hizo por primera vez en el Acuerdo de Londres, mediante el cual se creó el Tribunal Internacional de Nuremberg. Bajo esta categoría el Estatuto del Tribunal de Nuremberg comprendió las conductas atrás mencionadas a condición de que hubieren “sido cometidas a continuación de cualquier crimen que entre en la competencia del Tribunal o en relación con este crimen” (artículo 6, lit. c) del Acuerdo de Londres).³² Posteriormente este listado de crímenes contra la humanidad fue recogido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

Aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,³³ hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal.

³¹ Asunto *Fédération National des Déportés et Internés Résistants et Patriotes y Otros v. Barbie*, fallo de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, del 6 de octubre de 1983 (que resume la decisión del Tribunal de Apelación), en 78 *Intl L. Rep.* 128, caso en el cual Francia juzga crímenes de lesa humanidad cometidos contra judíos, durante la Segunda Guerra Mundial. Dijo entonces el Tribunal de Casación Francés: “dada su naturaleza, los crímenes de lesa humanidad por los que se procesa a Barbie no se reducen a ser asunto de la legislación municipal francesa sino que están sujetos a un orden penal internacional al que le son ajenas la noción de frontera y las normas sobre extradición derivadas de la existencia de fronteras.”

³² Esta definición fue recogida en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y en el artículo 4, del Protocolo II, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, convertidos en legislación interna por las Leyes 5 de 1960; 11 de 1992 y 171 de 1994. Posteriormente dicha definición fue recogida en la Ley 599 de 2000, Nuevo Código Penal.

³³ Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fue resuelta finalmente en el caso *Fiscal v. Tadic*, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional.

La definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto difiere de la empleada hasta el momento en el derecho penal internacional en varios aspectos. Por un lado, el Estatuto amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación³⁴), el apartheid y las desapariciones forzadas.³⁵ El Estatuto además aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad, la cual ha de estar relacionada con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.

La definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, está compuesta por seis elementos:

- 1) Ataque generalizado o sistemático.³⁶*
- 2) Dirigido contra la población civil.³⁷*
- 3) Que implique la comisión de actos inhumanos. El Estatuto enumera los actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de un ataque:*

³⁴ Esta conducta está incluida en los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia (artículo 5(g)) y Ruanda (artículo 3(g), pero no fue incluida en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

³⁵ Ver Chesterman, Simon. An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes Against Humanity. 10 Duke Journal of Comparative and International Law, 2000, páginas 307 y ss.

³⁶ El Estatuto utiliza las expresiones “ataque generalizado” para designar “una línea de conducta que implique un alto número de víctimas” y el término “sistemático” para referirse al alto nivel de organización, ya sea mediante la existencia de un plan o una política. Como se emplea el término disyuntivo “o”, tales condiciones no son acumulativas, por lo cual el homicidio de un solo civil puede constituir un crimen de lesa humanidad si se cometió dentro de un ataque sistemático. El “carácter sistemático o generalizado del ataque a la población civil”, ha sido interpretado por los Tribunales Internacionales Ad Hoc. Por ejemplo, el Tribunal Internacional para Ruanda estableció en el caso Akayesu (sept. 2 de 1998) que: “El concepto de “generalizado” puede ser definido como masivo, frecuente, acción en gran escala, llevada adelante en forma colectiva con seriedad considerable y dirigida contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” puede ser definido como bien organizado y siguiendo un plan regular sobre la base de un política concertada que involucre recursos sustanciales públicos y privados”.

³⁷ Esta expresión tiene su origen en la expresión “civiles”, empleada en la definición de crímenes contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial. Además, ha sido recogida en los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, para designar a no combatientes y fue incluida por los Estatutos de los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, como quiera que tanto en el Estatuto de Roma como en el Estatuto para Ruanda no se requiere la existencia de un conflicto armado, es útil recordar la definición empleada en el caso Kayishema No. ICTR-95-1-T de la Cámara de Juzgamiento II (Trial Chamber II) del Tribunal de Ruanda que definió de manera amplia el concepto de población civil: “en el contexto de la situación de la Prefectura de Kibuye, donde no había conflicto armado, la definición de civiles, incluye a todas las personas excepto a aquellas que tienen el deber de preservar el orden público y el uso legítimo de la fuerza. Por lo tanto, el concepto “no civiles” incluiría, por ejemplo, a los miembros de las FAR, del RPF, la Policía y la Gendarmería Nacional”. (traducción no oficial)

- i) Asesinato*³⁸
- ii) Exterminio*³⁹
- iii) Esclavitud*⁴⁰
- iv) Deportación o traslado forzoso de población*⁴¹
- v) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional*⁴²
- vi) Tortura*⁴³
- vii) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad.*⁴⁴
- viii) Desaparición forzada de personas*⁴⁵
- ix) El crimen de apartheid*⁴⁶
- x) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*⁴⁷

³⁸ El término asesinato es similar al empleado en los Estatutos de los Tribunales para Yugoslavia y para Ruanda. En ambos estatutos se emplea dicho término para referirse a homicidios intencionales y premeditados. El sentido de esa expresión fue discutida en los casos Akayesu No. ICTR-96-4-T y Kayishema No. ICTR-95-1-T, adelantados por el Tribunal para Ruanda, debido a que el término francés empleado en el texto oficial del Estatuto del Tribunal para Ruanda resultaba confuso pues se refería a dos categorías distintas de homicidio. En esos eventos, el Tribunal escogió la definición más favorable a los procesados. Ver. Chesterman, Op. Cit. página 329.

³⁹ Se encuentra prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 4 del Protocolo II. La definición de este crimen fue estudiada ampliamente por el Tribunal para Ruanda, en los casos Akayesu No. ICTR-96-4-T, Rutaganda No. ICTR-96-3-T y Kayishema No. ICTR-95-1-T donde el Tribunal sostuvo que por su propia naturaleza, se dirige contra un grupo de individuos y requiere un elemento de destrucción masiva. Los elementos esenciales del exterminio fueron definidos por la Cámara de Juzgamiento I (Trial Chamber I) así: 1. el acusado participa en el homicidio masivo de un grupo de personas o en la creación de condiciones de vida que conducen a su muerte de manera masiva; 2. El acto o la omisión que ocasionan la muerte debe ser ilegal e intencional; 3. el acto o la omisión ilegales debe ser producto de un ataque generalizado y sistemático; 4. debe estar dirigido contra la población civil; 5. debió haber sido ejecutado por razones discriminatorias: origen racial, nacional, étnico, religioso o político. (Kayishema No. ICTR-95-1-T).

⁴⁰ Prohibida por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) y prohibida expresamente por el artículo 17 constitucional

⁴¹ Prohibida por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 (ley 6 de 1960) y tipificada por el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

⁴² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972).

⁴³ Prohibida por la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Ley 76 de 1986) y tipificada por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

⁴⁴ Prohibidas por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y por el artículo 4 del Protocolo II y tipificadas por los artículos 138 y 139 de la Ley 599 de 2000.

⁴⁵ Prohibida por la Convención Americana contra la Desaparición Forzada (Ley 707 de 1994), prohibida expresamente por el artículo 12 de la Constitución Política y tipificada por la Ley 589 de 2000 y por el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

⁴⁶ Prohibido por la Convención sobre la represión y castigo del Apartheid (ley 26 de 1987), así como por la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981), es contrario al artículo 13 constitucional y fue tipificado por el artículo 147 de la Ley 599 de 2000.

⁴⁷ Prohibidos por la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Ley 76 de 1986) y por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II, fue tipificado como conducta autónoma por el artículo 146 de la Ley 599 de 2000.

4) *Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil;*⁴⁸

5) *Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;*

6) *El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la CPI.*

Además de lo anterior, el artículo 7.2. define lo que debe entenderse por términos tales como “ataque contra una población civil”, “exterminio”, “esclavitud”, “deportación o traslado forzoso de población”, “tortura”, “embarazo forzado”, “persecución”, “crimen de apartheid” y “desaparición forzada de personas”, empleados en la descripción de los crímenes de lesa humanidad, con lo cual se dota de mayor precisión a la enumeración de las conductas incluidas bajo esta categoría.

Encuentra la Corte que las definiciones sobre crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto protegen la efectividad del derecho a la vida, la prohibición de torturas y desapariciones, la igualdad y la prohibición de la esclavitud. Igualmente, al dotar al sistema de protección de derechos humanos con una herramienta adicional para la lucha contra la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, reiteran los compromisos de Colombia como parte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), de los Convenios de Ginebra de 1949 (ley 6 de 1960) y sus Protocolos I y II de 1977 (Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994), la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Ley 76 de 1986), la Convención sobre la represión y castigo del Apartheid (Ley 26 de 1987), y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981), entre otras.

⁴⁸ Esta expresión resalta que es el contexto dentro el cual se realizan los actos criminales, lo que los transforma en crímenes de lesa humanidad. De conformidad con lo decidido por la Cámara de Apelaciones en el Caso Tadic, resulta irrelevante que los actos hayan sido cometidos por “motivos puramente personales”, pues lo que se examina es si el procesado era consciente o deliberadamente “ciego” de que sus actos se encontraban dentro del ámbito de un crimen contra la humanidad. Este mismo estándar fue definido por la Corte Suprema Canadiense en el Caso R v. Finta (1994, I. S. CUADERNO R. 701).

Al efecto si se entiende que un delito de lesa humanidad es aquél que se enmarca dentro de un contexto de actos criminales de tal gravedad cometidos como parte de un plan generalizado o sistemático contra un grupo poblacional civil, inerme, que incluyen el homicidios, lesiones, mutilaciones, violaciones a la integridad sexual, abortos no consentidos, desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, secuestros, extorsiones, torturas, amenazas, asedio, exterminio, retenciones ilegales, encarcelamientos ilegales, asesinatos extrajudiciales, despojo de tierras y de bienes, entre otras conductas que denotan absoluto desprecio por la vida y la dignidad humana, por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, religiosos, económicos, culturales, religiosos o de género, que afectan no solamente a las víctimas directas sino que tienen un profundo impacto en la sociedad, mereciendo el reproche universal; resulta fácil entender que lo ocurrido en Colombia contra los miembros de la UP por razones políticas adquiere y merece tal calificativo.

En dicho propósito vale la pena resaltar el testimonio de Clemencia Vergara Gómez⁴⁹, secretaria de la coordinadora departamental de la UP en Antioquia quien narró las amenazas de que estaban siendo objeto los alcaldes electos de la Unión Patriótica:

Nosotros sí sabemos que a todos los alcaldes electos les ha llegado un panfleto, pero es diferente al que nos enseñaron acá. Eso no ha sido ningún secreto. Todos han sido amenazados. No recuerdo específicamente si algún grupo se atribuyó las amenazas. (se destaca).

⁴⁹ Folio 4 Cuaderno original 1 Fiscalía.

Así mismo la denuncia formulada por Javier de Jesús Valencia Posada⁵⁰, al indicar que:

*Sí, han llegado, pero han sido destruidos por los mismos compañeros, les parece de mal gusto y los han destruido. Nunca habíamos denunciado esta situación porque no le habíamos dado mucho crédito, pero ahora vemos las cosas muy en serio. **También llegaron volantes del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, en donde se amenaza fundamentalmente a los miembros de la UP y del Partido Comunista y a algunas organizaciones guerrilleras. En el día de hoy llegó el último, que anexo a esta denuncia***⁵¹(Se destaca).

Lo cual fue ratificado por Angélica Ingrid Torres González⁵², quien señaló que ***Sí. Me había comentado que los alcaldes electos por la Unión Patriótica estaban amenazados, pero que en Remedios él tenía mucha protección. Ellos aprovecharon la estadía de él acá en Medellín y seguramente lo siguieron*** (se destaca).

Estos testimonios, que dan cuenta de las amenazas proferidas contra miembros de la UP, son confirmados con lo declarado por Rita Yvonne Tobón Areiza⁵³ el 16 de agosto de 2010 en la ciudad de Ginebra, Suiza, al indicar:

Déjeme decirle que hasta ahora yo no he encontrado palabras que realmente definan a fondo la situación que yo viví, es decir, que a partir de (la candidatura a la alcaldía) ya había amenazas, durante la campaña ya hubo atentados contra mi vida, justo después de las elecciones, una vez que se sabe que yo soy la alcaldesa electa por la voluntad del pueblo, las amenazas cambian, se vuelven más atroces en el sentido en que me dan 72 horas para abandonar el país si no me asesinan, que luego me dan 48 horas y el temor y la zozobra eran constantes, el terror en que vivimos

⁵⁰ Folio 7 Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁵¹ Folio 10 Cuaderno original 1 Fiscalía. En el citado panfleto, fechado “*Mayo de 1.988*”, entre otras cosas y para lo que aquí interesa resaltar, se lee: “**¡ALCALDES ELECTOS DE APARTADÓ, YONDÓ, SEGOVIA, MUTATÁ y REMEDIOS... LO PROMETIDO ES DEUDA, SUS HORAS ESTÁN CONTADAS!**”.

⁵² Folio 5 Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁵³ Folios 81 y ss. Cuaderno original 5 Fiscalía.

durante meses a partir de ahí hasta el momento de mi salida fue, cómo le digo yo, yo no encuentro una sola palabra, ni en el castellano ni en otras lenguas que hoy en día hablo, que puedan definir lo que yo viví.

Para agregar seguidamente que:

Si, los concejales también, es decir que tanto el ejercicio de la función de concejal como de alcaldesa fue muy difícil. Nosotros desde el mismo día de la posesión tuvimos hostigamientos del ejército, de la policía, del partido liberal, de todas esas amenazas del MRN, el movimiento de los que se hacían llamar realistas, que decían que ellos tenían que recuperar, hasta inclusive en uno de los panfletos decía a sangre y fuego, el nordeste (antioqueño) y que el nordeste era de ellos como si fuera un objeto. Eso fue muy duro, muy difícil las arengas del ejército y aparte o sea había una parte del partido liberal abiertamente diciendo que como lo decía Sigifredo Zapata que no se escondía para decirlo el jefe tiene que volver acá.

Y señalar que

«esta es una situación muy complicada porque *no solamente a usted le acontece lo mismo sino en todas las regiones donde la UP tiene fuerza política, ese es un enfrentamiento con los diferentes representantes de los partidos políticos tradicionales donde no aceptan que otra de afuera haya irrumpido en el escenario político que se presentó en esa oportunidad de la elección popular de alcaldes*».

Como en el mismo sentido lo refirió Aída Yolanda Avella Esquivel⁵⁴, al señalar que para 1988 en el país había condiciones adversas para los miembros de la UP debido a la violencia política ejercida contra sus integrantes, a tal punto que entre 1984 y 2002 se presentaron 4.153 víctimas de personas asesinadas o desaparecidas, entre ellas 2 candidatos presidenciales, 9 congresistas y 17 diputados y 163 concejales de ese movimiento político.

⁵⁴ Folios 241 y ss. Cuaderno o. No. 3 Sala de Instrucción.

Todo lo cual vino a ser confirmado por las varias declaraciones rendidas por alias Vladimir quien sostuvo que su grupo armado ilegal era el encargado de perseguir no solo a los grupos guerrilleros que operaban en la zona sino a los simpatizantes de los movimientos de izquierda, patentizando así que se trató de un ataque generalizado y sistemático contra los miembros del partido político UP con miras a su eliminación, uno de cuyos actos incluyó el homicidio del alcalde electo de Remedios Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

1.1.2.- Prescripción de la acción penal

Con el propósito de brindar claridad al asunto en comento, la Sala estima preciso señalar, que pese al tiempo transcurrido desde la realización de la conducta aquí juzgada hasta la calificación del sumario, a dicho momento la acción penal no se hallaba prescrita, toda vez que, conforme se precisó en la acusación cuyo ponderado criterio la Sala no puede menos que compartir, el comportamiento investigado no se hallaba sometido a las reglas generales de prescripción establecidas en el Decreto 100 de 1980 ni en el Código Penal del año 2000, en razón a que mediante Resolución de 21 de octubre de 2014 la Fiscalía 53 Seccional adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de Violencia contra Miembros de la Unión Patriótica⁵⁵, lo declaró delito de lesa humanidad, por tanto, imprescriptible.

⁵⁵ Folios 1 y ss. Cuaderno original 4 fiscalía.

El fundamento de dicha determinación que, como ya se vio, la Sala prohíja⁵⁶, radicó en sostener, con base en la prueba recaudada, entre otras cosas, lo siguiente:

Como se ha podido determinar dentro del acápite “Objeto de la Decisión” y la parte motiva del presente escrito, este despacho se circunscribirá a evaluar de manera específica el caso adelantado por el homicidio cometido contra la humanidad del señor Elkin de Jesús Martínez Álvarez, quien había sido elegido Alcalde del municipio de Remedios en representación de la Unión Patriótica, cuando en el país se celebró por primera vez la elección de Alcaldes a través del voto popular el 13 de marzo de 1988, y debía tomar posesión para el período constitucional que se iniciaba el 1° de junio de 1988, no pudiendo cumplir en razón a que su asesinato se produjo días previos a este suceso en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, se tiene conocimiento de que el señor Elkin de Jesús Martínez Álvarez, nació en el municipio de Remedios (Antioquia) el 17 de octubre de 1948, estuvo casado con la señora Ruth del Socorro Guzmán, padre de dos niñas y un niño, de profesión minero (oro) y electricista. Como electricista tuvo un taller donde reparaba radios, televisores y electrodomésticos, que le permitían tener una vida sin penurias económicas. También laboró como profesor de inglés en la escuela de niñas “Santa Teresita de Jesús” en Remedios. Inicialmente fue un líder cívico de su natal Remedios y posteriormente dirigente político. Su militancia política la inició ya maduro, en el frente democrático y en el Partido Comunista,

Elkin fue el Fundador y Organizador del movimiento político UP dentro del municipio de Remedios. En las primeras elecciones en las que participaba la UP, fue elegido Concejal por este movimiento político en el municipio de Remedios, para el período comprendido entre el 9 de marzo de 1986 al 13 de marzo de 1988. El 13 de marzo fue elegido Alcalde para el período de 1988 a 1990, convirtiéndose así en el primer Alcalde electo del municipio de Remedios (Nordeste Antioqueño), elegido por voto directo de la población, y el primero en Colombia en ser asesinado antes de su posesión).

De conformidad con el acervo probatorio allegado dentro de la preliminar, se tiene conocimiento de que a partir del momento en el cual es elegido como Alcalde, empezó a recibir constantes amenazas por parte de grupos paramilitares de la región; igualmente que el mismo Elkin afirmó por los medios de comunicación haber sido amenazado; también se tuvo conocimiento de un panfleto enviado a los alcaldes electos correspondientes

⁵⁶ Y que ahora por su importancia para la definición del caso y su correspondencia con la prueba recaudada no puede menos que traer a colación.

a Remedios, Segovia, Yondó, Mutatá y Apartadó por parte del grupo paramilitar MRN, en donde se aprecia un contenido amenazante.

De los cinco alcaldes mencionados, se tiene identificado que (i) Rita Ivonne Areiza - Alcaldesa de Segovia año 1988- víctima sobreviviente, exiliada en Europa en razón a las constantes amenazas y atentados en su contra; (ii) Elkin de Jesús Martínez Álvarez -Alcalde electo de Remedios año 1988 -víctima fatal, asesinado en la ciudad de Medellín; (iii) Belarmino Salinas Rentería -Alcalde de Mutatá en 1988- señalado de manera injusta y arbitraria de haber sido el jefe político del frente 9 de las Farc y privado de su libertad, recobrándola posteriormente; (iv) Braulio Mancipe Suárez - Alcalde de Yondó- y (v) Ramón Elías Castillo Marulanda en Apartadó.

El homicidio cometido en contra del militante de la UP, Elkin de Jesús Martínez Álvarez, se generó en medio de un contexto generalizado de otros homicidios y conductas delictivas contra militantes y simpatizantes del mismo partido. Dichas acciones tuvieron una finalidad política que se puso de manifiesto en la identidad política de las víctimas atacadas, las “etiquetas” políticas sobre los territorios en que se incursionó y los lugares donde fueron violentados (algunas veces donde ejercían su actividad política -Nordeste Antioqueño-, otras veces en la ciudad de Medellín), así como la existencia de modus operandi que puede avizorarse dentro del caso en comento, en otras investigaciones priorizadas y en procesos inspeccionados por este despacho, correspondientes a la temática de Antioquia, consistentes, a manera de ejemplo, en falsos señalamientos de las víctimas como guerrilleros, distribución de propaganda negra (panfletos, grafitis, entre otros), amenazas previas a su asesinato, la coincidencia geográfica de los lugares, fechas y hechos victimizantes entre otras más, que fueron cometidas en forma sistemática.

Igualmente, a través de los elementos históricos, políticos, sociales, económicos y hasta geográficos, tenidos en cuenta como parte del contexto de la investigación se ha podido entrever, que el homicidio del Alcalde electo de Remedios (Nordeste Antioqueño), ocurrido el 16 de mayo de 1988, estuvo enmarcado en la ejecución de la llamada “Masacre de Segovia” ocurrida el 11 de noviembre de 1988, lo cual no debe perder nuestra atención, como quiera que las masacres no son actos espontáneos que surgen en un día, o que pueden programarse sin tener razones o intereses específicos, pues éstas retoman como una modalidad y estrategia de guerra; es así, que en el Nordeste Antioqueño entre el año 1982 y 1997, la violencia por conflicto armado que vivió esta región, concretamente en Remedios y Segovia, afectó en particular a la izquierda social y política. (...)

Vistas así las cosas, el homicidio de Elkin de Jesús, se sustrae del ámbito del delito individualmente concebido, como suceso aislado o meramente coincidente, por lo que éste debe atender a la comunidad de la

prueba de otras situaciones fácticas que permitan revelar patrones, ello en razón a su connotación masiva, reiterada, discriminatoria y afinadamente organizada en sus prácticas, modus operandi y patrones de criminalidad, desarrollados por estructuras criminales de facto y/o de iure, en un contexto del conflicto armado interno de carácter prolongado e irregular.

Lo que viene de reseñar la Sala, no significa, sin embargo, afirmar que esta Corporación participa de la tesis de la imprescriptibilidad absoluta de los delitos de lesa humanidad, pues una tal postura, resultaría, de suyo, contraria al mandato constitucional del artículo 28 Superior, cuando precisa que *“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”*.

De diverso modo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁵⁷ tiene establecido que, *«en principio, los delitos de lesa humanidad cuentan con la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible, pero, cuando el responsable de los hechos ha sido individualizado y formalmente vinculado al proceso, esa circunstancia que beneficia la investigación penal, compleja en esos casos desaparece para dar paso a las disposiciones legales que regulan la causal de extinción de la acción; dicho de otra forma, se hacen exigibles los términos de investigación y juzgamiento»*.

En relación con dicha temática, la Corte Constitucional en la Sentencia C-422 de 2021, Indicó:

1. Caracterización de los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra

⁵⁷ Cfr. CSJ SCP SP096-2024, 31 Ene. 2024. Rad. 60207.

1. *En la comunidad internacional existe un consenso unánime en torno a la idea que afirma que los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra no sólo afectan bienes de carácter subjetivo; teniendo en cuenta su gravedad y, muy especialmente, habida cuenta del reproche ético y jurídico que suscitan, el cual es muy superior al de cualquier otro delito, se entiende que lesionan, además, un conjunto de bienes de los cuales es titular la humanidad*⁵⁸. *En razón de lo anterior, estos delitos cuentan con un régimen jurídico especial en el ámbito del derecho penal internacional. Tal circunstancia ha permitido el establecimiento de reglas particulares para su persecución y juzgamiento efectivos, así como respecto de la prescripción de la acción penal.*

2. *Muestra de ello se encuentra en el artículo quinto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece que la competencia de dicho tribunal «se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto». En este catálogo se encuentran los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, lo que, de acuerdo con la doctrina especializada, confirma que estos participan de la aludida característica, consistente en su grave trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*⁵⁹.

3. *En la Sentencia C-578 de 2002, anteriormente citada, la Corte subrayó que el Estatuto de Roma fue suscrito gracias al «reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un core delicta iuris gentium, es decir, el cuerpo fundamental de “graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones”».*

4. *Este mismo criterio fue expresado en la Sentencia C-579 de 2013. En dicha oportunidad, la Sala Plena manifestó que los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra se encuadran en la categoría de las «graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario».*

⁵⁸ En ese sentido, en el caso *Prosecutor v. Erdemovic*, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que «[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima». Caso citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*.

⁵⁹ Otto Triffterer y Kai Ambos. *The Rome Statute of the International Criminal Court*, tercera edición (CUADERNOH. Beck, Hart, Nomos, 2016) p. 117.

5. La jurisprudencia ha contribuido a establecer el contenido y los elementos normativos de los que depende la configuración de estos crímenes. En relación con los delitos de lesa humanidad, ha manifestado que esta categoría hace alusión a una conducta punible caracterizada por «causar sufrimientos graves a la víctima o atentar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso»⁶⁰.

6. En cuanto a su desarrollo a nivel legal, cabe señalar que los delitos de lesa humanidad en el derecho colombiano carecen de una descripción típica en el Código Penal. Estas conductas punibles sólo cuentan con una definición específica en el marco de la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violencia sexual⁶¹. Sin embargo, ello no es óbice para que, de conformidad con la jurisprudencia de la justicia penal ordinaria, las autoridades judiciales se encuentren autorizadas para declarar que un determinado ilícito penal constituye un delito de lesa humanidad. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que «[l]a declaración de crimen de guerra o crimen de lesa humanidad es un acto de connotación judicial (léase de autoridad judicial) que bien puede hacerlo el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que cumple el papel de acusador, o bien el juez del conocimiento en cualquier oportunidad, a instancias del Ministerio Público o por petición de un ciudadano»⁶². La Sala ha precisado que cualquier duda que pudiera existir en la materia ha

⁶⁰ Sentencia C-1076 de 2002. En esta misma dirección se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: «Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. // En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano». Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 10 de junio de 2014.

⁶¹ Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley 1719 de 2014 establece lo siguiente: «Se entenderá como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7o del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto. //

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca».

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente n.º 639689, número del proceso 45110, número de providencia AP2230-2018, auto del 30 de mayo de 2018.

quedado zanjada con el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley 1719 de 2014, que establece que «[l]a autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca».

7. En cuanto al delito de genocidio, en la Sentencia C-177 de 2001 la Corte explicó que este tipo penal comprende «el crimen internacional constituido por la conducta atroz de aniquilación sistemática y deliberada de un grupo humano con identidad propia mediante la desaparición de sus miembros[;] nace como reacción contra los intentos nazis por exterminar a ciertos grupos étnicos y religiosos, como los judíos o los gitanos». Asimismo, en dicho fallo, esta corporación declaró que este crimen execrable ha producido grandes pérdidas para la humanidad en todos los periodos de la historia, «por lo cual la decisión política de los Estados de penalizar en forma drástica tan repudiable conducta, [resulta] imprescindible para avanzar significativamente en el propósito imperioso de erradicar tan reprochable ilícito contra la vida, la dignidad y la existencia misma de los grupos humanos, que contraría la conciencia misma de la humanidad civilizada».

8. Al analizar la constitucionalidad de la tipificación de la conducta de genocidio, consignada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Corte manifestó que dicha determinación «reafirma la inviolabilidad del derecho a la vida (artículo 11, CP), protege el pluralismo en sus diferentes manifestaciones (artículo 1 CP), y garantiza el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia (artículo 9, CP) al ratificar la Convención de Genocidio y otros instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos, así como de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II de 1977».

9. Finalmente, resulta relevante destacar que, a diferencia de lo que ocurre con los crímenes de lesa humanidad, que carecen de una descripción típica en el Código Penal colombiano, el delito de genocidio se encuentra descrito en el artículo 101 de dicha codificación⁶³.

En el presente evento, como ya fue indicado, en tratándose de un crimen de lesa humanidad, declarado por una autoridad judicial legítimamente facultada para hacerlo, como ha sido

⁶³ El artículo 101 del Código Penal establece lo siguiente: «GENOCIDIO. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses».

visto, ocurrido el 16 de mayo de 1988, acorde con las disposiciones que regulan la prescripción de que trata el Decreto 100 de 1980, si se toma en cuenta que la vinculación del procesado mediante indagatoria tuvo lugar el 7 de octubre de 2019⁶⁴, es claro que desde entonces hasta el momento en que cobró ejecutoria la resolución de acusación (**5 de agosto de 2021**)⁶⁵, durante la fase de instrucción no transcurrió el tiempo máximo de 20 años requerido para que operase el fenómeno extintivo de la acción penal de que trata el artículo 80 ejusdem, y tampoco en la del juicio ha transcurrido un tiempo superior a la mitad de dicho lapso, pudiéndose afirmar sin hesitación ninguna que a este momento la acción penal se encuentra vigente, y que ello posibilita la emisión del correspondiente fallo de mérito, como en efecto a ello se procede por parte de la Sala mediante el presente pronunciamiento.

2.- Requisitos para condenar

2.1.- Tal cual ha sido repetidamente precisado, a tenor de lo previsto por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 que rige el presente asunto, a diferencia del menor nivel de conocimiento que la ley exige para proferir medida de aseguramiento (posibilidad) y para convocar a responder en juicio criminal a un sindicado de haber realizado un comportamiento reprochable y punible (probabilidad), para emitir en su contra sentencia de carácter condenatorio se requiere que la prueba válidamente recaudada en las diversas fases de la actuación procesal (indagación previa, instrucción

⁶⁴ Fls. 255 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción

⁶⁵ Fls. 20 y ss. Cuaderno original 8 Sala de Instrucción

y juzgamiento), lleve al juzgador el grado de certeza en la realización de las categorías de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Acorde con lo anterior, el estatuto procesal penal que rige el caso dispone que el cúmulo probatorio, válida y oportunamente recaudado durante el decurso procesal deberá ser apreciado en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; esto es, la persuasión racional que se apoya en las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de experiencia, asignándole el mérito que a cada cual corresponda (art. 238 Ley 600 de 2000) en orden a declarar probada la concurrencia de los elementos del punible, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, como la responsabilidad penal del acusado y las circunstancias de su realización, a fin de establecer las adecuadas consecuencias jurídicas que de allí se deriven.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que como durante la fase investigativa se recaudó un número significativo de medios de persuasión de carácter documental y testimonial, a la postre finalmente irrelevante de cara a la hipótesis delictiva concretada en la acusación y por la cual se desarrolló el juicio, es necesario dar aplicación al principio de selección probatoria, según el cual el juzgador no se encuentra atado a la obligación de ponderar exhaustivamente todas y cada una de las pruebas incorporadas durante las fases ordinarias de la investigación y

el juzgamiento, sino de sólo aquellas que estime de particular importancia de cara a la decisión que le compete adoptar⁶⁶.

Igualmente es de precisar que, a fin de arribar al grado de conocimiento que la ley exige para proferir fallo de condena, en materia penal rige el principio de libertad probatoria conforme las previsiones que al respecto trae el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de 2000, de tal suerte que en orden a acreditar demostrados los elementos constitutivos de la conducta punible objeto de juzgamiento, la responsabilidad del procesado, la configuración de causales de agravación o atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, incluso determinar la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por la ilicitud, resulta plausible acudir a cualquier medio de persuasión lícitamente obtenido, a menos que la ley exija prueba especial, pero respetando siempre los derechos fundamentales de partes e intervinientes.

Estos presupuestos la Sala los estima satisfechos en relación con el procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, como con acierto es puesto de presente por el Procurador Delegado en sus alegatos finales presentados en la audiencia pública, cuyo criterio, en general, la Sala comparte, apartándose, por su puesto de los argumentos en sentido contrario expuestos por la defensa, ya que la ponderación conjunta de los medios de prueba, válida y oportunamente recaudados, sin asomo de duda conduce a dicha conclusión.

⁶⁶ Cfr. CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737, reiterada en CSJ AP, 1° ago. 2018, rad. 50981 y en CSJ SP4702-2020, rad. 56784, de 25 de nov. de 2020, entre otras.

3.- La conducta imputada

En la resolución de acusación proferida el 8 de julio de 2021⁶⁷ en el marco del procedimiento regulado por la Ley 600 de 2000⁶⁸, la cual cobró ejecutoria con ocasión de su confirmación el **5 de agosto de 2021** al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte civil en su contra⁶⁹, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia acusó a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA en la condición de autor mediato en aparatos organizados de poder, por el delito de homicidio agravado definido en el artículo **323** del Código Penal de 1980, en concordancia con el numeral 7° del artículo 324 del citado estatuto, alusivo la circunstancia específica de agravación punitiva consistente en colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación, así como con las circunstancias genéricas de aumento de la punibilidad previstas en los ordinales 7° y 11° del artículo 66 del citado Estatuto - *según las cuales la pena se agrava cuando el delito se comete en complicidad con otro, y cuando el responsable ostenta una posición distinguida en la sociedad por su riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio-*; disposiciones a las que la Instructora acude en aplicación del principio de legalidad, toda vez que los hechos materia de investigación y juzgamiento tuvieron lugar en el año 1988, es decir, en vigencia del referido estatuto y con anterioridad a la del del Código Penal del año 2000.

⁶⁷ Fls. 2 y ss. Cuaderno original No. 7 Sala de Instrucción.

⁶⁸ Aplicable al caso por virtud de lo previsto en el artículo 533 de la ley 906 de 2004.

⁶⁹ Fls. 20 y ss. Cuaderno original No. 8 Sala de Instrucción

3.1.- El delito de homicidio agravado

Las disposiciones vigentes para la época de los hechos, arts. 323 y 324.7 del Decreto 100 de 1980, aparecen redactadas de la siguiente manera:

«El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años».

A su vez como una de las circunstancias de agravación punitiva para el mencionado delito, en el artículo 324.7 ejusdem se prevé que la pena será de dieciséis (16) a treinta (30) años de prisión, cuando el homicidio se realiza colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación.

Como se trata de un tipo penal que con la conminación de sanción apunta a tutelar el bien jurídico de la vida, ha de afirmarse que el delito de homicidio encuentra configuración cuando una persona ocasiona la muerte de otra, es decir, lleva a cabo una acción o una omisión, dolosa, culposa o preterintencional, y a consecuencia de la conducta realizada, la priva de su vida.

Dicho comportamiento resulta punitivamente agravado, cuando concurre una o varias de las circunstancias específicas de mayor punibilidad previstas en el artículo 324 del Decreto 100 de 1980, entre ellas la del numeral 7°, esto es, si la muerte se produce tras colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o valerse de ella.

Sobre dicho particular la jurisprudencia⁷⁰ ha señalado:

Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.

Acorde con la definición normativa de la conducta atribuida al exparlamentario PÉREZ GARCÍA, para que la misma encuentre realización en este caso y pueda ser atribuida jurídicamente al acusado, resulta indispensable establecer probatoriamente que, directamente o por interpuesta persona, la mañana del 16 de mayo de 1988 en la ciudad de Medellín ocasionó la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, alcalde electo de Remedios (Ant.) por el partido político Unión Patriótica.

Las circunstancias de los acontecimientos ocurridos en la capital del Departamento de Antioquia, indican que la muerte

⁷⁰ CSJ SCP SP16207-2014, 26 nov. 2014, rad. 44817

se produjo cuando la víctima se hallaba a la entrada del aparta hotel «*El Cristal*» esperando un taxi que lo transportaría, junto con otras personas, al aeropuerto José María Córdova de Rionegro, para allí tomar un vuelo con destino a la ciudad de Cartagena, momento en el cual, de manera sorpresiva recibió seis impactos de bala disparadas con arma de fuego que determinaron su muerte, por parte de un sujeto cuya identidad no logró ser establecida y que se movilizaba junto con otro, también desconocido, en una motocicleta en la cual los coautores huyeron del lugar.

3.1.1.- Constatación de la convergencia de los elementos del delito

Con dicho propósito, y sin desconocer la vigencia del principio de selección probatoria al que párrafos arriba la Sala ha hecho alusión, con el fin de establecer si se produjo la efectiva vulneración del bien jurídico de la vida, conforme se señala en la acusación, así como las circunstancias en que un tal comportamiento tuvo realización, procede la Sala a evaluar el mérito persuasivo de los medios de convicción válidamente incorporados durante las fases ordinarias del trámite, de manera conjunta y aplicando las reglas de la sana crítica, conforme las previsiones que al respecto trae el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, en orden a establecer la aplicación al caso de las correspondientes consecuencias jurídicas de la disposición que la instructora afirma configurada.

3.1.1.1.- Realización del tipo objetivo

Pese a que en la definición típica del delito de homicidio la ley no exige que el sujeto agente ostente calidad especial alguna, pudiendo ser un particular, y a que en este evento si bien se trató de un congresista la persona investigada, es lo cierto que no realizó el supuesto fáctico abusando de su cargo, sino que, acorde con los términos de la acusación, con ocasión de las funciones de Representante a la Cámara que ostentaba por la época. De ahí la aplicación al caso del parágrafo del artículo 235 de la Carta Política, en relación con la prórroga del fuero pese a haber hecho dejación del cargo de Representante a la Cámara.

Precisado lo anterior, la Sala ha de comenzar por indicar que la actuación cuenta con el acta de la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, llevada a cabo el 10 de mayo de 1988 por el Inspector Permanente número 1 Los Libertadores, segundo turno, de Medellín⁷¹, en las dependencias de la Policlínica Municipal de esa ciudad.

Además, comprueba la muerte violenta la necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal Seccional Medellín, donde se concluye que el deceso de Martínez Álvarez *«fue consecuencia natural y directa de la anemia aguda por heridas de pulmón izquierdo, hígado, estallido renal izquierdo, herida renal derecha, contusión medular, arteria pulmonar, vena porta, estallido esplénico, heridas de páncreas, producidas por proyectiles de arma de fuego, con efecto esencialmente mortal y cuyas trayectorias se anotan en la gráfica adjunta⁷²»*.

⁷¹ Folios 1 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁷² Folios 76 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

Igualmente, con el certificado de defunción de Elkin de Jesús Martínez Álvarez⁷³, con el cual se confirma la muerte violenta de éste, y, el delito de homicidio cometido en su contra.

También, se recibió el testimonio de Alberto Domínguez Suárez⁷⁴ quien estuvo presente al momento del crimen y, en torno a la manera como el homicidio se llevó a cabo, señaló:

Faltaban diez minutos para las nueve de la mañana de hoy⁷⁵, estaba al frente de Villanueva, frente al Hotel “Aparta Hotel El Cristal”, no sé la dirección, vi que una moto roja dio la vuelta y pasó por ahí con dos individuos, uno llevaba una camisa blanca y un pantalón oscuro, el que iba manejando la moto llevaba una camisa roja, subieron por Comfama y uno se bajó en toda la esquina y se devolvió caminando y de pronto lo vi que se mandó la mano a la pretina del pantalón y sacó una pistola grande plateada y en toda la puerta del hotel se agarró a dispararle al alcalde electo de Remedios de nombre Elkin, no sé más. El tipo disparó y salió caminando muy tranquilamente con la pistola en la mano, cruzó la avenida oriental y se quedó mirándome a mí la cara, apareció de nuevo la moto y se montó tranquilamente y se fue, entonces corrí al Hotel y estaba la amiga de Elkin ahí ya llorando, no sé cómo se llama ella, y la secretaria de la UP de Urabá estaban, no sé cómo se llama la secretaria de la UP de Urabá, entonces lo cogimos y lo alzamos, él tenía un revólver en la pretina del pantalón entonces yo se lo entregué a la Policía del CAI. Los tipos tenían el pelo alto, parecían militares los dos.

Como el de Clemencia Vergara Gómez⁷⁶, secretaria de la coordinadora departamental de la UP en Antioquia, quien relató:

Estábamos en la recepción del hotel Ingrid Torres, Elkin y yo, Elkin la iba a conectar a ella con el tesorero de Remedios y entonces bajamos a la recepción mientras esperaban un taxi para llevarlo al aeropuerto. El taxi llegaría a las nueve de la mañana para llevarlo al aeropuerto y él me pidió

⁷³ Folio 63 Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁷⁴ Folio 2 Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁷⁵ 16 de mayo de 1988, se aclara por la Sala.

⁷⁶ Folio 4 Cuaderno original 1 Fiscalía.

el favor de que le buscara en el periódico de hoy los sueldos y las categorías de los alcaldes. Yo empecé a buscar en la prensa cuando en ese momento escuché unos disparos. Inmediatamente miré a Elkin y apenas lo vi caer. No más. Entonces empecé a solicitar ayuda. En esas llegó el tesorero que había salido a comprar unas frutas y en esas tomamos un taxi y lo llevamos a la policlínica.

De igual modo, Angélica Ingrid Torres González⁷⁷ señaló:

*Nosotros somos compañeros de grupo político. Teníamos un seminario de la Esap acá en Medellín y nos conocimos ahí. Él salía hoy para Cartagena a las diez de la mañana y quería entregarme las copias de los documentos que habían entregado en la Esap y presentarme al tesorero de Remedios. Yo lo llamé anoche al hotel donde estaba hospedado, que era el Aparta Hotel “El Cristal”, y quedamos de vernos antes de las nueve. Llegué yo con la compañera Clemencia y él me entregó los documentos y luego bajamos para acompañarlo al taxi que debía llegar por él para ir al aeropuerto. Después quería tomarme una fotografía y estaba graduando la cámara. Clemencia estaba buscando en el periódico un artículo que alguien le había pedido y yo estaba de espaldas a la puerta. Se escuchó un estruendo terrible. Yo no supe qué era porque nunca había oído un disparo. Pensé que era una explosión. Me cogí la cabeza con las manos y lo único que escuchaba era la voz de Clemencia que gritaba “mataron a Elkin”. **Cuando volví a mirar, Elkin había caído sentado en la silla que estaba detrás de mí y tenía la mano al lado izquierdo de la cintura, como tratando de sacar el revólver, pero también le hirieron la mano.** Nosotros empezamos a pedir ayuda al CAI cercano pero no nos prestaron ninguna colaboración, aunque Elkin todavía respiraba. **Lo único que hicieron los agentes de policía fue quitarle el revólver a Elkin y todavía no se sabe a dónde se encuentra esa arma en este momento.** Luego nos colaboró un señor, llevamos a Elkin a la clínica, pero cuando íbamos llegando, notamos que ya había muerto (se destaca).*

Estos medios acreditan en grado de certeza que el día 16 de mayo de 1988 en la ciudad de Medellín, víctima de varios disparos con arma de fuego, perdió la vida el ciudadano ELKIN DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, alcalde electo de Remedios, Antioquia, por el partido político Unión Patriótica⁷⁸, quien, al

⁷⁷ Folio 5 Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁷⁸ Folio 4 Cuaderno original 2 Fiscalía.

igual que otros copartidarios suyos, venía siendo objeto de amenazas contra su vida por razones políticas e ideológicas, de parte de la organización criminal autodenominada «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*».

La veracidad que de estos testimonios la Sala encuentra, surge elocuente no solamente por el hecho de haber sido expuestos momentos inmediatamente después de haber presenciado los fatales acontecimientos, lo que denota su espontaneidad y absoluta falta de interés en apartarse de aquello que realmente les consta, mereciendo por tanto entero crédito, toda vez que sus relatos no solo coinciden con las particularidades en que el fatal suceso tuvo realización, sino también en lo tocante a los eventos anteriores al mismo; tal el caso de las amenazas percibidas por la víctima y demás integrantes del movimiento político al que ésta pertenecía, sin que para ese entonces se hubiese identificado alguna persona en particular para atribuirle algún grado de responsabilidad penal en la realización del crimen, como para suponer la existencia de algún tipo de prejuicio o animadversión en particular hacia ella de parte de los referidos testigos.

Con las aludidas pruebas se estableció, asimismo, que si bien al momento de los hechos la víctima llevaba consigo para su defensa personal un arma de fuego para cuyo porte le había sido expedido el correspondiente permiso oficial o salvoconducto como se ha convenido en denominar⁷⁹, la manera como se ejecutó el crimen indica que para su comisión los autores materiales buscaron el preciso momento y la

⁷⁹ Folio 127 Cuaderno original 1 Fiscalía.

oportunidad en que se hallara desprotegida por estar ausente su esquema de seguridad oficialmente asignado por razón de las amenazas recibidas y, además, que se encontrara en un lugar diverso del municipio de su residencia habitual en donde podría sentir algún grado mayor de seguridad, por lo que al momento del ataque el alcalde electo de Remedios estaba absolutamente desprevenido y confiado en que en la capital del Departamento de Antioquia no se atentaría contra su vida, circunstancias que lo colocaban en una manifiesta situación de indefensión, ante sus agresores quienes después de propinarle los múltiples disparos lograron huir impunemente del lugar.

De esta suerte, la prueba válidamente recaudada y a la cual la Sala viene de hacer alusión, demuestra en grado de certeza la objetiva realización del delito de homicidio agravado de que trata el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, en concordancia con el artículo 324.7 ejusdem (*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación*).

3.1.1.1.- Autoría mediata vs. Determinación

Como quiera que en la resolución de acusación la Sala instructora le imputó al procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA responsabilidad penal en el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez título de autor mediato en aparatos organizados de poder, respecto de lo cual el Ministerio Público pregona que la responsabilidad sería como determinador, la Sala encuentra plausible recordar los elementos integrantes de

cada una de dichas figuras, para luego, con base en la prueba recaudada establecer cuál de ellas es la que corresponde aplicar al caso que ahora ocupa su atención.

3.1.1.1.1.- Autoría mediata en aparato organizado de poder

Al efecto es de señalar que con respecto a esta categoría dogmática la jurisprudencia⁸⁰ tiene establecido:

Debe recordarse que en desarrollo del conflicto armado interno, los grupos organizados armados al margen de la ley, entre ellos, los de autodefensa, desarrollaron vida independiente de quienes los integraron y actuaron con un elevado grado de automatismo en cuanto cumplieron órdenes que provenían de la cima de la organización, con la certeza para quien las emitía, que se cumplirían sin necesidad de dársela directamente al ejecutor material, a quien tampoco tenía necesidad de conocer.

Con fundamento en estas circunstancias, en la ejecución de hechos delictivos intervinieron personas que no estuvieron en el nivel de los ejecutores materiales, por lo que dogmáticamente su actuación no se acomoda dentro de los linderos de la coautoría impropia o dominio funcional del hecho delictivo, porque su relación con aquellos es de naturaleza vertical y jerarquizada, por lo que adoptan la posición del hombre de atrás, es decir, quien domina la voluntad del autor material, pero no de la forma tradicionalmente conocida, esto es, por un déficit de conocimiento o libertad de éste, que lo convierte en simple instrumento.

En tratándose de aparatos organizados de poder, la instrumentalización de quien tiene el dominio funcional del hecho, se obtiene sin que su capacidad de conocimiento o autonomía sufra disminución, porque en tal caso el hombre de atrás emite las órdenes a ciencia y paciencia de que serán cumplidas por sus subordinados dentro de la cadena de mando, sin que importe el poder de estos dentro de la misma, como tampoco su conocimiento acerca de la ilicitud de la conducta, lo que elimina la responsabilidad de aquél.

Así, el hombre de atrás, también conocido como de escritorio, a través del aparato organizado de poder influye para asegurar la producción del

⁸⁰ Cfr. CSJ SCP 22 may. 2013, rad. 40830

resultado, sin ejecutar el hecho de propia mano, al paso que, se insiste, quien materializa la conducta tiene el dominio de la acción, en cuanto tiene la posibilidad de elegir la forma como finalmente la ejecuta.

Reconocido el dominio de la organización como una forma de autoría mediata, acorde con el razonamiento de Roxin, además del requisito general de la existencia de un aparato organizado de poder, deben concurrir los siguientes factores para atribuir el dominio del hecho al hombre de atrás, a saber:

1. Poder de mando. Solamente puede ser autor mediato quien dentro de una organización rígidamente dirigida emite órdenes y las ejerce para causar realizaciones del tipo.

2. La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder. El aparato de poder tiene que haberse desligado del derecho en el marco de los tipos penales realizados por él. Así, concertarse para cometer delitos dentro de la dinámica del accionar de la organización ilegal es suficiente para apartarse del ordenamiento jurídico, circunstancia que constituye una condición necesaria para el dominio del hecho por el hombre de atrás.

3. La fungibilidad del ejecutor inmediato. La ejecución de órdenes del hombre de atrás se asegura porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, por lo que la negativa o inactividad de un individuo no impide la realización del tipo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el instrumento es la organización, por lo que en su funcionamiento, la presencia de otros ejecutores es una realidad que asegura el resultado.

4. La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. En el aparato organizado de poder el sujeto que realiza el último acto, es decir, quien ejecuta la conducta descrita en el tipo, tiene posición distinta a la de un autor individual que se desenvuelve por sí mismo, en cuanto se halla sometido a la influencia de la organización, que no excusa su conducta, pero lo hace “más preparado para cometer el hecho” que otros potenciales delincuentes, y que vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás”.

3.1.1.1.2.- La determinación como forma de participación en la realización de la conducta punible.

Sobre esta temática la jurisprudencia de la Corte⁸¹ con apoyo en las definiciones normativas de la ley penal sustancial tanto de 1980⁸² como del año 2000⁸³, mutatis mutandis, en la medida que aluden a las mismas categorías jurídicas, ha precisado que el determinador es quien hace nacer en otro la idea de llevar a cabo una conducta punible, haciendo claridad en que dicha determinación puede ser directa con el ejecutor material, o indirecta a través de una cadena de determinaciones:

1.- *El artículo 30 del Código Penal indica, en relación con el grado de participación en la comisión de las conductas punibles, que son partícipes el determinador y el cómplice. En lo que interesa a este proceso, el inciso 2° de esta norma establece que quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

2.- *La Sala tiene dicho sobre los requisitos de la calidad de determinador lo siguiente:*

(i) *La tiene quien instiga, genera, provoca, crea, infunde o induce a otro para realizar una conducta antijurídica, o refuerza en él, con efecto resolutorio, una idea precedente. También se puede determinar a otro mediante promesa remuneratoria, acuerdo, consejo, amenaza, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc.*

(ii) *La persona que es determinada funge como autor material del delito y, con su acción, logra consumir el comportamiento punible o lo hace al menos en grado de tentativa.*

⁸¹ Cfr. CSJ SCP SP903-2024, 24 abr. 2024, rad. 65376.

⁸² Cfr. CSJ SCP 26 oct. 2000, rad. 15610 al indicar: *En ese sentido ha de precisar la Sala que no obstante prever el artículo 23 del Código Penal igual tratamiento punitivo para el autor material y el instigador del hecho punible, al señalar que ambos incurrirán en la pena prevista para el tipo realizado, no significa ello que ontológicamente tengan igual connotación jurídica, pues mientras el autor lleva a cabo personalmente el comportamiento típicamente antijurídico, el partícipe, en este caso el inductor, hace nacer en aquél la idea criminal quien a consecuencia de tal motivación la lleva a cabo, o por lo menos da inicio a los actos de ejecución.*

⁸³ Decreto 100 de 1980. Art. 23. *“Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción”, con lo cual le da idéntico tratamiento punitivo al autor y al determinador, lo que por supuesto no significa que ontológicamente sean idénticos.*

(iii) *Debe existir un nexo entre la acción del determinador y el hecho principal.*

(iv) *El determinador actúa con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el instigado la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica.*

(v) *El determinador carece del dominio del hecho, el cual radica en cabeza del autor material. (Cfr. CSJ SP1526-2018, rad. 46263, SP4813-2021, rad. 55836, y SP1909-2022, rad. 60571).*

3.- *La Corte también ha precisado que la determinación puede ser tanto directa como en cadena (Cfr. CSJ SP1526-2018, rad. 46263). Esta tesis parte del citado artículo 30 del Código Penal que, aunque refiere explícitamente a la determinación directa, no excluye la posibilidad de que sea punible la determinación en cadena, lo que ocurre cuando, entre quien instiga o induce «media la intermediación de otro instigado»⁸⁴ (lo que se conoce igualmente como instigación a la instigación).*

4.- *Para que exista una determinación en cadena se requiere una «conexión concreta» entre la conducta del instigador inicial y el autor material (Cfr. CSJ SP1526-2018, rad. 46263). Dicho requisito se concreta en el objeto buscado por el primer determinador y el resultado final, contexto en el cual no se exige que exista una relación directa entre el determinador y el autor material, sino que compartan el objetivo criminal.*

5.- *Sobre el particular, la Sala ha clarificado que:*

*«...en estos casos, **debe existir un curso causal continuo que permita sostener que el resultado corresponde a las directrices ciertas y a las previstas como posibles por el primer instigador del comportamiento.** Pensar, como sugieren algunos, que el inductor que podríamos llamar “intermedio” no inicia la ejecución del hecho antijurídico y que por lo tanto faltaría uno de los presupuestos de la inducción, es una tesis que solo se puede sostener a partir de una elaboración que fragmenta la conducta en perjuicio de su unidad, al aislar al inductor inicial del resultado final que ejecuta el autor» (CSJ SP1526-2018, rad. 46263).
Negrilla fuera del texto.*

3.1.1.2.- El caso concreto

⁸⁴ En este punto la sentencia SP1526-2018, rad. 46263, cita a: VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. Derecho Penal. Parte General. Ed. Comlibros. Medellín. Pag. 915 y ss, y, JESCHECK, Tratado de derecho penal. Parte general. Pag.739.

Con fundamento en lo anterior, la Sala entra a estudiar si con la prueba recaudada se tiene plenamente establecido que CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA participó a título autor mediato en aparatos organizados de poder, o si determinó la muerte del alcalde electo de Remedios Elkin de Jesús Martínez Álvarez acaecido en la ciudad de Medellín.

Lo primero que debe señalar la Sala es que a la actuación se allegó constancia expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil, en el sentido que el señor Elkin Martínez Álvarez fue elegido alcalde en el municipio de Remedios -Antioquia, «avalado por el Partido o Movimiento **UNIÓN PATRIÓTICA** en las elecciones del 13 de marzo de 1988»⁸⁵

Así mismo, la prueba indica que con anterioridad a su elección y posteriormente a ésta, los miembros de la Unión Patriótica en el nordeste antioqueño, incluido el alcalde electo de Remedios, comenzaron a recibir amenazas de muerte por razones políticas.

Es así como, además de relatar las circunstancias en que tuvo lugar el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, Clemencia Vergara Gómez⁸⁶, secretaria de la coordinadora departamental de la UP en Antioquia, respecto de la pregunta de si en esa calidad se enteró de la llegada de comunicados o similares intimidando a los integrantes de dicho movimiento

⁸⁵ Folio 4 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁸⁶ Folio 4 Cuaderno original 1 Fiscalía.

político, o de amenazas en particular hacia el alcalde electo de Remedios, indicó:

Nosotros sí sabemos que a todos los alcaldes electos les ha llegado un panfleto, pero es diferente al que nos enseñaron acá. Eso no ha sido ningún secreto. Todos han sido amenazados. No recuerdo específicamente si algún grupo se atribuyó las amenazas. (se destaca).

De igual modo, se allegó copia de la denuncia formulada el 11 de mayo de 1988 por Javier de Jesús Valencia Posada⁸⁷, en la cual, como miembro del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia, pone en conocimiento las amenazas y hostigamientos de los cuales sus integrantes venían siendo víctimas, mediante llamadas, panfletos o volantes:

*Sí, han llegado, pero han sido destruidos por los mismos compañeros, les parece de mal gusto y los han destruido. Nunca habíamos denunciado esta situación porque no le habíamos dado mucho crédito, pero ahora vemos las cosas muy en serio. **También llegaron volantes del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, en donde se amenaza fundamentalmente a los miembros de la UP y del Partido Comunista y a algunas organizaciones guerrilleras. En el día de hoy llegó el último, que anexo a esta denuncia***⁸⁸(Se destaca).

En el mismo sentido, Angélica Ingrid Torres González⁸⁹, en relación con la pregunta de si tenía conocimiento que la víctima hubiere recibido amenazas, respondió:

⁸⁷ Folio 7 Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁸⁸ Folio 10 Cuaderno original 1 Fiscalía. En el citado panfleto, fechado “*Mayo de 1.988*”, entre otras cosas y para lo que aquí interesa resaltar, se lee: “*¡ALCALDES ELECTOS DE APARTADÓ, YONDÓ, SEGOVIA, MUTATÁ y REMEDIOS... LO PROMETIDO ES DEUDA, SUS HORAS ESTÁN CONTADAS!*”.

⁸⁹ Folio 5 Cuaderno original 1 Fiscalía.

Sí. Me había comentado que los alcaldes electos por la Unión Patriótica estaban amenazados, pero que en Remedios él tenía mucha protección. Ellos aprovecharon la estadía de él acá en Medellín y seguramente lo siguieron (se destaca).

Merece la pena resaltar, el testimonio rendido el 30 de mayo de 1988 por Octavio Antonio Montoya González⁹⁰, por la época tesorero del municipio de Remedios, quien corrobora que, acorde con los panfletos difundidos, la víctima estaba siendo amenazada por parte de un grupo armado ilegal autodenominado MRN del cual desconoce sus cabecillas, así como las personas que lo integran.

Al efecto es de precisar, entonces, que las amenazas de muerte que a través de panfletos anónimos se profirieron contra los recién elegidos alcaldes de los municipios del nordeste antioqueño, no fueron en manera alguna inmotivadas o por razones diversas de su origen y actividad política, sino debido precisamente a su afiliación al partido de la UP a que pertenecían y con cuyo aval alcanzaron los respectivos cargos de burgomaestres en las elecciones al efecto llevadas a cabo el 13 de marzo de 1988.

De esto dan cuenta no solamente los testimonios que la Sala viene de reseñar, sino también el de Rita Yvonne Tobón Areiza⁹¹ rendido el 16 de agosto de 2010 en la ciudad de Ginebra, Suiza, por hallarse en condición de exiliada en el exterior debido a las amenazas recibidas contra su vida en razón a su actividad política, en la cual relató haber fungido

⁹⁰ Folios 120 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

⁹¹ Folios 81 y ss. Cuaderno original 5 Fiscalía.

como personera municipal de Segovia (Antioquia) entre 1982 y 1987 y posteriormente elegida alcaldesa de ese mismo municipio en las primeras elecciones que tuvieron lugar en 1988. Dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

Nosotros participamos en muchas cosas, teníamos también grupo de teatro, participamos muy activamente en la vida del municipio. Esta militancia hizo que más tarde luego de unas elecciones en las cuales el partido comunista logró tener un concejal por primera vez en la vida del municipio de Segovia, el Concejo Municipal quedó compuesto de la siguiente manera: de once concejales, cinco eran liberales y cinco conservadores, es decir que el comunista era el que decidía quién tenía la mayoría, allí el comunista logró negociar y obtener por primera vez la personería municipal. Era la primera vez en todo Antioquia que un personero municipal era de filiación comunista y no de los dos partidos tradicionales, y bueno, teniendo en cuenta mi trayectoria porque en ese entonces tanto en el partido comunista como en la juventud comunista los puestos no se obtenían por la “promoción canapé”, para llamarlo decorosamente, o porque es el hijo de tal o cual gamonal o cacique del pueblo, nosotros teníamos un puesto por los méritos que habíamos hecho a nivel político, y el partido determinó que de la juventud comunista yo era la más indicada para asumir la personería y fue así como yo fui la primera personera en Antioquia de filiación diferente a los partidos tradicionales.

Añadió que:

Estando en la personería se inician más tarde los acuerdos de paz entre el gobierno y las Farc que dieron origen al nacimiento del movimiento político Unión Patriótica, que nace como una voluntad del gobierno y de las Farc que ellos pudieran ejercer por las vías legales la búsqueda del poder con la constitución de un movimiento político o de un partido para buscar el poder, no con las armas ni con la violencia, sino por las vías legales. A ese movimiento no solamente llegaron los guerrilleros que dejaron las armas sino también mucha gente descontenta de los partidos tradicionales, gente que se sentía frustrada y que sentía que los habían traicionado, llegaron a conformar la Unión Patriótica. Llegaron muchos industriales y mucha gente de la izquierda que de alguna manera creímos que por primera vez en Colombia después de tantos acuerdos y negociaciones fallidas, era la primera vez que se vislumbraba una posibilidad de paz y de democracia en Colombia, así que yo también me apunté a la Unión Patriótica con la firme creencia de que era allí en este nuevo espacio donde se podrían encontrar la paz, la democracia y la justicia en Colombia.

Precisa también que:

Las primeras elecciones en las cuales participó la Unión Patriótica fueron en marzo de 1986 para cuerpos colegiados, de las cuales yo diría que crearon un gran temor en los partidos tradicionales que consideraban que había un riesgo de perder la hegemonía, no en las capitales de departamento, no en la capital del país, pero sí en las zonas suburbanas, en las zonas rurales, porque muchos campesinos votaron por los candidatos de la Unión Patriótica, este riesgo y este temor de los partidos tradicionales se hace más evidente y se consolida con la primera elección popular de alcaldes en marzo de 1988.

Añade, además, que pese a que su intención era declinar la postulación a la alcaldía de Segovia pues no quería dejar la personería a su cargo, finalmente renunció a ésta y aceptó el compromiso empleándose a fondo en dicho propósito, a partir de lo cual comienza el acoso en su contra, pues empezó a recibir amenazas contra su vida por medio de escritos y llamadas telefónicas, así como a ser víctima de seguimientos, en actuaciones que continuaron incluso después de haber salido elegida por voto popular como alcaldesa municipal de Segovia:

Déjeme decirle que hasta ahora yo no he encontrado palabras que realmente definan a fondo la situación que yo viví, es decir, que a partir de (la candidatura a la alcaldía) ya había amenazas, durante la campaña ya hubo atentados contra mi vida, justo después de las elecciones, una vez que se sabe que yo soy la alcaldesa electa por la voluntad del pueblo, las amenazas cambian, se vuelven más atroces en el sentido en que me dan 72 horas para abandonar el país si no me asesinan, que luego me dan 48 horas y el temor y la zozobra eran constantes, el terror en que vivimos durante meses a partir de ahí hasta el momento de mi salida fue, cómo le digo yo, yo no encuentro una sola palabra, ni en el castellano ni en otras lenguas que hoy en día hablo, que puedan definir lo que yo viví.

Por razón de su particular importancia y el alto grado de mérito persuasivo que merece, de este testimonio la Sala resalta lo siguiente:

Si, los concejales también, es decir que tanto el ejercicio de la función de concejal como de alcaldesa fue muy difícil. Nosotros desde el mismo día de la posesión tuvimos hostigamientos del ejército, de la policía, del partido liberal, de todas esas amenazas del MRN, el movimiento de los que se hacían llamar realistas, que decían que ellos tenían que recuperar, hasta inclusive en uno de los panfletos decía a sangre y fuego, el nordeste (antioqueño) y que el nordeste era de ellos como si fuera un objeto. Eso fue muy duro, muy difícil las arengas del ejército y aparte o sea había una parte del partido liberal abiertamente diciendo que como lo decía Sigifredo Zapata que no se escondía para decirlo el jefe tiene que volver acá.

Agrega que **«todo el mundo sabía que Sigifredo Zapata llamaba a César Pérez García el jefe y él no lo ocultaba, él lo decía abiertamente, el jefe vuelve acá, el jefe lo juró y el jefe lo cumple. Hoy usted lo sabe, él lo cumplió, allá tiene la alcaldía de Remedios, es de él la alcaldía de Segovia nuevamente, cuántos asesinatos se requirieron para retomar nuevamente el poder»** (se destaca).

Añade, finalmente, que el comentario generalizado era que dicha orientación provenía de César Pérez.

Recuerda la Sala, igualmente, que el 15 de agosto de 2019 se escuchó el testimonio del señor Belarmino Salinas Rentería⁹², alcalde electo de Mutatá (Ant.) por el partido político Unión Patriótica en las elecciones celebradas en el año 1988, quien debió abandonar el municipio al cumplimiento de su mandato debido a las múltiples amenazas contra su vida recibidas de parte del grupo paramilitar MRN, del cual dijo desconocer las identidades de quiénes lo comandaban.

⁹² Folios 120-121 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción.

Menciona que los 5 alcaldes elegidos en el Departamento de Antioquia por el partido político Unión Patriótica recibieron amenazas, como así sucedió con él y con Braulio Mancipe Suárez de Yondó, Rita Ivonne Tobón Areiza de Segovia, Ramón Castillo de Apartadó, y Elkin de Jesús Martínez de Remedios.

Relató cómo con ocasión de las votaciones llevadas a cabo en el referido año, los alcaldes electos fueron invitados a un evento académico en la ciudad de Medellín, al cual también asistió Elkin de Jesús Martínez quien le comentó su preocupación por las constantes amenazas contra su vida recibidas, ya que le anunciaban que lo tenían que sacar a sangre y fuego del municipio de Remedios. En ese momento le habló de CÉSAR PÉREZ GARCÍA de quien dijo era el cacique regional y que tenía evidencias que el partido liberal en cabeza de CESAR PÉREZ podía estar detrás de todas esas acciones porque incluso había nacido en Remedios y los últimos tiempos había manejado políticamente los municipios de Segovia y Remedios a tal punto de señalar quiénes podían ser alcaldes de los mismos, así como los funcionarios que podían trabajar dentro de las respectivas administraciones municipales.

A ello dijo haberle respondido que *«esta es una situación muy complicada porque **no solamente a usted le acontece lo mismo sino en todas las regiones donde la UP tiene fuerza política, ese es un enfrentamiento con los diferentes representantes de los partidos políticos tradicionales donde no aceptan que otra de afuera haya irrumpido en el escenario político que se presentó en esa oportunidad de la elección popular de alcaldes**»*.

Concluye sosteniendo no haberse enterado que la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez se hubiese producido por razones diversas de sus ideas políticas, pues lo asesinan por su condición de alcalde electo de Remedios, ya que no había otro motivo distinto, máxime si en ese momento lo que había era una «*orgía de sangre*» a todos los niveles contra la UP.

Igualmente, se escuchó el testimonio del señor Jaime Ignacio Muñoz⁹³, primer alcalde designado para el Municipio de Remedios por la UP, en la cual reseñó que a los pocos meses de su posesión se vio obligado a abandonar el cargo debido a las presiones violentas ejercidas por parte de la agrupación paramilitar MRN, miembros del Batallón Bomboná y del partido liberal, entre éstos, los señores Sigifredo Zapata y Humberto González, adeptos a la vertiente política liderada por CÉSAR PÉREZ GARCÍA, de quien, pese a no creerle, dice no haber escuchado nunca comentario alguno de animadversión hacia el partido político de la UP.

De la declaración mediante certificación jurada rendida por Aída Yolanda Avella Esquivel⁹⁴, quien si bien no le consta nada en relación con las circunstancias que rodearon su muerte y dijo no saber cuáles políticos ejercían influencia en el nordeste antioqueño, menos que el doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA hubiese tenido algún tipo de intervención en dicho homicidio; la Sala destaca su afirmación en el sentido que para 1988 en el país había condiciones adversas para los miembros de la UP pues los ataques contra dicho partido se

⁹³ Folios 177 y ss. Cuaderno original No. 5 Sala de Instrucción.

⁹⁴ Folios 241 y ss. Cuaderno original No. 3 Sala de Instrucción.

presentaron en un contexto de intensa violencia política con carácter selectivo, al punto que según los estudios con que cuenta, realizados por el Observatorio de Memoria y Conflicto, se tiene que entre los años 1984 y 2002 se presentaron 4153 víctimas de personas asesinadas o desaparecidas, entre ellas la muerte de 2 candidatos presidenciales, 9 congresistas, 17 diputados y 163 concejales de ese movimiento político.

De lo anterior colige la Sala, que aquello que antes, en los albores de la investigación constituía apenas un rumor en sentido de que los móviles del homicidio de Elkin de Jesús Martínez fueron exclusivamente políticos dada su vinculación al partido político UP y que se enmarcaron en el contexto de la violencia generalizada que contra los integrantes de ese movimiento se vivía por entonces en el país, situación que dio lugar a la declaratoria de crimen de lesa humanidad por parte de la Fiscalía; finalmente vino a ser confirmado por uno de los principales protagonistas de dicha situación, el señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «*Vladimir*», quien en el marco de la investigación génesis de ésta, así como en otras actuaciones judiciales válidamente trasladadas de conformidad con lo previsto en artículo 239 de la Ley 600 de 2000⁹⁵, rindió varias diligencias en las que con lujo de detalles narró las acciones llevadas a cabo durante su pertenencia al grupo criminal denominado autodefensas que por entonces operaba en el nordeste antioqueño.

Al efecto es de reseñar que en diligencia de ampliación de indagatoria llevada a cabo el 29 de noviembre de 1995 dentro

⁹⁵ Folios 277 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

del proceso número 020, a cargo de la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Fiscales de Derechos Humanos⁹⁶, el referido deponente indicó que cuando CÉSAR PÉREZ GARCÍA perdió las elecciones en Segovia ante la victoria de la UP se comunicó con FIDEL CASTAÑO para pedirle ayuda con el fin de sacar de allí a sus contrincantes políticos, lo cual repitió posteriormente en la indagatoria rendida el 29 de febrero de 1996⁹⁷.

Es así como en armonía con lo relatado en la diligencia de indagatoria del 29 de septiembre de 2008, con ocasión de la muerte de Alfredo Gómez Doria⁹⁸ dijo que: «CÉSAR PÉREZ GARCÍA era el más interesado en que acabáramos con la UP en Remedios y Segovia porque él era el político de esa zona y él necesitaba quedar como cacique» posteriormente, el 31 de marzo de 2009, ante la Fiscalía 90 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁹⁹, narró que formó parte del grupo paramilitar conocido como «Los Masetos» y «Muerte a los Revolucionarios del Nordeste MRN» entre los años 1986 y 1989, comandando un grupo de aproximadamente 500 hombres que portaba fusiles Galil, Fal y R 15, así como revólveres, pistolas rockets y morteros, que operaba en los municipios de Puerto Nare, La Sierra, Puerto Berrío, Maceo, Yalí, Vegachí, San José del Nus, Remedios, Segovia y Yondó; así como en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Parra, Cimitarra, Puerto Olaya, El Carmen de Chucurí y La Verde, y muchas veces utilizaban

⁹⁶ Folios 134 y ss. Cuaderno anexo Fiscalía No. 6.

⁹⁷ Folios 160 y ss. Cuaderno anexo original Fiscalía No. 6.

⁹⁸ Folios 62 y ss. Cuaderno 6 Fiscalía.

⁹⁹ Folios 278 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

uniformes simulando pertenecer a los grupos armados ilegales autodenominados ELN y FARC con la finalidad de crear confusión entre la población y dar muerte a aquellas personas que formaban parte de los listados que les llegaban.

Señaló que:

*El MRN operaba en Segovia y Remedios para crear pánico en toda la zona, si investigan nosotros regamos panfletos que se produjeron por intermedio del señor CÉSAR PÉREZ GARCÍA, es decir él los financió para reproducir esos panfletos y nos financió para lo de Segovia, Remedios y Vegachí. El señor CÉSAR PÉREZ GARCÍA para esa época era senador, esta persona también estuvo metido en la masacre de Segovia, cuando él pierde las elecciones en Segovia, perdió la Alcaldía y el Concejo en Segovia, entonces él se enfurece y él va y retaca a FIDEL CASTAÑO y HENRY PÉREZ, éste último era jefe mío, **que prácticamente yo no estaba haciendo nada en la zona, porque estaban ganando los de la UP que eran nuestros enemigos.** La alcaldía la ganó creo que era de nombre TERESA, el concejo lo ganó toda la UP y ganó un representante a la Cámara de esa zona, no recuerdo el nombre (se destaca).*

Añadió:

Lo cierto es que el señor CÉSAR PÉREZ GARCÍA cuando pierde la hegemonía política entonces él recurre a HENRY PÉREZ y a FIDEL CASTAÑO que me acusa ante ellos de que yo no estaba haciendo nada en esa zona y fuera de eso él se reúne con unos militares (...) y me hacen un cuestionario, yo estuve con HENRY PÉREZ alias Móvil 20 que ya está muerto, a él lo matan en Puerto Boyacá, FIDEL CASTAÑO que también estuvo allí, nos reunimos en la finca Sebastopol ubicada en jurisdicción de Puerto Olaya en Cimitarra. Y por esa situación se toma la decisión de hacer la masacre en Segovia, que por eso estuvo CÉSAR PÉREZ.

(...) El señor CÉSAR PÉREZ indignado porque había perdido las elecciones en esa zona, él exigía que todo lo que fuera de la UP había que borrarlo, porque esos eran los enemigos comunes tanto de él como de nosotros. Los consideraba enemigos porque ellos eran el brazo político de la FARC. Si ustedes investigan con los habitantes de Segovia, se podrán dar cuenta de que él se emborrachaba en el bar ubicado en el parque cerca de la estación de policía, a la derecha en un bar cerca y decía que iba a

sacar a los de la UP a bala. Él directamente me dio la orden de acabar con la gente de la UP, él estaba metido con nosotros desde el año 1986 en Segovia. Entonces toda la relación que tuvimos con él desde 1986 hasta el año 1989, siempre nos apoyó para exterminar a la UP. No se hablaba con ellos, sino que se mataban, él en esa zona fue fuerte y después se debilitó. Nosotros nos decíamos, a matar sindicalistas, líderes de la UP y líderes de las milicias de la guerrilla de la zona y él permaneció políticamente bien y cuando él pierde entramos con más fuerza contra los de la UP. Él nos echó la culpa de haber perdido, me la echó a mi por no haber sacado a los de la UP de la zona. (...) CÉSAR tuvo injerencia desde Segovia, Vegachí y Remedios, siendo su fuerte Segovia, en estos lugares había orden de exterminar a los de la UP.

Frente al conocimiento de los hechos relacionados con una masacre contra miembros de la JUCO ocurrida en la ciudad de Medellín el 24 de noviembre de 1987, precisa, además que:

La JUCO era la organización que utilizaba la guerrilla para esa época, era la forma de meter a los jóvenes en el cuento, preparándolos para que fueran líderes o combatientes de la guerrilla. Lo digo porque cuando yo fui de la guerrilla, ingresé haciendo parte de la JUCO de Puerto Berrío, pero cuando yo ya llego del bando contrario, yo nunca los ataco porque les están dando inducción para ser líderes o combatientes y yo sólo hablaba con ellos y ellos se desmantelaban. Nosotros nunca atentamos contra la JUCO. Ese atentado estuvo al frente de CALICHE, CALICHE era hermano de Henry, él fue oficial de la policía retirado, él fue retirado por tener nexos con las autodefensas y por lo de unos homicidios e ingresa a las autodefensas, él sale de la policía casi comenzando el 86 y lo sacan de la policía cuando estaba en La Dorada por unos muertos de La Dorada, él era teniente y era medio hermano de HENRY PÉREZ con familia en Puerto Boyacá, conocido dentro de las autodefensas, él cogió la zona de Medellín en la zona urbana, CALICHE estuvo allí desde 1986, estoy seguro que CALICHE tuvo que ver con la masacre de la JUCO ocurrida en Medellín en el año 87.

La versión que la Sala viene de reseñar, fue reiterada en declaración bajo juramento rendida el 10 de diciembre de 2009¹⁰⁰ cuando ante la Fiscalía 90 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, sostuvo que el objetivo señalado al interior

¹⁰⁰ Folios 118 y ss. Cuaderno original 2 Fiscalía.

de la organización criminal a la cual pertenecía, era que cuando no se podía «cazar» a los simpatizantes políticos de la UP en los municipios de Segovia y Remedios, la información debía ser trasladada a otro miembro de la organización criminal, un sujeto identificado con el alias de «Caliche», para que cumpliera tal cometido en la ciudad de Medellín.

A esta declaración, la Sala otorga superlativo mérito persuasivo atendiendo que del cúmulo probatorio no surge motivo alguno para suponer que entre el parlamentario aquí juzgado y el citado deponente existiese animadversión o enemistad alguna que lo llevara a pretender causarle daño alguno a través de la mentira ante las autoridades judiciales, si se tiene en cuenta, además, que Vladimir estaba asumiendo, como en efecto lo hizo, su responsabilidad penal por los delitos cometidos durante su pertenencia al grupo paramilitar MRN por los cuales en su contra se emitieron varias sentencias de condena, no se ve cuál habría de ser la razón para no relatar la verdad sobre los hechos de que tuvo conocimiento, y que aparecen respaldados por otros medios de convicción, tales como los panfletos difundidos, las muertes causadas, las masacres cometidas, incluso con los testimonios de algunos de los propios jefes de la organización criminal a que pertenecía, como Raúl Emilio Hasbún Mendoza¹⁰¹ y Fredy Rendón Herrera alias «el Alemán»¹⁰².

Por lo anterior, la Sala sin hesitación colige que el congresista CÉSAR PÉREZ GARCÍA por la época de los hechos

¹⁰¹ Folios 124 y ss. Cuaderno original No 3 Sala de Instrucción

¹⁰² Folios 27 y ss. Cuaderno original No 5 Fiscalía y 116 y ss. Cuaderno o. 3 Sala de Instrucción

materia de investigación y juzgamiento, se hallaba perdiendo la hegemonía política que él y su partido antes tenían en los municipios del nordeste Antioqueño, entre ellos Segovia y Remedios, cuyos espacios estaban siendo copados por el partido de la UP, por lo cual entró en contacto con los jefes del grupo armado ilegal autodenominado «*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*» a quienes les pidió su ayuda con el propósito de que procedieran a expulsar a sus líderes de esa región, para lo cual acudieron a las amenazas de muerte a través de varios medios, llegando incluso a la difusión de panfletos intimidatorios financiados por el entonces parlamentario aquí procesado.

La situación de amenazas, intimidación y muerte contra los integrantes de la UP en el nordeste antioqueño, así como de los atentados producidos con ocasión de la pérdida del poder político de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA en esa región del país, fue puesta de presente por varios testigos, quienes pese a no brindar ninguna información concreta en torno a los autores o partícipes del homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, sí dieron cuenta del particular ambiente de miedo, zozobra e inestabilidad política derivada de la violencia física y moral ejercida contra miembros y líderes del emergente partido político de la UP, como así lo refirieron Isaac Castillo Rentería¹⁰³, Gonzalo Antonio Murillo Lopera¹⁰⁴, Justo Pastor Cárdenas¹⁰⁵, Gustavo de Jesús Londoño Rúa¹⁰⁶, Ruth del Socorro Guzmán¹⁰⁷, esposa de la víctima, incluso Julied Magaly

¹⁰³ Folios 269 y ss. Cuaderno original No. 1 Fiscalía.

¹⁰⁴ Folios 23 y ss. Cuaderno original No. 3 Sala de Instrucción.

¹⁰⁵ Folios 26 y ss. Cuaderno original No. 5 Fiscalía.

¹⁰⁶ Folios 25 y ss. Cuaderno original No. 4 Sala de Instrucción.

¹⁰⁷ Folios 87 y ss. Cuaderno original No. 1 Fiscalía.

Martínez Guzmán¹⁰⁸, hija del occiso, quien narró tener conocimiento que antes de la muerte de su padre recibió amenazas de parte del grupo MRN por razones políticas.

Si bien en algún momento de la investigación, a partir de la declaración de ésta, rendida el 27 de agosto de 2009 ante la Fiscalía 90 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos¹⁰⁹, cuando dijo haber recibido comentarios de personas que no identifica, en el sentido que una de las personas que había ordenado la muerte de su progenitor era el señor Alfredo Gómez Doria quien posteriormente también fue asesinado, hacia cuya hipótesis se orientó alguna parte de la labor pesquisidora, finalmente se estableció que ello no pasó de una mera conjetura sin asidero alguno pues ninguna prueba directa o indirecta la corrobora, como así lo indicó Gonzalo Antonio Murillo Lopera¹¹⁰, sin que la Sala estime necesario hacer elucubraciones adicionales sobre dicho particular en orden a responder los planteamientos de la defensa basados en un tal supuesto, las cuales resultan en grado sumo distanciadas de la objetividad que en respaldo de la acusación la actuación revela, máxime si se considera que tanto Martínez Álvarez, como Gómez Doria y la esposa de éste, Gladys de Jesús Naranjo Jaramillo, no sólo recibieron el mismo tipo de amenazas sino que fueron ultimados debido a su militancia política en el partido de la UP en el municipio de Remedios, a tal punto que Alonso de Jesús Baquero Agudelo, quien comandaba el grupo armado ilegal MRN que profirió las intimidaciones y llevó a cabo varias ejecuciones contra líderes

¹⁰⁸ Folios 65 y ss. Cuaderno original No. 5 Sala de Instrucción.

¹⁰⁹ Folios 107 y ss. Cuaderno original 2 Fiscalía.

¹¹⁰ Folios 259 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

e integrantes de la UP no sólo en el nordeste antioqueño sino en otras regiones del país, fue condenado el 19 de abril de 2012 a 132 meses y 15 días de prisión precisamente por el homicidio de Gómez Doria¹¹¹.

En cualquier caso, acorde con los medios de prueba válidamente recaudados y a los cuales se ha hecho alusión, la Sala entiende debidamente acreditado que la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue ocasionada después de recibir amenazas contra su vida de parte del grupo armado ilegal MRN, debido a su pertenencia al partido político UP que puso fin a la hegemonía y liderazgo que por entonces en los municipios de Remedios y Segovia mantenía CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, quien demandó de los jefes de las autodefensas Fidel Castaño y Henry Pérez la ayuda para que el grupo armado ilegal liderado por éstos procediera a expulsar a la UP de dichos territorios y financió la impresión y distribución de los panfletos intimidantes contra quienes consideró sus enemigos políticos, conforme en tal sentido repetidamente lo refirió Alonso de Jesús Baquero alias «*Vladimir*».

Pero las vinculaciones de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA con los grupos paramilitares que operaban en el área del noreste antioqueño, no se acredita simplemente con el dicho de Baquero Agudelo, sino que también se refleja en el testimonio de Raúl Emilio Hasbún Mendoza¹¹², quien si bien menciona haber ingresado al grupo armado ilegal denominado autodefensas unidas de Colombia varios años después de la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, es lo cierto que da

¹¹¹ Folios 164 y ss. Cuaderno anexo original 1.

¹¹² Folios 124 y ss. Cuaderno original No 3 Sala de Instrucción

fe de los vínculos existentes entre el procesado PÉREZ GARCÍA y uno de los máximos jefes de la organización criminal acabada de mencionar, quien lo autorizó para asistir a una reunión para tratar un tema de una empresa de juegos de azar que pretendía operar en el Urabá antioqueño, haciendo patente que no se trata de una mera especulación como en tal sentido es calificada por la defensa, así nunca hubiera visto a Vicente Castaño y el procesado compartiendo el mismo espacio.

En cuanto lo narrado por Fredy Rendón Herrera alias «*el Alemán*»¹¹³ cabe señalar que al igual que el anterior para la fecha de los hechos materia de este juzgamiento, si bien no había ingresado a las filas del grupo armado ilegal autodenominado AUC pues aún cursaba estudios de secundaria, recuerda haber sido llamado en una oportunidad por Vicente Castaño para que expresara su opinión sobre el ingreso de una casa de apuestas vinculada con PÉREZ GARCÍA a la región de Urabá, por lo cual la relación a que se alude con los grupos paramilitares no es en manera alguna fruto de una suposición o conjetura, sino una inferencia fundada en la existencia de un hecho objetivo.

La Sala no desconoce que a la actuación se allegaron testimonios de varios copartidarios políticos del congresista PÉREZ GARCÍA, entre ellos Norberto Morales Ballesteros¹¹⁴, Horacio Serpa Uribe¹¹⁵, Guillermo León Zapata Gaviria¹¹⁶ y Adolfo León Puerta Hernández¹¹⁷, pero tampoco pierde de vista

¹¹³ Folios 27 y ss. Cuaderno original No 5 Fiscalía y 116 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción

¹¹⁴ Folios 19 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción

¹¹⁵ Folios 33 y ss. y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción

¹¹⁶ Folios 59 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

¹¹⁷ Folios 24 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción

que sus dichos nada aportan a la definición del presente asunto, toda vez que ningún conocimiento directo o indirecto de los hechos, o que pudieran orientar la investigación en orden a determinar la autoría o participación de alguien particular y concreto en el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

Lo anterior, si se considera que se limitaron a expresar una opinión particular sobre lo sucedido y sobre la personalidad del acusado, por lo cual cualquier manifestación en torno al mérito persuasivo que uno u otro pudieren merecer resulta a la postre inoficiosa, pues cualquier comentario independientemente de su sentido, en realidad no pasa de ser una opinión personal sin respaldo probatorio sobre lo que pudo o no haber ocurrido, las circunstancias de su realización, los autores o partícipes y la calidad personal de éstos, todo lo cual escapa al objeto y fines de la presente actuación.

Similar situación de inocuidad ofrecen los testimonios de los militares que para 1988 tenían fijado el nordeste antioqueño como lugar oficial de operaciones, tales como el coronel (r) Marco Hernando Báez Garzón¹¹⁸ y el mayor Bernardo José Blanco Pineda¹¹⁹, en cuanto a más de negar conocimiento alguno de la existencia del grupo paramilitar MRN en dicha región del país, poner en tela de juicio la credibilidad de Baquero Agudelo y no saber de los panfletos amenazantes contra los miembros de la Unión Patriótica, ningún aporte concreto realizan en lo atinente al objeto de la presente actuación.

¹¹⁸ Folios 34 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción

¹¹⁹ Folios 20 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

Cabe destacar, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Instrucción en auto de 28 de mayo de 2020¹²⁰ con carácter de prueba trasladada del proceso radicado 33.118, a la actuación fueron incorporadas en medio magnético¹²¹ las declaraciones de Manuel Cepeda Vargas, Luz Marina Restrepo Cadavid de Londoño, Yoni Alfonso Jaramillo Restrepo, Francisco Luis Cataño Palacio, Aurelio Viana Yepes, Jael Cano de Ortiz, Hernán Darío Londoño Henao, Ana Rosa Cadavid, Juan de la Cruz Mazo, Luis Eduardo Sierra, Luis Alberto Arrieta Morales, Dairo Alfonso López, Jaime Alfonso Gallego Gómez, Jesús Enrique Gómez Chaverra, Justo Pastor Cárdenas y César Martínez, quienes si bien aluden a un hecho posterior a la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez relacionado con lo que ha sido denominado como la masacre de Segovia acaecida el 11 de noviembre de 1988, es lo cierto que indiscutiblemente ponen de presente la persecución, seguida de amenazas y muerte, contra integrantes del partido político Unión Patriótica en el nordeste Antioqueño especialmente en los municipios de Segovia y Remedios donde precisamente había perdido las elecciones locales el partido liderado por el entonces Representante a la Cámara César Pérez García.

A dicho efecto merece la pena poner de resalto el testimonio de Equiel de Jesús Pérez rendido el 26 de junio de 2020¹²², en la cual precisa haberse enterado del asesinato de Elkin de Jesús Martínez Álvarez debido a su pertenencia al

¹²⁰ Folios 242 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción

¹²¹ Folios 169 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

¹²² Folios 53-55 Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

partido político de la UP, y si bien aludió a la existencia de algún grado de inconformidad de parte de Alfredo Gómez Doria hacia la víctima dado que la asamblea del partido se orientó por escoger a ésta y no a aquél como candidato a la alcaldía de Remedios y que en algún momento se dijo que Gómez Doria tuvo alguna participación en la muerte del alcalde electo de Remedios, es lo cierto que finalmente deja en claro que las amenazas contra los integrantes de la UP en Segovia y Remedios obedecían a que sus líderes ejercían el poder político en ambos lugares, y porque algunos miembros de la fuerza pública consideraban que aquellos no pertenecían a ningún movimiento político sino que en realidad se trataba de guerrilleros.

Asimismo, de la declaración de José Ovidio Marulanda Sierra¹²³ quien coincide con el anterior en cuanto a la mención que las relaciones entre el partido liberal y la UP podían ser consideradas «*normales*», al punto que este partido apoyó la candidatura de César Pérez García a la presidencia de la Cámara, se colige que ningún conocimiento tuvo de la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez que pudiera resultar relevante para la presente actuación, por lo cual la opinión que pudiere tener sobre la responsabilidad o no del aquí procesado en los hechos por los que ha sido acusado, no pasa de ello, un criterio subjetivo sobre un hecho del que no tuvo conocimiento directo ni indirecto.

¹²³ Folios 56 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

De igual modo, del testimonio de Guillermo León Zapata Gaviria¹²⁴ se colige que ningún conocimiento directo tuvo con respecto a las circunstancias o responsables de la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, sólo que en la gobernación de Antioquia se comentaba que había sido asesinado por los grupos guerrilleros que operaban en la región de Remedios, pero nada de ello le consta.

Dijo no tener conocimiento de la existencia de confrontación alguna con los militantes de la UP, pues en los ámbitos regional y municipal existían buenas relaciones. Lo que sí puede afirmar es que CÉSAR PÉREZ GARCÍA trabajaba por las comunidades más desprotegidas; tanto que participó en la fundación de la Universidad Cooperativa facilitando que muchas personas de los estratos 1, 2 y 3 pudieran tener acceso a la educación superior, por lo cual considera que se trata de una persona incapaz de causarle daño a alguien, máxime si se considera que jamás ha tolerado la violencia.

De igual modo, el relato de Albeiro de Jesús Jaramillo Escalante¹²⁵ dado el precario conocimiento de las circunstancias que rodearon la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, a tal punto de no saber quién ni porqué lo asesinó, ningún aporte concreto brinda a los fines de la presente actuación, por lo cual carece de sentido dedicar espacio alguno en orden a establecer el mérito persuasivo que su dicho pudiere merecer.

¹²⁴ Folios 61 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

¹²⁵ Folios 62 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

Ahora, en cuanto hace al testimonio de Julied Magaly Martínez Guzmán, hija de Elkin de Jesús Martínez Álvarez¹²⁶ y quien por la época de los hechos que culminaron con la muerte de su padre era menor de edad, la Sala resalta que pese a no tener conocimiento concreto de las circunstancias y responsables de la muerte de su progenitor, le consta que con antelación y posteriormente al homicidio, el alcalde electo de Remedios había recibido amenazas contra su vida por parte de un grupo paramilitar denominado MRN que perseguía a los miembros del partido político UP al cual pertenecían tanto éste, como Alfredo Gómez Doria, quien también fue asesinado por dicho motivo.

También, se reitera, en el curso de la instrucción se escuchó el testimonio de Jaime Ignacio Muñoz¹²⁷, primer alcalde por la UP designado para el municipio de Remedios con posterioridad a las elecciones para cuerpos colegiados de 1986, con motivo de los resultados electorales obtenidos en dicha región por el mencionado partido político, se posesionó el 1° de noviembre de 1986 debiendo abandonar el cargo de alcalde municipal a fines de marzo de 1987 por razón de la presión violenta ejercida por el grupo paramilitar MRN, cuyas amenazas y panfletos fueron ampliamente conocidos que la historia ratificó como una realidad inocultable.

De este testimonio se destaca cómo varios de los líderes del partido político UP en el nordeste antioqueño, no sólo fueron amenazados sino asesinados por su filiación política, no

¹²⁶ Folios 65 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

¹²⁷ Folios 177 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción

solamente en el sector del nordeste antioqueño sino en la ciudad de Medellín como así sucedió Álvaro Fernández y Carlos Alberto Restrepo oriundos de Segovia, situación que se mantuvo hasta cuando el partido liberal, a través del ala de PÉREZ GARCÍA, retoma la hegemonía política en ese sector de departamento. Aunque aclara no haber escuchado nunca que de manera pública el aquí procesado expresara animadversión alguna hacia los integrantes de la UP.

No obstante, advierte la Sala que del testimonio de la alcaldesa electa de Segovia en 1988 Rita Ivonne Tobón Areiza¹²⁸ cuyo entero mérito persuasivo la Sala reconoce, surge elocuente que con anterioridad a la aparición de la Unión Patriótica en el escenario político del nordeste antioqueño, dicho espacio era liderado por el partido liberal en cabeza de César Pérez García que mantuvo hegemonía política por más de 50 años, y pese a que la producción de oro en los municipios de Segovia y Remedios los ubicaban en un lugar de preponderancia mundial, eran enormes los niveles de pobreza y de atraso en todos los sectores pues había mucha corrupción y cero desarrollo.

En razón de lo anterior y con ocasión de los acuerdos de paz suscritos con el gobierno nacional con la guerrilla de las autodenominadas FARC, entre los años 1984 y 1986 se fundó el movimiento político de la UP en todo el territorio nacional, participando en este último año en las elecciones para cuerpos colegiados logrando obtener 6 de 8 concejales en los municipios de Segovia y Remedios, por lo que comenzaron a difundirse

¹²⁸ Folios 18 y ss. Cuaderno original 6 Sala de Instrucción

panfletos amenazantes en los que se decía que el partido liberal iba a ganar nuevamente las elecciones e iba a retomar el poder.

Señaló que, en relación con una de esas cartas amenazantes, primero por parte de Sigifredo Espinoza y luego de Henry de Jesús Pérez, se dijo que «*el patrón*», aludiendo a CÉSAR PÉREZ GARCÍA, había organizado la recuperación del nordeste antioqueño que según ellos seguiría siendo liberal, por lo cual, en razón del cúmulo de amenazas contra su vida, debió abandonar el país sin terminar su mandato.

Recordó que en el mes de abril debió asistir junto con Elkin de Jesús Martínez Álvarez a la ciudad de Medellín con el fin de asistir a un seminario en la Cámara de Comercio de Antioquia, y cuando iban saliendo de esa entidad recibieron una ráfaga de disparos desde una motocicleta que afortunadamente no tuvo resultados nefastos debido a que se interpuso el camión en que se transportaba el banquete, y dos semanas después en la misma ciudad se llevó a cabo un seminario en la gobernación al que asistió Elkin de Jesús perdiendo la vida a raíz de los disparos recibidos a la entrada del hotel donde se hospedaba, como así sucedió con la mayoría de los 24 alcaldes electos de la UP, pues 21 de ellos fueron asesinados y solo uno falleció debido a causas naturales.

El mérito persuasivo que a dicho testimonio la Sala otorga, deriva no sólo del hecho de aludir a la referencia que de CÉSAR PÉREZ GARCÍA se hacía por otros personajes, sino de su conocimiento directo de la situación política vivida en los municipios de Segovia y Remedios debido a los resultados

electorales obtenidos, adversos en todo caso para la corriente política de aquél que además era oriundo del último de los mencionados municipios, del atentado del que había sido víctima días antes junto con el también alcalde electo por la UP Elkin de Jesús Martínez Álvarez, de las amenazas recibidas así como de la muerte de varios dirigentes de ese partido político, tanto en esa región del nordeste antioqueño donde operaba el grupo paramilitar MRN como en otros lugares del país.

Finalmente, del testimonio del Mayor (r) Bernardo José Blanco Pineda la Sala destaca que si bien dijo haberse desempeñado como oficial del Ejército en el Batallón Bomboná en Segovia, para la fecha de la masacre cometida en esa población se encontraba en otro lugar, y pese a haber conocido a Elkin de Jesús Martínez Álvarez no tuvo constante trato con él, sólo supo que fue candidato, ganó las elecciones a la alcaldía de Remedios y estaba pendiente de la posesión, por comentarios callejeros que por parte de las Farc o el ELN había sido asesinado en un hotel de la ciudad de Medellín, sin tener más conocimiento del asunto, de suerte que nada nuevo aporta y que pudiera ser relevante para considerar en la definición del presente asunto.

Es de destacar que en la sesión de audiencia pública llevada a cabo el 23 de octubre de 2022, a solicitud de la parte civil se escuchó el testimonio de Julied Magaly Martínez Guzmán¹²⁹, hija del occiso Elkin de Jesús Martínez Álvarez, en la cual refirió que con su padre mantuvo una fuerte relación afectiva ya que compartía bastante con él.

¹²⁹ Folios 260 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Primera Instancia

Se percató que su padre recibía amenazas contra su vida, cuando amigos de él y a la vez copartidarios políticos de la UP la comenzaron a llevar y a traer del colegio, pese a que en el seno del hogar se trataba de ocultar la situación real que se estaba presentando, por lo cual ya no tenía la libertad normal de una estudiante común, al punto que sus amigos se fueron alejando de ella.

Relató que a raíz del homicidio de su padre todos sus sueños se vieron frustrados, pues él era el que llevaba el sustento del hogar, por lo cual no pudo cumplir su anhelo de ir a la universidad a estudiar derecho ya que debió empezar a trabajar para contribuir con su madre en la satisfacción de las necesidades básicas de la familia, situación que la afectó incluso hasta la actualidad.

Desde el punto de vista emocional por razón de la muerte violenta de su progenitor, comenzó a presentar continuos problemas de salud, pues sufría de taquicardias.

Recuerda que a su casa antes del fallecimiento de su padre llegaban sufragios de condolencia, pero no sabría decir quién los enviaba.

Señala que antes del fallecimiento de su padre vivía con alguna comodidad pues no le faltaba nada y después de ello la vida que ha tenido que llevar ha sido muy difícil, pues como no pudo ser profesional ha tenido que trabajar duro para sostenerse ella y sus hijos.

Dijo haber conocido cuando era joven Alfredo Gómez Doria, quien era miembro de la UP.

Recuerda que en las calles del municipio de Remedios amanecían panfletos amenazantes del MRN sin llegar a saber quiénes conformaban ese grupo armado ilegal, y que al momento de los hechos que culminaron con la muerte de su padre en la ciudad de Medellín, éste era alcalde electo de Remedios por el partido político Unión Patriótica tras haber recibido varias amenazas de muerte, pero no tiene idea alguna sobre los autores o responsables del homicidio.

El mérito persuasivo de este testimonio, deriva, como ha sido visto en apartados anteriores, de su conocimiento directo de las amenazas inferidas por diversos medios a su padre por razones políticas que culminaron con su asesinato, y la magnitud de los daños morales y económicos que dicha situación le causó con efectos trascendentes incluso hasta la época actual.

En contraste con lo anterior, el procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, en la indagatoria rendida el 7 de octubre de 2019¹³⁰, reconoce que pese a ser oriundo del municipio de Remedios en el nordeste antioqueño donde inició su actividad política por el partido liberal que posteriormente lo llevó a ocupar una curul durante varios períodos en la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, sin embargo, agrega, como Remedios es un municipio

¹³⁰ Folios 255 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción

demasiado extenso, para 1988 en las veredas estaban establecidos los integrantes de los grupos guerrilleros y allí también operaban los grupos paramilitares que comenzaron a someter la población por lo cual su liderazgo político en la región fue desapareciendo, sobre todo en Segovia donde hubo bastante violencia ya que mataron a varios dirigentes de la UP.

Supo de la existencia del grupo armado ilegal denominado MRN y se enteró de las graves situaciones que generaban, pero nunca conoció a sus líderes ni a sus integrantes ya que obraban en la clandestinidad.

Recuerda haberse enterado de la existencia de Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «*Vladimir*», de quien se decía que era un dirigente de un movimiento subversivo que causó mucho daño en la región en términos de muertes a ciudadanos y a quien no conoció de manera personal ni tuvo trato alguno con él.

Señaló que por los años 1960 o 1970 sí conoció a Fidel Castaño quien vivía en Segovia, donde tenía negocios, pues el padre de él tenía una finca vecina que el procesado dice debió abandonar por haber sido invadida en la región del Alto Bagre, pero realmente no tuvo tratos con él.

Igualmente dijo haber escuchado el nombre de Henry Pérez pero no recuerda haber tenido algún trato con él.

Frente a la manifestación de Alonso de Jesús Baquero de que el acusado financiara la repartición de panfletos

amenazantes en la región del nordeste antioqueño mediante los cuales un grupo armado ilegal aterrorizaba a la población, sostiene que esa afirmación es falsa porque nunca estuvo vinculado a movimiento distinto del partido liberal y el movimiento revolucionario liberal.

Califica igualmente de falso que tras perder la hegemonía política frente al avance de la UP en la región, le pidió ayuda a Fidel Castaño y a Henry Pérez que hicieran algo, incluso que borrarán a todos los miembros de dicho partido incluyendo los municipios de Remedios y Vegachí.

Aclara, sin embargo, que no existe ningún motivo de enemistad o animadversión con el señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo, pues nunca lo llegó a tratar.

Dice que contrariamente a lo que se afirma, tuvo muy buenas relaciones con los miembros de la Unión Patriótica, ya que trató a varios de sus integrantes, y que con la única persona con la cual tuvo alguna diferencia fue con Rita Ivonne Areiza que siendo alcaldesa de Segovia lo declaró como su adversario.

Después de negar relación alguna con el sujeto conocido con el alias de «Caliche» en la ciudad de Medellín así como el haber logrado la financiación de la empresa Frontino Gold Mines para la agrupación armada ilegal, cree haber conocido a un Mayor de las Fuerzas Militares de apellido Báez en dicha ciudad, sostiene que las afirmaciones de Baquero Agudelo son de una creatividad fabulosa toda vez que no realizó ninguna

reunión en la base militar de Segovia y menos para coordinar lo atinente a la distribución de panfletos amenazantes: *«Pues son afirmaciones muy negativas, porque yo no he utilizado para la política sino la dialéctica, nunca he tenido ninguna actividad armada y, por lo tanto, puedo decir que la única herramienta importante dentro de la democracia es el discurso y es lo que por mucho tiempo hice en beneficio del país».*

Señala que nunca sugirió o insinuó a algún jefe del grupo paramilitar que operaba en el nordeste antioqueño que eliminaran a los integrantes de la UP y de igual modo niega tener compromiso en el homicidio del alcalde electo de Remedios Elkin de Jesús Martínez Álvarez, pues según entiende fue elegido por un partido de izquierda sobre el cual la guerrilla tenía gran influencia y fue ajusticiado por no cumplir los compromisos adquiridos.

Sin embargo, a la Sala le llama poderosamente la atención, que pese a su negativa de tener participación en actuaciones violentas en el ejercicio de la política, después de reconocer haber sido *«el máximo dirigente de la región»* que tenía conocimiento de los diferentes acontecimientos que en esa época allí ocurrían, así como la posterior pérdida de su liderazgo político en los municipios de Segovia y Remedios ante el avance de la UP en el nordeste antioqueño, sostenga que los miembros de este movimiento a la fuerza se habían tomado las instituciones:

*No, de ninguna manera, por el contrario, y yo creo tuvimos mucho sentimiento de tristeza por las cosas que se sabía estaban ocurriendo, pero donde nosotros éramos completamente minoría, **y ellos a la fuerza, se habían apoderado de las instituciones** (se destaca).*

Esta afirmación, pone de presente la evidente frustración de CÉSAR PÉREZ GARCÍA por haber perdido el liderazgo político en los municipios de Segovia y Remedios con ocasión de las elecciones de 1988, toda vez que no sólo perdió las mayorías que antes conservaba en los respectivos concejos municipales, sino las alcaldías que ahora habían sido ocupadas por el partido político de la UP, según él, «a la fuerza» y no por la vía democrática como fue oficialmente declarado, todo lo cual coincide plenamente con la intención de retomar a toda costa el poder político que había perdido en dicha región, así tuviera que acudir, como finalmente lo hizo, al apoyo del grupo armado ilegal autodenominado Muerte a Revolucionarios del Nordeste, que no sólo acudió a la amenaza mediante la difusión de panfletos financiados por él, sino a la realización de atentados contra sus líderes, como repetidamente de ello se ha dado cuenta en el curso del presente pronunciamiento.

De esta suerte, se tiene que a más de negar su participación en el crimen de Elkin de Jesús Álvarez Martínez, y de cuestionar la credibilidad de Alonso de Jesús Baquero Agudelo cuando lo vincula con el grupo paramilitar MRN al cual le solicitó ayuda para retomar el control político a través de amenazas de muerte difundidas por medio de panfletos financiados por él, en los que incluso se mencionaba su nombre; ninguna argumentación sería otorga en orden a explicar las razones de tan delicadas afirmaciones inculminatorias, provenientes de alguien con quien dice no haber tenido desavenencia de ninguna naturaleza y quien por el contrario se atribuyó la realización de múltiples crímenes

contra integrantes del partido político UP por los cuales incluso fue condenado.

Ahora bien, que se desconozca la identidad de los autores materiales del crimen objeto de la investigación y juzgamiento que ahora ocupa la atención de la Sala, resulta a la postre irrelevante en las actuales circunstancias donde todas las piezas del rompecabezas encajan a la perfección y que permiten dilucidar en grado de certeza el móvil de la criminalidad, el directo interesado en que se llevara a cabo, la forma de participación, y el grupo que se encargaría de su ejecución, que no era otro distinto al autodenominado MRN entonces comandado por Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «*Vladimir*», respecto de cuya veracidad en su relato la Sala no abriga duda alguna, pues las presuntas inconsistencias a que el defensor en el alegato final alude relacionadas con las circunstancias en que se produjo la llamada telefónica sostenida entre el acusado y el paramilitar Henry Pérez, o la reunión entre el acusado, Fidel Castaño y César Pérez, resulta a la postre irrelevantes, si se tiene en cuenta que nada de ello logra demeritar el hecho cierto de que el único afectado con la pérdida del caudal electoral del partido liberal en los municipios de Segovia y Remedios para las elecciones de 1988 era CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, quien se dio a la tarea de contactar a los jefes de los grupos paramilitares que operaban en la región para que le ayudaran a retomar el poder político perdido, mediante la exteriorización de amenazas de muerte a los dirigentes del partido político opositor, las cuales finalmente se concretaron en el frustrado atentado a Elkin de Jesús Martínez Álvarez y Rita Yvonne Tobón Areiza en la ciudad

de Medellín en el mes de abril de 1988 acorde con el relato de ésta, la posterior muerte violenta de aquél y luego los asesinatos del presidente el Concejo Municipal de Remedios Alfredo Gómez Doria y de su esposa Gladys de Jesús Naranjo Jaramillo, todos ellos vinculados a la UP.

De esta suerte, la eliminación de los directivos de la UP en los municipios de origen o en otro lugar incluida la ciudad de Medellín, por parte del grupo armado ilegal MRN que operaba en el nordeste antioqueño al mando de Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «*Vladimir*», resulta cabalmente explicada por el propio jefe paramilitar cuando señala que el sujeto encargado de cumplir tales encargos criminales en dicho lugar era conocido con el alias de «*Caliche*» a quien se le hacía llegar la información para que procediera en consecuencia.

Ahora si Alonso de Jesús Baquero Agudelo rindió varias declaraciones válidamente trasladadas a la presente actuación conforme autorización al efecto conferida por el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, ninguna irritualidad, menos con carácter trascendente que con capacidad de enervar su mérito podría surgir, por el hecho de no haberse logrado la comparecencia física del testigo para que pudiera ser interrogado por la defensa, pues lo cierto es que en tratándose un confeso criminal a quien la autoridad judicial le confirió la libertad por razones que la ley prevé, era plenamente explicable que se ocultara en la clandestinidad sin dejar rastro alguno que permitiera su localización para los efectos perseguidos por la defensa, sin que su no práctica hubiese obedecido a la negativa de ordenar escuchar su testimonio, o a la negligencia de

localizar al testigo, como de ello se da cuenta en el informe de policía judicial rendido en la fase de juicio¹³¹.

En todo caso, cabe señalar que, en torno a la validez de la prueba trasladada de otras actuaciones, incluida la de carácter testimonial, la jurisprudencia¹³² tiene sentado que:

El traslado de pruebas regulado por el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, entre ellas, la de carácter testimonial, ninguna irregularidad ostenta como para aseverar que se vulneró el debido proceso en su aducción, toda vez que se hizo por virtud de la compulsación de copias ordenada por la Sala al momento de disponer acometer esta investigación y en desarrollo de la investigación, de suerte que su valoración se debe efectuar en los términos previstos por la ley.

Sobre la legalidad de la prueba trasladada la Corporación viene reiterando que ni el legislador, la razón, la lógica jurídica ni el sentido común, contempla la necesidad de pronunciamiento expreso por parte del funcionario judicial que recibe la actuación, pues lo allegado de por sí constituye prueba trasladada en el sentido previsto por la norma que la regula.

En cuanto a la autenticidad de las piezas incorporadas, el numeral 1 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil aplicable por integración, prevé que las copias tendrán idéntico valor al original cuando hayan sido autorizadas por el secretario de la oficina judicial previa orden del juez donde esté el original o una copia autenticada. La prueba trasladada en virtud de una orden de remisión de copias tiene plena validez jurídica.

Así entonces, no hay lugar a cuestionar la licitud de las copias que se expiden, como ocurrió en este caso, por orden del juez.

Que la defensa técnica no pudo contrainterrogar a los declarantes porque se practicaron en otras actuaciones, se insiste, no comporta ninguna irregularidad, ya que ha dispuesto de las otras opciones previstas por la ley procesal penal para ejercer ese derecho, vale recordar, a través de la impugnación de las decisiones que las valora, y presentando su personal criterio sobre su poder suasorio en los alegatos, ello sin contar con que de dictarse acusación contará con un nuevo período probatorio para demandar su práctica y proceder a interrogarlos, entre otras opciones.

¹³¹ Folios 193 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Primera Instancia

¹³² Cfr. CSJ SCP AP443-2016, 3 feb. 2016, rad. 37395.

Entonces, si la defensa tuvo oportunidad de conocer, debatir y controvertir la prueba trasladada a esta actuación, incluidas por supuesto las relativas a las declaraciones de Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «Vladimir», resulta evidente que dichos medios de persuasión satisficieron los presupuestos de validez para para su ponderación, conforme en tal sentido asimismo ha sido declarado por la jurisprudencia¹³³, pudiendo por tanto ser valorados acorde con la naturaleza de los medios trasladados en la forma que se ha dejado vista.

Ahora si acreditado se encuentra que, como incluso fue admitido por el propio acusado, que con anterioridad a los comicios de 1988 en los municipios de Segovia y Remedios el otrora Representante a la Cámara CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA por el partido liberal ejercía un inocultable liderazgo político, que paulatinamente fue perdiendo tras la aparición en el escenario electoral del partido político UNIÓN PATRIÓTICA como consecuencia de los acuerdos de paz celebrados por el gobierno nacional con el grupo armado ilegal Farc, a punto tal de perder la mayoría en los concejos y las alcaldías municipales de esas dos poblaciones, lo que dio lugar a que el aquí procesado solicitara ayuda a los jefes del grupo armado ilegal MRN, y financiara la aparición y difusión de panfletos amenazantes para que los líderes de ese movimiento político abandonaran la región, después de lo cual se presentó el primer atentado contra la vida de Elkin de Jesús Álvarez Martínez, alcalde electo de Remedios y Rita Ivone Tobón Areiza,

¹³³ Cfr. CSJ SCP 14 dic. 2011, rad. 37054

de la vecina población de Segovia, ambos por el partido UP, después de lo cual aquél fue asesinado en la ciudad de Medellín y ésta debió abandonar la región para asilarse en el exterior; no cabe duda que lo narrado por Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «Vladimir», corresponde a la realidad de lo acontecido, y que la muerte de Álvarez obedeció a la voluntad del aquí acusado de recuperar a toda costa el poder político perdido en dichas poblaciones, pues precisamente era oriundo de la última de ellas, y, como lo dijo en su indagatoria, antes de la UP él *«era el máximo dirigente en la región»*, la guerrilla *«tenía gran influencia sobre el alcalde electo»*, y los miembros de la UP *«a la fuerza se habían apoderado de las instituciones»*, todo lo cual, sumado a sus vínculos con los jefes paramilitares asentados en la región, patentiza su participación en el homicidio de Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

3.1.1.2.- Forma de participación del acusado, en concreto: Determinación y no autoría mediata en aparatos organizados de poder

En la resolución de acusación, se itera, la Sala instructora acusó al Exrepresentante a la Cámara en condición de autor mediato en aparatos organizados de poder por la realización del delito de homicidio agravado de Elkin de Jesús Martínez Álvarez. La Sala sin embargo, considera que acorde con la prueba recaudada, la forma de participación es la de determinador.

Acorde con los requisitos para la autoría mediata precisados por la jurisprudencia a la cual la Sala en apartes

anteriores ha hecho alusión, sólo si la actuación hubiese demostrado que PÉREZ GARCÍA indudablemente tenía posición de mando o de jerarquía al interior de la organización armada ilegal autodenominada MRN, sería posible atribuirle responsabilidad por las acciones desplegadas por los autores materiales de los crímenes cometidos, sin embargo, eso no es lo que judicialmente ha sido declarado mediante sentencia en firme dictada en su contra¹³⁴, al condenarlo como determinador de lo que ha sido conocido como “la masacre en el municipio de Segovia”¹³⁵, que ha hecho tránsito a cosa juzgada; teniendo en cuenta además que en el presente evento no concurre prueba que demuestre haber actuado en condición de autor mediato.

Para la Sala no hay duda que los homicidios y lesiones personales fueron ejecutados materialmente por un colectivo criminal que en el lenguaje actual se identifica como “grupo armado al margen de la ley”. También es evidente con fundamento en la prueba analizada, que este grupo armado ilegal tuvo una existencia prolongada en el tiempo e hizo parte de una conspiración mayor que propició acciones de exterminio contra ciudadanos y miembros de la Unión Patriótica que no compartían sus prácticas y políticas excluyentes.

Asimismo, la Sala concluye que la acción del grupo armado ilegal, apreciada en un contexto histórico y social signado por la desaparición y muerte de ciudadanos pertenecientes a determinadas corrientes ideológicas, se constituye en un acto más de un conjunto de acciones idénticas que denotan la sistematicidad y generalidad del ataque, características de las graves violaciones a los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, entonces, es posible apreciar el comportamiento como un estado de cosas disvalioso que afecta el bien jurídico desde una óptica que involucra un conjunto de acciones de las cuales fueron víctimas, en todo el territorio nacional, personas vinculadas con la Unión Patriótica; circunstancia, sin duda, que propició el empleo de un aparato armado mediante la inducción a su principal cabecilla para la realización de ese específico acto.

¹³⁴ Cfr. CSJ SCP 15 may. 2013, rad. 33118

¹³⁵ Ibidem. Página 88.

En ese orden de ideas, haber persuadido al máximo jefe del grupo paramilitar para desplegar una acción con múltiples víctimas en ese contexto histórico, denota conocimiento del ataque, de su sistematicidad y del momento histórico en el cual la conducta se inscribe, y voluntad de obrar de acuerdo con esa comprensión, cuestiones que sin duda CESAR PÉREZ GARCÍA debía saber por su participación en el quehacer político y por las altas responsabilidades estatales que desempeñaba.

Entonces, si lo que la actuación acredita, no es que CÉSAR PÉREZ GARCÍA hubiese integrado la cúpula de la organización armada al margen de la ley denominada MRN, ni que en tal condición hubiese impartido directamente la orden de ocasionar la muerte del alcalde electo de Remedios Elkin de Jesús, sino que, con ocasión de los probados nexos existentes entre él y dicho grupo ilegal, por razón de su interés en preservar la hegemonía política en la zona, a los cuales aluden Iván Roberto Duque Gaviria¹³⁶ y Fredy Rendón Herrera alias «El Alemán»¹³⁷, en el entendido que dicha organización criminal tenía como finalidad perseguir no solo a los grupos guerrilleros sino también a quienes consideraba simpatizantes o colaboradores de ellos, dentro de los cuales se incluyeron dirigentes afiliados al naciente partido político Unión Patriótica; resulta posible entender las razones por las cuales el aquí procesado después de perder las elecciones y por ende su hegemonía política en los municipios de Segovia y Remedios de donde era oriundo, entró en contacto con Fidel Castaño para tratar el tema, quien a su vez se comunicó con Henry de Jesús Pérez y éste a su vez con Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «Vladimir», para recriminarle por dicha situación ya que era no solo el encargado de ocasionar muertes selectivas sino que tenía por misión acabar con la izquierda a como diera

¹³⁶ Folios 185 y ss. Cuaderno original 7 Fiscalía

¹³⁷ Folios 27 y ss. Cuaderno original 5 Fiscalía

lugar, según lo señaló en la declaración rendida el 5 de mayo de 2009 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹³⁸, pues el programa era aniquilar la izquierda colombiana, incluida la guerrilla, en desarrollo de lo cual imprimió cerca de 80.000 panfletos amenazantes¹³⁹ que fueron distribuidos por los jefes de las patrullas que operaban en las poblaciones de Segovia y Remedios, en los que se indicaba que las horas de los alcaldes electos de estos dos municipios, entre otros, estaban contadas, dando a entender que próximamente serían asesinados, como en efecto así ocurrió con Elkin de Jesús Martínez Álvarez y lo dieron a conocer en el panfleto difundido y aportado a la actuación en la declaración rendida por Jaime Ignacio Muñoz, con lo cual resulta acreditada la cadena de determinaciones a la cual se ha aludido.

Es de reiterar que esta secuencia en el iter de determinación delictiva comenzó con PÉREZ GARCÍA, cuando al perder las elecciones en los municipios de Segovia y Remedios donde ejercía su liderazgo político, decidió pedir ayuda a los jefes paramilitares Fidel Castaño y Henry Pérez para expulsar sus contrincantes políticos quienes le habían arrebatado su hegemonía en el nordeste antioqueño, y estos a su vez impartieron las órdenes necesarias para tal cometido al jefe del grupo paramilitar MRN Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias «*Vladimir*», quien a su vez refiere que el encargado de ocasionar las muertes en la ciudad de Medellín cuando no se podían realizar en otros lugares era el sujeto identificado con

¹³⁸ Folios 196 y ss. Cuaderno anexo original 8.

¹³⁹ Folio 10 Cuaderno original 1 Fiscalía

el alias de «*Caliche*», y era hermano de Henry Pérez, siendo precisamente en dicha ciudad donde se perpetraron los dos atentados contra la vida del alcalde electo de Remedios a los que se ha hecho alusión en el curso de este pronunciamiento, con lo cual se cierra el círculo de participación criminal conforme a los roles que cada cual desempeñaba al interior de la organización armada al margen de la ley.

Dicha situación corresponde a lo que jurídicamente se identifica como la determinación y no a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, así la acción criminal perseguida, finalmente hubiese sido llevada a cabo por sujetos aún sin identificar, pero pertenecientes a la organización armada al margen de la ley a quienes se les encargó tal cometido.

A este respecto cabe precisar que pese a prever el artículo 23 del Decreto 100 de 1980 igual tratamiento punitivo tanto para el autor material de la conducta típicamente antijurídica y culpable, como para el instigador de ella, al establecer que ambos incurrirán en la pena señalada en el tipo, ello no significa que tengan igual naturaleza jurídica, pues mientras el autor lleva a cabo personalmente el comportamiento reprochable y punible, el partícipe, en este caso, el inductor, de manera directa o a través de una cadena de relaciones intersubjetivas, hace nacer en aquél la idea criminal que finalmente lleva a cabo y en cuya ejecución el determinador posee alguna clase de interés¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Cfr. CSJ SCP 26 oct. 2000, rad. 15610

Entonces, al haberse acreditado probatoriamente que CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA instigó a los jefes del grupo paramilitar MRN Fidel Castaño Gil, Henry de Jesús Pérez, y Alonso de Jesús Baquero Agudelo, entre otros, para que retomaran el control político que había perdido en los municipios de Segovia y Remedios, dentro de cuyas acciones se encontraba el asesinato en la ciudad de Medellín del alcalde electo de esta última población Elkin de Jesús Martínez Álvarez, no puede menos que afirmarse la efectiva y objetiva realización del tipo penal de homicidio agravado a título de determinador que define y sanciona la ley penal en los artículos 23 y 323 del Decreto 100 de 1980 vigente para el momento de realización de la conducta, y aplicable al caso por virtud de los principios de legalidad y de favorabilidad, en concordancia con el artículo 324.7 ejusdem, toda vez que la conducta se llevó a cabo aprovechándose de la situación de indefensión en que se encontraba la víctima, con la concurrencia de las circunstancias genéricas de agravación previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 66 del Código Penal de 1980, toda vez que la conducta se llevó a cabo con la participación de varias personas y por una que ostentaba posición distinguida en la sociedad dada su condición de Representante a la Cámara, se reitera, a título de determinador y no de autor mediato en aparatos organizados de poder como se señaló en la acusación.

Es de anotar que en la acusación la Sala instructora optó por esta alternativa y no por la determinación, fundamentalmente porque la Sala de Casación Penal de la Corte ha aplicado la tesis de la autoría mediata en aparatos

organizados de poder cuando se adelantan investigaciones contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley, pero deja de tomar en cuenta que a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA no se le está juzgando en este proceso por el delito de concierto para delinquir agravado.

De otra parte, se argumentó que para que opere la determinación resulta indispensable acreditar la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado, sin tomar en consideración la posibilidad de la determinación en cadena, como así ocurre al interior de las organizaciones criminales donde se desconoce en concreto de quién provino la orden de llevar a cabo una conducta delictiva, cuestión que ha sido reconocida por la jurisprudencia¹⁴¹:

Corresponde abordar el interrogante referido a cómo pudo el procesado determinar a L P, si entre estas dos personas nunca hubo contacto directo, pues siempre se ha dicho y así se demostró, que los que contactaron a la Directora del IDU fueron los emisarios de NIMR, Á y ET.

Este sería el caso de la inducción en cadena que no impide que se configure la determinación como forma de participación en un hecho delictivo cometido por otro, pues nuestra legislación no exige que esa inducción sea directa y personal.

Es de anotar, que la variación que la Sala realiza en torno a la forma de participación en el homicidio realizado, ningún menoscabo al derecho de defensa u otra garantía fundamental puede presentarse, si se tiene en cuenta que el principio de congruencia entre acusación y fallo permanece indemne.

¹⁴¹ Cfr. CSJ SCP SP14623-2014, 27 oct. 2014, rad. 34282

Al efecto cabe recordar aquello que la jurisprudencia de la Corte¹⁴² ha precisado sobre dicho particular:

Recuérdese que el principio de congruencia externa se predica entre la resolución de acusación o su equivalente y la sentencia en sus aspectos personal, fáctico y jurídico, ámbito de protección que le permite al enjuiciado contar con la expectativa razonable de que en el peor de los casos, no será condenado por un comportamiento delictivo distinto al descrito con todas sus circunstancias en el llamamiento a juicio. Constituye pues, una de las garantías más valiosas del ejercicio de la defensa material.

Sin embargo, existen eventos en los que la consonancia deja ser estricta para pasar a ser flexible como cuando el fallador condena por una conducta punible distinta a la endilgada en el pliego de cargos, pero el delito por el que se emite el juicio de reproche es de menor entidad que el asignado en aquél, pero en todo caso, se respeta el núcleo básico de la imputación fáctica.

Lo mismo ocurre, cuando en la sentencia se varía el grado de participación imputado en el pliego de cargos y ello no tiene incidencia punitiva, verbi gratia cuando en la acusación se atribuye la infracción penal en grado de determinación pero se condena como coautor o autor o autor mediato y, viceversa.

Es así como surge nítida la intrascendencia del ataque propuesto, pues de forma decantada, pacífica y reiterada la Corte tiene dicho que ninguna afectación del postulado de consonancia y por contera del de defensa, se deriva de la atribución de responsabilidad por un grado de participación diverso al endilgado en la acusación, siempre que no tenga efectos más gravosos para el encartado en términos punitivos.

Entonces, habiendo quedado claro que CÉSAR PÉREZ GARCÍA carecía de una posición de mando al interior de la organización paramilitar liderada por Fidel Castaño Gil y Henry de Jesús Pérez, a quienes les pidió ayuda para retomar el control político que había perdido en el nordeste antioqueño dado el liderazgo asumido por el partido Unión Patriótica, para lo cual se dedicaron a intimidar mediante amenazas de muerte

¹⁴² Cfr. CSJ 23 nov. 2011, rad. 36828

a través de panfletos financiados por el procesado, en los que además se lo mencionaba como gran caudillo regional, y distribuidos a nombre del grupo armado ilegal MRN comandado por Alonso de Jesús Baquero alias Vladimir, llegando incluso a reivindicar la muerte del alcalde electo de Remedios en la ciudad de Medellín como una de sus anunciadas acciones, en los que incluso se mencionaba su nombre, quien a la postre era el único interesado en que se produjera la muerte del alcalde electo de Remedios Elkin de Jesús Martínez Álvarez; se tiene que la participación del acusado lo es a título de determinador y no de autoría mediata en aparatos organizados de poder, como con acierto lo considera el Ministerio Público.

Acorde con lo que viene de exponer la Sala, encontrando acreditado en grado de certeza la realización objetiva del delito de homicidio agravado a título de determinador por parte del procesado CESAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, procederá entonces a evaluar lo relativo al componente subjetivo del tipo realizado.

3.1.1.3.- El tipo subjetivo

La prueba testimonial y documental acopiada, especialmente los testimonios de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «Vladimir»¹⁴³, cuando señaló que «*CÉSAR PÉREZ GARCÍA era el más interesado en que acabáramos con la UP en Remedios y Segovia porque él era el político de esa zona y él necesitaba quedar como cacique*», que el aquí procesado le

¹⁴³ Folios 62 y ss. Cuaderno original 6 Fiscalía.

financió al MRN la producción y difusión de los panfletos intimidatorios contra los miembros de la UP para crear pánico en las poblaciones de Segovia y Remedios¹⁴⁴, y que alias Caliche era el encargado de ejecutar las acciones criminales en la ciudad de Medellín cuando a las víctimas no se las podía «cazar» en las poblaciones de Segovia y Remedios, como así sucedió con Elkin de Jesús Martínez Álvarez; permite afirmar inequívocamente que esta muerte fue determinada por el aquí acusado, interesado en su desaparición.

De esta suerte, como ha sido indicado, al haberse acreditado que la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue ocasionada después de recibir amenazas contra su vida de parte del grupo armado ilegal MRN, debido a su pertenencia al partido político UP que puso fin a la hegemonía y liderazgo que por entonces en los municipios de Remedios y Segovia mantenía CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, quien demandó de los jefes de las autodefensas Fidel Castaño y Henry Pérez la ayuda para expulsar la UP de dichos territorios y financió la impresión y distribución de los panfletos intimidantes contra quienes consideró sus enemigos políticos, conforme en tal sentido repetidamente lo refirió Alonso de Jesús Baquero alias «Vladimir», en versión respaldada por los también paramilitares Raúl Emilio Hasbún Mendoza¹⁴⁵, Fredy Rendón Herrera alias «el Alemán»¹⁴⁶ e Iván Roberto Duque Gaviria¹⁴⁷, sin dejar de mencionar por supuesto la propia indagatoria del procesado ¹⁴⁸ en cuanto pese a negar cualquier responsabilidad en el hecho

¹⁴⁴ Folios 278 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁴⁵ Folios 124 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción

¹⁴⁶ Folios 27 y ss. Cuaderno original 5 Fiscalía y 116 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción

¹⁴⁷ Folios 185 y ss. Cuaderno original 7 Fiscalía

¹⁴⁸ Folios 255 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción

a él endilgado puso de presente su animadversión con la víctima debido a su pertenencia a la UP , al haberlo superado políticamente hasta convertirlo en «*minoría*» y atribuirle a los miembros de dicho movimiento que «**ellos a la fuerza, se habían apoderado de las instituciones**», a la Sala no le asiste hesitación alguna que el procesado PÉREZ GARCÍA no sólo conocía los elementos integrantes del tipo objetivo, sino que de manera libre, consciente y voluntaria decidió llevarlo a cabo.

Es así como, en tratándose de un profesional del derecho con vasta experiencia en el sector público, conforme el propio PÉREZ GARCÍA lo refirió en la indagatoria y fundador de una prestigiosa universidad en el territorio nacional, sin duda puede la Sala afirmar que era conocedor, como el que más, que el pedirle ayuda a los jefes de un grupo paramilitar para lograr retomar el poder político perdido en el nordeste antioqueño, financiar la impresión y difusión de panfletos amenazantes contra los miembros de la UP en los cuales además se mencionaba su nombre, implicaba la inequívoca solicitud de que miembros de ese grupo ocasionaran la muerte del alcalde electo de Remedios, su pueblo natal, debido a la pertenencia al grupo político que le había arrebatado el poder político en la región del nordeste antioqueño, cuyo asesinato, de llevarse efectivamente a cabo, configuraba el delito de homicidio agravado que tiene prevista pena de prisión, pese a lo cual, voluntariamente quiso su realización.

Así entonces, las pruebas analizadas transmiten la convicción de que el procesado actuó con dolo, es decir, que con conocimiento y voluntad decidió persuadir a los jefes del

grupo paramilitar que operaba en la región del nordeste antioqueño, para que a través de sus integrantes se diera muerte al alcalde electo de Remedios Antioquia, por haberle éste arrebatado el liderazgo político que hasta entonces ostentaba.

De los estudios y vasta experiencia del procesado en el sector público, especialmente como Representante a la Cámara, se colige no solo que estaba familiarizado sino suficientemente instruido sobre los elementos del tipo penal de la conducta de solicitar, sugerir, persuadir, insinuar, determinar o en últimas hacer nacer en otro la idea criminal de dar muerte a un ser humano, sin embargo, voluntariamente lo hizo.

A riesgo a ser repetitiva, la Sala da por acreditado en grado de certeza que el acusado actuó con dolo.

4.- Respuesta a otros argumentos de las partes

4.1.- De la defensa

Con todo y lo que viene de analizar este pronunciamiento, es de precisar que con fundamento en el principio de selección probatoria¹⁴⁹ ya conceptualizado, la Sala no ha hecho mención individualmente a todas y cada una de las pruebas acopiadas al proceso, ni dado respuesta a cada argumento de los sujetos procesales, solo lo hizo en relación con los medios de convicción y elementos de prueba que frente a las

¹⁴⁹ CSJ SP. 27 oct 2014, Rad. 34282

consideraciones del juzgador soportan la decisión por su pertinencia y relevancia lo ameritaban.

No obstante, como el abogado defensor dedicó espacio a controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución de acusación, al respecto cabe advertir la impropiedad en que incurre, pues al haber cobrado ejecutoria dicha pieza procesal, cualquier intento por poner en tela de juicio la decisión del instructor de convocar al procesado a responder en juicio criminal por el delito que se le atribuye, con apoyo en las aclaraciones y salvamentos de voto que respecto suyo se hubieren producido, resulta a estas alturas inane e inoportuno precisamente por extemporáneo, por lo cual los errores de hecho en la apreciación probatoria que dice noticiar, no ameritan respuesta alguna de parte de la Sala, a menos que se llegase a entender que el fallo de mérito es una especie de respuesta a los recursos que procedan contra el pliego de cargos, lo cual resulta jurídicamente insostenible, menos si por parte alguna denuncia la existencia de vicios de estructura o de garantía que comprometan la validez de dicho pronunciamiento que, por haber cobrado firmeza, se constituye en ley del proceso y referente obligado de la sentencia de fondo.

De otra parte, observa la Sala que para efectos del objeto del juicio y de la decisión que le compete emitir, resulta irrelevante establecer la fecha de creación del grupo armado ilegal autodenominado MRN, toda vez que independientemente de que se tenga certeza o no de dicho particular aspecto, es lo cierto que acorde con los relatos de Clemencia Vergara

Gómez¹⁵⁰, Angélica Ingrid Torres González¹⁵¹, Javier de Jesús Valencia Posada¹⁵² y Octavio Antonio Montoya González¹⁵³, todos ellos recibidos en los albores mismos de la investigación, dan cuenta del cúmulo de amenazas recibidas por los miembros de la UP y que tenían como emisor al grupo armado ilegal MRN, en los cuales si bien ya se mencionaba el nombre de CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, aún no se tenía conocimiento de la existencia de Alonso de Jesús Baquero Agudelo; tampoco, que habría de declarar sobre lo sucedido ni de lo que iría a mencionar, menos en contra de aquél.

En cualquier caso, la Sala estima preciso reseñar, que ninguno de los testigos Rita Yvonne Tobón Areiza¹⁵⁴, Belarmino Salinas Rentería¹⁵⁵, Jaime Ignacio Muñoz¹⁵⁶ y Aída Yolanda Avella Esquivel¹⁵⁷, ensaya siquiera poner en tela de juicio la sistemática persecución y amenazas de que fueron objeto los líderes e integrantes del partido político UP, muchos de ellos asesinados por los grupos paramilitares que operaban en la región del nordeste antioqueño, con ocasión de la violencia política debido a los resultados electorales de 1986 en adelante, las cuales vinieron a ser confirmadas con el testimonio de uno de los principales protagonistas señor Baquero Agudelo, alias «*Vladimir*»¹⁵⁸, con lo cual queda en evidencia que las amenazas recibidas por los miembros de la UP, entre ellos Elkin de Jesús Martínez Álvarez, que finalmente

¹⁵⁰ Folio 4 Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁵¹ Folio 5 Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁵² Folio 7 Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁵³ Folios 120 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁵⁴ Folios 81 y ss. Cuaderno original 5 Fiscalía.

¹⁵⁵ Folios 120-121 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción.

¹⁵⁶ Folios 177 y ss. Cuaderno original 5 Sala de Instrucción.

¹⁵⁷ Folios 241 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción.

¹⁵⁸ Folios 277 y ss. Cuaderno original 1 Fiscalía.

fueron materializadas, se dieron precisamente para la época de los hechos en que se llevó a cabo el homicidio que aquí fue objeto de juzgamiento.

Con respecto a la hipótesis defensiva fundada en que el supuesto determinante del homicidio fue el señor Alfredo Gómez Doria, quien habría sido ejecutado por ello, cabe señalar que ello no fue el resultado de cosa distinta a un rumor sin apoyo, surgido por el solo hecho de que el mencionado también anhelaba ser candidato a la Alcaldía de Remedios sin lograrlo y que supuestamente también se habrían presentado desavenencias con Elkin de Jesús Martínez Álvarez porque al parecer aquél estaba involucrado en algunas actuaciones contrarias a la ley, nada de lo cual encontró apoyo en la actuación pues correspondió a simples conjeturas sin prueba de respaldo, como sí lo hubo en lo relacionado con que tanto Gómez Doria como su esposa Gladys de Jesús Naranjo Jaramillo, eran miembros activos de la UP y en razón de ello ambos fueron asesinados, y que Baquero Agudelo fue condenado por el homicidio de aquél¹⁵⁹, con lo cual una tal hipótesis termina por quedar ayuna de todo fundamento.

De otra parte, ya ha sido visto, que el dicho de «Vladimir» en cuanto incrimina a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA en las actividades de persecución y muerte contra líderes y simpatizantes de la UP por haber perdido el control político que su movimiento ejercía en los municipios de Segovia y Remedios, no sólo se ofrece consistente y merece credibilidad por cuanto él mismo resulta incriminándose en las actividades

¹⁵⁹ Folios 164 y ss. Cuaderno anexo original 1.

delictivas llevadas a cabo, sino que debido a sus vínculos con la organización delictiva a que pertenecía, dio detalles que sólo una persona que tuviese íntimo conocimiento de los hechos podía suministrar, como lo relacionado con el decaimiento del caudal electoral de PÉREZ GARCÍA en las poblaciones mencionadas, el surgimiento de la UP con mayorías en los concejos municipales y las candidaturas a las alcaldías, las circunstancias en que se dio la solicitud de ayuda a los jefes paramilitares para recuperar la región, así como el apoyo brindado para la impresión y difusión de los panfletos amenazantes de que da cuenta la actuación, entre otros aspectos sobre los cuales la defensa, como es su derecho, omite realizar consideración alguna para dedicarse a tratar aspectos tangenciales e irrelevantes para efectos de acreditar la ausencia de responsabilidad del acusado, como el relativo a su preparación jurídica y los cargos desempeñados, con lo cual, en últimas no hace más que patentizar la configuración de la circunstancia genérica de agravación atribuida en la acusación y no la ausencia de responsabilidad penal.

4.2.- De la Parte Civil

Este sujeto procesal propugna por la condena del procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, aduciendo que se reúnen los requisitos procesales establecidos para adoptar una determinación de esa factura.

Ya está visto que la Sala coincide con dicho planteamiento. En lo que se aparta es en la solicitud de condena por el delito de genocidio, por no haber sido imputado

este delito en la resolución de acusación. De acceder a lo pedido resultaría transgredido el debido proceso por desconocimiento del principio de congruencia entre acusación y fallo y, además, también conculcaría los caros principios de legalidad y de favorabilidad de la ley penal, por lo cual la pretensión en tal sentido elevada resulta a todas luces inconducente.

5.- Antijuridicidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal de 1980, para que una conducta se considere punible, además de típica debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado.

El delito imputado al acusado protege la vida como bien jurídico fundamental e inalienable. En efecto, la Constitución Política en el artículo 11 consagra que:

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

La Corte Constitucional¹⁶⁰ ha indicado que es obligación del Estado proteger el derecho a la vida:

Desde el Preámbulo de la Constitución Política se contempla la vida como uno de los valores que el ordenamiento constitucional debe defender. De igual forma, en los artículos 2° y 11 superiores se encuentra estipulado que las “autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia”, por tratarse de un derecho de carácter fundamental e “inviolable”.

¹⁶⁰ Cfr. C.C. Sent. T-134, 24 feb. 2010.

Este deber de protección de la vida, imperativo máximo también en tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, ratificados en Colombia¹⁶¹ y, por ende, prevalecientes en el orden interno (art. 93 Const.), se constituye, como mandato superior que es, en una obligación para todas las autoridades del Estado, sin excepción, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, que deben realizar actividades, en el ámbito de las respectivas funciones, con el propósito de lograr las condiciones para la pervivencia y el desarrollo efectivo de la vida humana en sociedad.

Es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente protegido, se erige prioritariamente en deber indispensable para las autoridades públicas.

Según lo resaltado en la sentencia T-1026 de noviembre 27 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico”.

Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la Corte Constitucional¹⁶², también se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: los deberes de respetarla y de protegerla. Así, las autoridades públicas están doblemente obligadas, a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten. Así se señaló en sentencia T-981 de septiembre 13 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

“... el Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida.”

¹⁶¹ Cfr., por ejemplo, art. 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

¹⁶² Sentencia, T-102 de marzo 10 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

En el presente evento resulta preciso señalar, que después de haber recibido amenazas contra su vida proferidas por el grupo paramilitar MRN, el alcalde electo de Remedios, Antioquia, Elkin de Jesús Martínez Álvarez, fue asesinado en la ciudad de Medellín por sujetos desconocidos tras recibir varios impactos de arma de fuego de los cuales no pudo defenderse pese a que se hallaba provisto con un arma de fuego legalmente autorizada, pues en ese momento no contaban con la compañía del esquema de seguridad, con lo cual materialmente se lesionó sin justa causa el bien jurídico objeto de protección de la norma sustancial penal, es decir, debe suscitarse la antijuridicidad material de la cual se deriva el principio de lesividad.

En el caso presente, la conducta asumida por PÉREZ GARCÍA de haber sugerido, insinuado o persuadido a los jefes paramilitares del nordeste antioqueño para que le ayudaran a retomar su liderazgo político perdido en el nordeste antioqueño, mediante la difusión de amenazas de muerte contra los líderes de la UP, que en el caso del alcalde electo de remedios fue materializada el 16 de mayo de 1988 en la ciudad de Medellín, es antijurídica, en tanto sin existir una causal de justificación demostrada lesionó el bien jurídico de la vida con el perverso propósito de retomar, a cualquier costo, el liderazgo político que había perdido tras la derrota electoral de su partido en las elecciones municipales recientemente celebradas en los municipios de Segovia y Remedios.

Se acreditó entonces esta categoría de la conducta punible.

6.- Culpabilidad

El artículo 5 del Decreto 100 de 1980 dispone que solo habrá lugar a imponer pena por conductas realizadas con culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que se hace a la persona por no haber obrado conforme a derecho. Ello en razón a que el artículo 29 Superior precisa que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

La culpabilidad se integra por la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y la consciencia de la antijuridicidad¹⁶³, la primera, entendida como la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el caso presente PÉREZ GARCÍA además de conocer que estaba actualizando los elementos estructurales del tipo penal de homicidio agravado, sabía que al determinar a otro que lo realizaba se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal atendible que lo exima de responsabilidad.

Al decidir voluntariamente buscar el apoyo de grupos armados al margen de la ley para que a través del actuar criminal de ellos mediante la amenaza y aniquilación física de los miembros de la UP a quienes consideraba sus contrincantes, entre los que se incluyó el alcalde electo de Remedios Elkin de

¹⁶³ CSJ SP, 13 jul. 2005, rad. 20929; CSJ SP, 16 jul. 2014, rad. 37462; CSJ SP, 24 jul. 2017, rad. 41749, entre otros.

Jesús Martínez Álvarez, pudiese lograr sus perversos propósitos de conservar una mezquina supremacía electoral en el nordeste antioqueño, lo hizo con pleno uso de sus facultades mentales, pues de manera caprichosa optó por mancillar el loable ejercicio de la actividad política orientada a la satisfacción del bien común, para perseguir censurables propósitos electorales, el acusado conocía que estaba poniendo en riesgo y lesionando el bien jurídico de la vida, para ilícitamente obtener ventaja o propósito particular suyo en el campo del ejercicio de la política.

Como no se sabe que para el momento de realización de la conducta el procesado tuviera algún padecimiento o enfermedad mental que le impidiera comprender la naturaleza y alcance jurídico de su conducta, sin hesitación puede afirmarse que el conocimiento de su actuar ilícito se deriva de su formación académica y el ejercicio del servicio público, pues PÉREZ GARCÍA, además de ser profesional del derecho, cuenta con amplia experiencia al servicio de la administración pública, en los últimos años y para el momento de realización de la conducta especialmente como miembro del Congreso de la República, por lo cual estaba en capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a ésta.

En la época de los hechos cuestionados pudo abstenerse de determinar la realización del delito de homicidio agravado y como consecuencia de ello no lesionar injustificadamente y sin existir motivo de inculpabilidad alguno el bien jurídico de la vida, sin embargo, actuó de manera contraria.

Acreditados los requisitos contenidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, sobre la certeza de los elementos de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, la Sala declarará a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA responsable penalmente como **determinador** del delito homicidio agravado lo prevén los artículos 23, 323 y 324.7 del Decreto 100 de 1980, respectivamente.

7.- Con el análisis que viene de realizar la Sala, es de concluir que con la prueba válidamente recaudada en las fases de instrucción y juzgamiento, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la resolución de acusación proferida por la Sala Especial de Instrucción de la Corte, no resultaron demeritados por la actividad probatoria realizada en la fase de juzgamiento, y antes por el contrario fueron fortalecidos especialmente con el testimonio rendido en esta fase del proceso por Julied Magaly Martínez Guzmán, hija del occiso, logrando de tal modo desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al entonces Representante a la Cámara CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, pues de la misma surge el grado de certeza requerido para proferir fallo de condena en su contra por la realización del delito de homicidio agravado, toda vez que el comportamiento llevado a cabo, y por cuya realización fue vinculado mediante indagatoria sin afectarlo con medida de aseguramiento y en su contra se profirió resolución de acusación, resulta típicamente antijurídico y culpable, haciéndolo por tanto, merecedor a que respecto suyo se apliquen las correspondientes consecuencias jurídicas normativamente previstas.

8.- Determinación de las consecuencias jurídicas de la conducta punible

Siendo la conducta ejecutada por el acusado típica, antijurídica y culpable se prevé como consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme los criterios de dosificación fijados por el legislador del año 2000, que la Sala estima más favorables que los señalados en Decreto 100 de 1980, toda vez que a diferencia de éste, en aquel se limita la discrecionalidad del juzgador al individualizar la pena, estableciendo el sistema de cuartos atendiendo la existencia o no de circunstancias genéricas de mayor o de menor punibilidad (art. 60 de la Ley 599 de 2000).

Ab initio la Sala tendrá en cuenta que la Sala Especial de Instrucción de la Corte formuló resolución de acusación por el delito de homicidio agravado previsto en los artículos 323 y 324.7 del Decreto 100 de 1980, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el numerales 7° (obrar con la concurrencia de otras personas) y 11° (la posición distinguida que el sentenciado ocupa en la sociedad por su cargo de Representante a la Cámara) del artículo 66 del Código Penal de 1980.

Ambas circunstancias se hallan debidamente acreditadas en grado de certeza, toda vez que acorde con la certificación expedida por el Congreso de la República¹⁶⁴, para la época de realización de la conducta, el doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA ejercía el cargo de Representante a la Cámara, para el

¹⁶⁴ Folios 12 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

que había sido elegido por el Departamento de Antioquia para los períodos constitucionales 1974-1978, 1978-1982, 1982-1986, 1986-1990, 1990-1991, 1991-1994, actuando ininterrumpidamente hasta el 10 de marzo de 1994 cuando el Consejo de Estado decretó la pérdida de su investidura parlamentaria.

Es tan clara la concurrencia de dicho motivo de aumento de la punibilidad en este caso, que debido a su pertenencia al Congreso de la República y por el afán de mantener el liderazgo político que estimaba en riesgo, fundamentalmente en la región de Remedios de la que era oriundo, inopinadamente optó por defraudar superlativamente la confianza depositada por la ciudadanía que lo eligió para representar sus intereses en la Cámara de Representantes para que abusando de sus funciones dedicarse a acudir ante los mayores criminales de la historia de Colombia, con el fin de que, a través suyo mediante la realización, entre otras conductas reprochables y punibles, del crimen que ahora ocupa la atención de la Sala, pudiera proteger sus mezquinos intereses electorales.

Asimismo, acorde con los testimonios de Alberto Domínguez Suárez¹⁶⁵, Clemencia Vergara Gómez¹⁶⁶ y Angélica Ingrid Torres González¹⁶⁷, se tiene que en la actuación se halla demostrada la participación en el delito de al menos dos personas, y además que pese a que al momento de los hechos la víctima portaba un arma de fuego legalmente autorizada, no contaba con su esquema de seguridad debido a las amenazas

¹⁶⁵ Folio 2 Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁶⁶ Folio 4 Cuaderno original 1 Fiscalía.

¹⁶⁷ Folio 5 Cuaderno original 1 Fiscalía.

recibidas, todo lo cual no solamente fue aprovechado por los victimarios sino que contribuyó al nefasto resultado de la muerte de Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

Si a ello se agrega, que el ideador de la conducta criminal fue el aquí procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, quien, por razón del interés que le asistía en recuperar el espacio político que había perdido a raíz de los resultados electorales locales de 1988, hizo nacer en los jefes de los grupos paramilitares que operaban en la región del nordeste antioqueño, la decisión de amenazar y “cazar” sus contradictores políticos de la UP, con en tal sentido fue narrado con lujo de detalles por Alonso de Jesús Baquero Agudelo las varias intervenciones a las cuales párrafos arriba la Sala ha aludido, no puede menos que concluirse acreditada la configuración de la mencionada circunstancia de mayor punibilidad.

En este caso, comoquiera que ambas circunstancias agravantes denotan un mayor disvalor en la conducta, en cuanto la posición distinguida que al momento de realización de la conducta el procesado ocupaba en la sociedad, no solo por su cargo de parlamentario, sino por tratarse de un profesional del derecho, denotan que de él la sociedad esperaba un mayor grado de compromiso de irrestricto respeto por el ordenamiento jurídico y las instituciones que de él se derivan, pues de sus congresistas la sociedad espera que sean referente de ética, probidad y honestidad a toda costa, expectativa de comportamiento que en este caso quedó manifiestamente defraudada.

Asimismo, la manera como la conducta se llevó a cabo, esto es con la participación de varios sujetos, pluralidad derivada no solo del número de autores materiales sino de la cadena de determinaciones que hubo de realizarse para llegar a éstos, todo lo cual denota que se trató de una idea criminal meticulosamente diseñada al cumplimiento de los fines ilícitamente pretendidos con suficiente antelación, que requería la participación de varias personas en orden a alcanzar el éxito perseguido por el crimen realizado.

Advierte la Sala que, aunque la Instructora no endilgó al acusado circunstancias de menor punibilidad, se impone reconocer la del numeral 1° del artículo 55 *ibidem*, por haberse demostrado la inexistencia de antecedentes penales¹⁶⁸ al no obrar sentencia de condena previa a los hechos materia del presente pronunciamiento, sin que la Sala desconozca que en contra de PÉREZ GARCÍA por parte de la Sala de Casación Penal se profirió fallo de condena con ocasión de lo acontecido el 11 de noviembre de 1988 en la población de Segovia (Ant.) cuando un grupo armado al margen de la ley bajo el mando de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «Vladimir» segó la vida de varias personas y lesionó otras más.

En relación con el reconocimiento de esta circunstancia de menor punibilidad, ha dicho la Sala de Casación Penal¹⁶⁹ que la pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y, por tanto, es a éste a

¹⁶⁸ Folios 111 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁶⁹ CSJ. SP. Radicado 19970 de 27 de abril de 2005.

quien incumbe demostrar la existencia de los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos, como a la postre sucedió en este caso.

9.- Individualización de las penas

9.1.- Prisión e interdicción de derechos y funciones públicas

A la Sala le compete individualizar la pena a imponer de conformidad con los baremos previstos en los artículos 60 y 61 del C.P. de 2000, para lo cual tendrá en cuenta que en la acusación se atribuyó la realización de una sola conducta delictiva.

9.1.1.- El delito de homicidio agravado (artículo 324 del Código Penal de 1980) contempla una pena de prisión de dieciséis (16) a treinta (30) años, es decir, ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses.

De esta suerte, el ámbito punitivo de movilidad general es de 168 meses, que, al dividirlo en 4, arroja una movilidad concreta para cada cuarto de 42 meses de prisión¹⁷⁰.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 60 y 61 del Código Penal, los cuartos en los que se ha de tasar la pena privativa de la libertad son:

Mínimo: entre 192 a 234 meses de prisión.

¹⁷⁰ $(360-192=168)$ $(168/4= 42)$

Primer medio: de 234 meses y 1 día y 276 meses de prisión;

Segundo medio: de 276 meses y un día a 318 meses de prisión;

Máximo: de 318 meses y 1 día a 360 meses de prisión.

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal que, para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de mayor y menor punibilidad, concluye la Sala que la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios.

A este respecto es de precisar que la selección del cuarto medio no es una actuación discrecional como sí sucede cuando el juez decide si aplica o no el mínimo punitivo, pues en este caso su intervención se limita a verificar si en la acusación se incluyeron circunstancias de menor y mayor punibilidad, para luego seleccionar el cuarto correspondiente.

Solo así podría explicarse que el legislador al determinar los límites legales de punición una vez fijadas las sanciones mínima y máxima, hable de cuartos medios y no de un cuarto intermedio, precisamente buscando que por criterios objetivos se determine cuál de esos cuartos medios es el que corresponde al caso concreto. De lo contrario, sería el simple arbitrio del juzgador el que de manera indiscriminada le permitiría moverse en el cuarto intermedio y ninguna razón advertiría entonces la

necesidad de separarlo a su vez en dos baremos diferentes. Lo cual resulta jurídicamente insostenible¹⁷¹.

En este mismo sentido, siguiendo con el criterio del legislador y la finalidad que animó la necesidad de determinar objetivamente los cuartos de movilidad punitiva, no puede pasarse por alto cómo, para efectos de adscribir la pena en el escenario del cuarto mínimo, claramente se remite a la existencia de únicamente circunstancias de menor punibilidad; y respecto del cuarto máximo, señala como parámetro el que solo se materialicen circunstancias de mayor punibilidad; de lo que se sigue que la definición de cuál de los cuartos medios ha de aplicarse a un caso concreto surge necesariamente del criterio referido a la combinación cuantitativa y cualitativa de circunstancias de mayor y menor punibilidad¹⁷².

Últimamente, la Sala de Casación Penal de la Corte¹⁷³ y ésta han tomado en cuenta como criterio de selección de uno de los dos cuartos medios aplicables, no solamente a la cantidad de circunstancias de mayor o menor punibilidad, sino además su naturaleza y gravedad.

En ese orden de ideas, si en el presente caso se reconocen una circunstancia de menor punibilidad y dos de mayor, como ha sido visto, ello en principio no sería suficiente para justificar el cuarto medio a seleccionar para su aplicación, por lo que,

¹⁷¹ CSJ. SP6699-2014, radicado 43524 de 28 de mayo de 2014.

¹⁷² CSJ. *Ibidem*.

¹⁷³ Cf. CSJ. SP338-2019, radicado 47675 de 13 de febrero de 2019: “*Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad – TCP-) cuando concurren simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP- o el tercer cuarto de punibilidad –TCP-)*”.

además, la Sala para este fin tomará en cuenta también su naturaleza y gravedad superlativa por tratarse de un crimen calificado de lesa humanidad, en cuanto se enmarcó en la realización de una serie de ataques sistemáticos y generalizados orientados a la eliminación física de los miembros y dirigentes políticos vinculados al partido Unión Patriótica.

En razón de lo anterior la Sala se ubicará en el segundo cuarto medio, dado que en la resolución de acusación se imputó fáctica y jurídicamente las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 7° y 11° del artículo 66 del Código Penal de 1980, relacionadas con «*obrar con complicidad de otro*» y «*La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio*»; y atendiendo la carencia de antecedentes penales del acusado¹⁷⁴, conforme certificación en tal sentido expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que da cuenta que la sentencia proferida en su contra con posterioridad a los hechos aquí juzgados, que se constituye en circunstancia de menor punibilidad de que trata el artículo 55.1 de la ley 599 de 2000.

La gravedad específica de la conducta realizada atendiendo las particularidades reseñadas no admite discusión, en cuanto aparece reflejada en la manera como con mezquinos propósitos electoreros, con la intención de recuperar el liderazgo político perdido, se dio a la tarea de ponerse en contacto con los jefes paramilitares de la zona a quienes les pidió ayuda para que mediante las actuaciones a

¹⁷⁴ Folios 123 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

sangre y fuego llevadas a cabo por éstos, pudiese retomar el poder burocrático tanto en los concejos municipales de Segovia y Remedios como en las alcaldías de dichos municipios, amenazando y dando muerte a los dirigentes y simpatizantes del movimiento político UP, como así ocurrió con Elkin de Jesús Martínez Álvarez, alcalde electo de Remedios.

De manera que como la conducta juzgada puso de presente el ningún respeto por la vida humana, no hay duda que comportamientos desviados de la factura del que aquí se juzga incrementan el riesgo contra ella, hecho que denota una mayor gravedad del comportamiento, lo cual en el marco de la ecuación entre la intensidad del mismo y la respuesta punitiva conlleva a que la pena no sea la menor del cuarto seleccionado.

El agravio inferido se traduce en un menoscabo evidente a los valores que han de regir en los ámbitos público y privado el ejercicio de los cargos en la administración pública, más aún en aquellos de mayor rango en la estructura del Estado como así acontece con los miembros del Congreso de la República que por esencia y definición su ejercicio implica irrestricto apego a los más altos valores de la ética, solidaridad y respeto por el modelo democrático a fin de alcanzar los altos y nobles fines del Estado, como aquí sucede con CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, a quien, por su condición de Representante a la Cámara, se le impone un juicio de exigibilidad mayor que al común de los ciudadanos.

Al efecto es de advertir que en este preciso evento, resulta manifiesto que la condición de Representante a la Cámara que

PÉREZ GARCÍA ostentaba para el momento de realización de la conducta, por sí misma constituye una posición de indiscutible privilegio social que aunada al hecho de contar con un grado de ilustración superior, en cuanto se trata de un abogado especializado egresado, incluso fundador de una reconocida universidad privada, lo cual pone de presente un grado de ilustración muy superior al promedio del común de los ciudadanos de este país, con lo que la referida circunstancia de mayor punibilidad se ofrece debidamente acreditada.

En consecuencia, el mínimo del segundo cuarto medio (276 meses y un día) se incrementará en dos (2) meses y veintinueve (29) días, de suerte que la pena por razón de ilícito será de **doscientos setenta y nueve (279) meses de prisión.**

Frente a esta conducta, se tiene lo siguiente: (i) es indiscutible la gravedad del daño causado al bien jurídico de la vida, en tanto que al determinar un congresista en ejercicio la muerte de un alcalde municipal recién elegido para impedir su posesión, tan sólo por pertenecer a un partido político que lo superó en las urnas, constituye un acto de exteriorización de los más bajos instintos del ser humano, que no solo denotan insensibilidad, egoísmo y apetito desbordado de poder a cualquier costo, sino que al ser realizado por una miembro de del Congreso de la República no solo compromete la probidad y el buen nombre de la corporación legislativa a la que se hallaba vinculado, razón por la cual el dolo en su actuar fue de gran entidad, pues siendo Representante y dada su experiencia en otros cargos públicos, sabía cómo debía proceder si su intención era ajustarse a la integridad del ordenamiento

jurídico, lo que amerita mayor reproche dado que la sociedad esperaba un comportamiento de indeclinable respeto por la normatividad.

Por las razones anteriores, no se partirá del mínimo, a lo cual cabría agregar que, con la imposición de la sanción en los montos indicados, además del principio de legalidad, en criterio de la Sala se satisfacen los fines de la pena de prevención general, retribución justa y reinserción social.

La sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas será de diez (10) años, dado que ese era el máximo establecido en el estatuto punitivo aplicado al caso (art. 44 del Decreto 100 de 1980).

10.- De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Como quiera que por razón del monto de la pena definida en el tipo realizado y el que la Sala mediante esta sentencia impone, no se satisfacen los requisitos objetivos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena (Art. 68 del Decreto 100 de 1980 y Art. 63 de la Ley 599 de 2000) o conceder la prisión domiciliaria (Arts. 38 y 38 A de la Ley 599 de 2000), la Sala negará la aplicación de ambos institutos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de conformidad con el art. 68 del Código Penal de 1980, para suspender condicionalmente la ejecución de la pena se exige que la pena sea de arresto o no exceda de 3 años de prisión y tomando en

consideración lo previsto por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, con el mismo propósito la pena impuesta no puede exceder de 4 años,

Adicionalmente el 38A de la Ley 599 de 2000, exige que para conceder la prisión domiciliaria, la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión, o menos.

Así, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, como quiera que en el presente caso el procesado no se halla afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva, una vez la presente sentencia adquiera firmeza, conforme al criterio decantado de la Sala¹⁷⁵ para su efectivo cumplimiento dispone su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para la vigilancia de la pena.

Para el efecto, en firme esta determinación, se deberá librar orden captura contra CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA y oficiar a la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2013 por la Sala de Casación Penal dentro del proceso radicado 33118¹⁷⁶, por la cual actualmente se encuentra privado de su libertad en prisión domiciliaria para que sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

¹⁷⁵ Cfr. CSJ
SEP105-2023, 11 ag. 2023, rad. 00242.

¹⁷⁶ Folios 123 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia. Fls. 248 y 285 ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción.

Esto en razón, a que, como ha sido precisado por la Sala en casos similares a este¹⁷⁷, en firme esta determinación se debe librar orden de captura en contra del sentenciado, con el propósito de que se cumplan a cabalidad los fines de la pena privativa de la libertad impuesta mediante una nueva sentencia de condena; lo que no sería alcanzable de mantenerse la prisión domiciliaria que viene cumpliendo en el otro proceso ya culminado; en especial los de prevención general y prevención especial y con la finalidad de que dicha decisión «*se materialice*» y «*no sea burlada ni pierda sentido*».

11.- De las consecuencias civiles derivadas del delito

Acorde con lo previsto por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el juez, en este caso la Corte, procederá a liquidarlos de acuerdo a lo establecido en la actuación y condenará al responsable.

También se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

El artículo 170 del mismo Estatuto establece que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos en que proceda y la condena en concreto de los que hubieren sido causados.

¹⁷⁷ Cfr. CSJ SEP 066-2024, 13 jun. 2024, rad. 47179; SCP STP3253-2021, 21 ene. 2021, rad. 112670, reiteran la postura asumida en sentencia STP2105-2017, 17 feb. 2017, rad. 90258.

A este respecto es de recordar que la Sala de Casación Penal de esta Corporación, tiene establecido lo siguiente en relación con el aludido tema:

En orden a lo estatuido por los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal y artículos 45 y 46 del Código de Procedimiento Penal, la conducta punible origina en el responsable penalmente y en quienes con arreglo a la ley sustancial estén obligados a responder, el deber legal de reparar los daños materiales y morales causados a las personas naturales o a sus sucesores y a las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible, quienes tienen la facultad de ejercer la acción indemnizatoria en la actuación penal o por fuera de ella en la jurisdicción civil.

El artículo 21 de la ley 600 de 2000, establece como norma rectora el restablecimiento del derecho, obligando al funcionario judicial a adoptar las medidas necesarias para lograr la cesación de los efectos jurídicos ocasionados por el delito, que las cosas retornen a su estado original y se indemnicen los perjuicios causados con ella.

La ley penal sustancial consagra dos clases de daños, los materiales y los morales, los primeros se entienden como aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado y, los segundos, los que inciden en alguna de las esferas de las personas distinta a la patrimonial.

A la luz de la ley civil, los daños materiales están constituidos por daño emergente relativo a las erogaciones económicas hechas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito, y el lucro cesante traducido en las ganancias o lo dejado de percibir con motivo de la comisión del injusto típico.

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de dos especies de daños morales, los objetivados y los subjetivos. Los primeros inciden en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada y por su naturaleza son cuantificables pecuniariamente. Los subjetivos “pretium doloris”, afectan el fuero interno de las personas y que residen en su intimidad manifestándose en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que produce en ellas la pérdida, por ejemplo, de un ser querido, daños que por permanecer en el fuero interno no son cuantificables económicamente, refiriéndose a ellos el artículo 56 del Código Procesal Penal cuando prescribe que en los casos de perjuicios no apreciables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal.

Así entonces, se viene admitiendo que las personas naturales y las jurídicas pueden sufrir perjuicios morales objetivados, pero en las últimas

siempre que como consecuencia del delito se disminuya considerablemente su capacidad productiva o laboral, o ponga en peligro su existencia.

Como en las personas jurídicas públicas, por ser de creación constitucional o legal la comisión de un delito en su contra no tiene la posibilidad de reducir la prestación del servicio público y menos poner en riesgo su supervivencia, es evidente que no puede concurrir este daño.

Tampoco se producirá en las personas jurídicas los daños subjetivos, porque siendo entes jurídicos carecen de fuero interno para ser lesionado y, por lo tanto, no sienten tristeza, dolor, congoja o aflicción a consecuencia del delito.

De otro lado, la jurisprudencia viene reclamando la comprobación de la existencia real del daño causado directamente por el delito, al igual que las particularidades de certidumbre, actualidad y legitimidad. (CSJ SCP, SP 17 sept. 2008, rad. 20779).

Sistemáticamente, los artículos 103 y siguientes del Código Penal de 1980 aplicado al caso, dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible¹⁷⁸.

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

¹⁷⁸ Cfr. *Ibidem*

El daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual, cuestiones que en este caso resultan cabalmente acreditadas con la prueba documental, pericial y testimonial recaudada en las diferentes fases del proceso, razones por las cuales el pronunciamiento sobre dicho particular resulta inexorable, dada además la gravedad de la conducta llevada a cabo y los efectos producidos en la persona perjudicada con la infracción.

Atendiendo el anterior marco, esta Sala de Juzgamiento, procederá a realizar el análisis pertinente con la finalidad de establecer si en este caso hubo perjuicios con fuente en la conducta punible juzgada, no sin antes advertir que en el presente evento durante la fase de instrucción hubo constitución de parte civil a nombre de la hija del occiso, señora Yulied Magaly Martínez Álvarez con la expresa manifestación de que la perspectiva fundamental buscada es lograr la verdad y la realización de la justicia, con lo cual se daría a entender la renuncia a reclamar los perjuicios causados con el delito.

No obstante, en el mismo cuerpo del libelo demandatorio, indica que *«los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, no son el resultado de una construcción caprichosa de las víctimas, que extraordinariamente se incorporó en los ordenamientos jurídicos en Colombia. Son el resultado del análisis de principios tomados del derecho internacional de los derechos humanos y, el derecho internacional humanitario, de la jurisprudencia y la costumbre internacional para ser adoptados en términos de universalidad...»* con lo cual

cualquier incertidumbre sobre dicho particular queda a la postre zanjada.

Lo cierto es que como la demanda fue finalmente admitida por la Fiscalía 53 delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Bogotá¹⁷⁹, la Sala, en la audiencia preparatoria¹⁸⁰, oficiosamente ordenó la práctica de prueba pericial con la finalidad de que se estableciera la ocurrencia de perjuicios materiales, con base en los elementos de convicción acopiados en el trámite, y de ser el caso, se procediera a tasarlos de acuerdo con los parámetros legales establecidos para ello.

En cumplimiento de lo anterior la experta designada emitió el correspondiente dictamen¹⁸¹, en el que concluyó:

Teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente del caso, y la obtenida, los conceptos estudiados y el análisis presentado, respecto de los hechos investigados, por el delito de homicidio agravado, se procedió a realizar la tasación de los posibles daños y perjuicios de índole material, y de los de índole moral objetivables, con los siguientes resultados:

- *Daño de índole material*
Daño emergente -0-
Lucro cesante consolidado \$306.147.658
Lucro cesante futuro -0-
- *Daño de índole moral objetivable -0-*

En conclusión, el total de daños y perjuicios en modalidad de lucro cesante consolidado asciende a \$306.140.658.00

¹⁷⁹ Folios 64 y ss. Cuaderno original Parte Civil No. 1 Fiscalía.

¹⁸⁰ Folios 80 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁸¹ Folios 122 y Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

Respecto de este dictamen, ninguno de los sujetos procesales solicitó la adición, aclaración o lo objetó por error grave, por lo cual la Sala, al encontrarlo ajustado a la objetividad que la actuación ofrece, lo acogerá íntegramente.

Ahora, en cuanto a los perjuicios morales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes del Decreto 100 de 1980, en tratándose del daño moral no valorable pecuniariamente, es de advertir que como en este caso, la Sala se halla facultada para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda a la persona ofendida hasta el equivalente en moneda nacional, de un mil gramos oro, a ello habrá de proceder.

Sin embargo, atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el particular¹⁸², en cuanto tiene que ver con la liquidación de los perjuicios morales, es claro que éstos se deben reconocer, liquidar y pagar en términos de salarios mínimos legales mensuales, con el fin de dar cumplimiento a los principios de equidad y reparación integral del daño, abandonando así la condena en gramos oro.

En razón de lo anterior, se tomará como base para su liquidación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1988, que era de \$25.637.40 pesos.

Ahora, acorde con la exposición de Julied Magaly Martínez Guzmán quien narró todo el sufrimiento que debió

¹⁸² C. de E., Sección Tercera, proceso 13.232-15646 de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido sentencias números 13767, 12013, 13131.

padecer con ocasión del fallecimiento de su progenitor, las frustradas expectativas profesionales que se había fijado y la necesidad de laborar para ayudar a su progenitora en la atención de las necesidades básicas, la Sala estima acreditados los perjuicios morales como los referidos a la vida en relación, pues su vida no volvió a ser la misma que tenía cuando su padre se encontraba vivo, ya que con ocasión de las amenazas que culminaron con su fallecimiento perdió muchos de sus amigos de juventud, con el resultado perjudicial para su desarrollo emocional.

Sobre el particular cabe recordar, que la Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de 25 de agosto de 2010 dentro del radicado 33.833, acogiendo el criterio de su homóloga de la Sala de Casación Civil, reiteró:

La Sala de Casación Civil con referencia a ellos, ha dicho:

«Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades,

opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...).

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extramatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico, d.- no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos, e.- según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos, f.- su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan, y g.- es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos caso, en franco

desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Una vez sentadas estas bases para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.

*Precisamente, los preceptos constitucionales que consagran la garantía del acceso a la administración de justicia y los que trazan las directrices conforme a las cuales debe ser ejercida ésta función pública, en particular, los que disponen la primacía del derecho sustancial, el sometimiento al imperio de la ley, y la tarea primordial que cumplen la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares de la actividad judicial (artículos 228, 229 y 230), en armonía con algunas de las disposiciones reguladoras de la responsabilidad civil (cfr. artículos 1613 y 2341 del Código Civil y 4 del decreto 1260 de 1970, entre otros) determinan que sea necesario ahora retomar el estudio del concepto de daño a la vida de relación, no sólo con el propósito de asegurar el acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad, sino también con la convicción de que esta es una de las vías a través de las cuales puede ser preservado el absoluto respeto y la integridad de los derechos superiores contemplados en la Constitución Política (...)*¹⁸³.

Entonces, por concepto de perjuicios morales, incluidos los del daño a la vida de relación, la Sala condenará al procesado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA al pago en favor de la demandante Julied Magaly Martínez Guzmán, 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, los cuales deberán ser indexados al momento de su liquidación.

¹⁸³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, *sentencia* del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

Por encontrar ajustado al principio de legalidad que la Sala viene de anunciar, a lo expuesto limitará su pronunciamiento sobre el particular, no sin antes advertir que si bien el delito cometido es de carácter grave en cuanto hizo parte de un ataque sistemático y generalizado contra un grupo poblacional civil como lo fueron los integrantes y dirigentes políticos del partido Unión Patriótica, quienes fueron perseguidos y eliminados debido a sus posturas políticas, es lo cierto que como no resulta posible volver las cosas a su estado anterior, lo jurídicamente procedente es disponer el pago de los perjuicios causados en los términos acabados de indicar, sin perder de vista que el procesado es una persona natural debidamente individualizada y no el Estado colombiano como persona jurídica respecto de la cual esta Corte carece de competencia.

En este sentido plausible se ofrece recordar el criterio de un sector de la doctrina¹⁸⁴ sobre dicho particular:

En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, en palabras de la propia Corte:

“Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitución in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria”¹⁸⁵.

¹⁸⁴ ROUSSET SIRI Andrés Javier. El Concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2011- Págs. 59 y ss.

¹⁸⁵ “Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C ><No. 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19

En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, tal como vimos en el párrafo anterior. La misma siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio¹⁸⁶. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia.

“El daño al proyecto de vida

...atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹⁸⁷.

Como veremos más adelante éste ha representado uno de los rubros que más problemas ha tenido en cuanto a la selección de la modalidad a utilizar para su reparación.

Finalmente, las medidas de satisfacción y no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trasciende lo material y apuntan según palabras de la Corte a: “...el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso¹⁸⁸.”

En términos generales, estos elementos que hemos definido, comprenderían las diversas facetas que forman parte del concepto de reparación integral y que deberán analizarse en cada caso concreto a resolver.

12.- Costas, expensas y agencias en derecho

Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222”.

¹⁸⁶ *“Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8 párr. 36”.*

¹⁸⁷ *“Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1988- Serie C No. 42, párr. 147”.*

¹⁸⁸ *“Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vd. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 268”.*

Conforme ha sido precisado por esta Corporación¹⁸⁹, atendiendo las previsiones de los artículos 56 de la Ley 600 de 2000 y 365 del Código General del Proceso, la Sala debe pronunciarse sobre la condena en costas procesales, las que se conforman por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, entendidas las primeras como «los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo»¹⁹⁰, definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son «los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones»¹⁹¹.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho «no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora»¹⁹², así también descrita por la Alta Corte, pues de ellas indica son «los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión.»¹⁹³

Es importante, precisar que la condena en costas no es el resultado de «un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de

¹⁸⁹ SEP 126-2023, 18 oct. 2023, rad. 50683; SEP 105-2023, 11 agt. 2023, rad. 00242; SEP 077-2023, 15 jun. 2023, rad. 00542; SEP 00053-2022, 9 may. 2022, rad. 00332, entre otras.

¹⁹⁰ Sentencia C-089 de 2002

¹⁹¹ CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018.

¹⁹² Sentencia C-089 de 2002

¹⁹³ Ídem.

*liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.»¹⁹⁴ (Negrillas fuera de texto)*

En el caso que concita la atención de la Sala, como no se acreditaron en el proceso los gastos realizados por la parte civil durante el trámite del proceso, no se condenará al pago de expensas; y por las agencias en derecho se calculará el 5% del valor de las pretensiones reconocidas, siguiendo la regla del artículo 1o del Acuerdo Núm 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹⁵, vigente para el momento de apertura de investigación previa¹⁹⁶, según norma remisoría contenida en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, suma que será pagada a favor de la parte civil constituida en el presente proceso. Lo anterior, dados los gastos en que incurrió por la actividad del abogado contratado por la señora Julied Magaly Martínez Guzmán para la defensa de sus intereses.

Por medio de la Secretaría de la Sala, se expedirán las copias de que tratan los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, aplicado.

¹⁹⁴ Sentencia C-157 de 2013

¹⁹⁵ SEP 126-2023, 18 oct. 2023, rad. 50683; SEP 105-2023, 11 agt. 2023, rad. 00242; SEP 077-2023, 15 jun. 2023, rad. 00542; SEP 00053-2022, 9 may. 2022, rad. 00332, entre otras.

¹⁹⁶ 4 de mayo de 2016. Folios 18 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Casación Penal.

Finalmente, ordenará declarar que la ejecución de las penas aquí impuestas le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar que se designe para el cumplimiento de la pena de prisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 dado que la conducta fue cometida por un miembro del Congreso de la República.

13.- Cuestiones finales

13.1.- Es de advertir, de otra parte, que el artículo 191 de la Ley 600 de 2000 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Igualmente, el inciso tercero del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, por el cual se adiciona el artículo 186 de la Constitución Política, establece que contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia procede el recurso de apelación, cuya definición corresponde resolver a la Sala de Casación Penal.

En perfecta armonía con lo anterior, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como una de las funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

En este orden de ideas, contra esta determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo¹⁹⁷.

Por lo expuesto, **LA SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA**, de condiciones civiles y personales referidas en este fallo, en condición de Representante a la Cámara, determinador penalmente responsable del delito de homicidio agravado cometido en la persona de Elkin de Jesús Martínez Álvarez, por cuya realización en su contra la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación en el presente asunto.

En consecuencia, se dispone **CONDENARLO** a la pena principal de doscientos setenta y nueve **(279) meses de prisión**, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por diez (10) años, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR a **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA** a pagar en favor de Julied Magaly Martínez Guzmán

¹⁹⁷ El Art. 191 de la Ley 600 de 2000 establece que, salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, y, según el Art., 193 ejusdem, el recurso de apelación contra la sentencia se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de la autoridad que profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde cuando se emita la providencia que lo conceda hasta cuando regrese el expediente al Despacho de origen.

por concepto de daños y perjuicios inferidos con el delito de homicidio cometido, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de daños y perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$306.140.658.00.

Por concepto de perjuicios morales, quedando comprendidos dentro de ellos el daño a la vida en relación, 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 1988, los cuales se deberán indexar al momento de su liquidación.

TERCERO. CONDENAR a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, al pago en favor de la señora Julied Magaly Martínez Guzmán, de la suma equivalente al 5% del monto de la condena por daños y perjuicios, por concepto de las agencias en derecho.

CUARTO. DECLARAR que en el presente caso no es procedente suspender condicionalmente la ejecución de la pena ni conceder la prisión domiciliaria, por lo anotado en la motivación de esta sentencia.

QUINTO. EN FIRME esta determinación, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA y su reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

De ser el caso, con el mismo propósito, ejecutoriada esta decisión se deberá oficiar a la autoridad judicial que vigila el

cumplimiento de la pena de prisión impuesta dentro del proceso radicado 33118¹⁹⁸, por el cual actualmente se encuentra privado de su libertad en prisión domiciliaria, a fin de que lo ponga a disposición de este proceso en orden al cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO. EN FIRME, remitir copias de este fallo a las autoridades de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

SÉPTIMO. EN FIRME, **REMITIR** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto- para lo de su cargo, en relación con la vigilancia de la ejecución de las penas que mediante esta sentencia se imponen.

OCTAVO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme se anotó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

¹⁹⁸ Folios 123 y ss. cn. 1 Sala Especial de Primera Instancia. Fls. 248 y 285 ss cn. 2 Sala de Instrucción.

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024